



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01028 –
2014–97–0801-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE-CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MARIA ROSARIO RAMIREZ CAILLIHUA

CÓDIGO ORCID: 00000002-4017-0050

ASESORA:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ramirez Caillihua, Maria Rosario

ORCID: 00000002-4017-0050

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

**A los docentes de mi Alma Mater
ULADECH:**

Por contribuir a mi formación profesional con el mejor soporte académico permitiéndome conocer, aprender y aprehender el Derecho y por ser mi constante inspiración para ser cada vez mejor.

La autora.

DEDICATORIA

A Dios, a mi familia y amigos:

A Dios por darme la vida y darme la fe que esto durará por siempre.

A mis padres por guiar mi camino por la vida, por el amor, el cariño y su comprensión, sus cuidados y su motivación por su suavidad y dureza al hablarme y ayudarme a ser una mejor persona y a mis queridos amigos por compartir momentos inolvidables, colmados de experiencias positivas y negativas, pero que han hecho crecer y fortalecer nuestra amistad.

La autora.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en la cual se aplicó la hermenéutica de diseño de investigación utilizando análisis de contenido. La metodología utilizada para la investigación, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos usando la observación directa y el análisis de contenido; y como instrumento, se usó una lista de cotejo, propuesta por la universidad. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, fueron de rango bajo, muy alto y muy alto respectivamente y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango muy alta respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, Indemnidad, Motivación, Sentencia, Violación Sexual.

ABSTRACT

The present investigation work has as a general objective to determine the characterization of sentences of first and second instance of the judicial file N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 on Sexual Rape of minors, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in which the hermeneutics of research design was applied using content analysis. The methodology used for research applies the strengths of the qualitative approach of exploratory, descriptive and non-experimental, cross-cutting retrospective level. The analysis unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect data using direct observation and content analysis; and as an instrument, a checklist, proposed by the university, was used. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolution part of the judgment at first instance were low-ranking, very high and very high respectively and the second-instance judgment was high- ranking, very high-ranking, and very high-ranking. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments are of very high rank respectively.

Keywords: Quality, Indemnity, Motivation, Sentence, Sexual Rape.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y Procesal Penal.....	11
2.2.1.1.1. El Derecho Penal	11
2.2.1.1.2. Finalidad del Derecho Penal.....	13
2.2.1.1.3. La Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.4. La competencia	14
2.2.1.2. El Proceso Penal.....	15
2.2.1.2.1. Definición	15
2.2.1.2.2. Principios del Proceso Penal	16
2.2.1.2.2.1. Principio de Presunción de Inocencia	16
2.2.1.2.2.2. Principio de Derecho de Defensa.....	17

2.2.1.2.2.3. Principio de Debido Proceso	19
2.2.1.2.2.4. Principio de Legalidad	20
2.2.1.2.2.5. Principio de Motivación	22
2.2.1.2.2.6. Principio de Publicidad	23
2.2.1.2.2.7. Principio Acusatorio	24
2.2.1.2.2.8. Principio de Imparcialidad	25
2.2.1.2.2.9. Principio de Derecho a la Prueba.....	25
2.2.1.2.2.10. Principio de Igualdad de Armas.....	26
2.2.1.2.2.11. Principio de Proporcionalidad	27
2.2.1.2.2.12. Principio de Oralidad	27
2.2.1.3. El Proceso Penal Común	28
2.2.1.3.1. Definición.....	28
2.2.1.3.2. Investigación Preparatoria.....	28
2.2.1.3.2.1. Diligencias Preliminares.....	29
2.2.1.3.2.2. Investigación Preparatoria	30
2.2.1.3.3. Etapa Intermedia	30
2.2.1.3.3.1. El Sobreseimiento	31
2.2.1.3.3.2. La Acusación	32
2.2.1.3.4. La Etapa de Juzgamiento.....	33
2.2.1.3.4.1. La audiencia.....	34
2.2.1.3.4.2. El Juicio Oral	34
2.2.1.4. Medios de defensa en el Proceso Penal Peruano.....	34
2.2.1.4.1. Cuestión Previa.....	35
2.2.1.4.2. Cuestión Prejudicial	36

2.2.1.4.3. Excepción	36
2.2.1.5. La Prueba.....	37
2.2.1.5.1. Definición.....	37
2.2.1.5.2. Objeto de la Prueba	38
2.2.1.5.2.1. Máxima de la experiencia.....	38
2.2.1.5.3. Fin de la Prueba	39
2.2.1.5.4. Medios de Prueba en el Proceso Penal Peruano	39
2.2.1.5.5. Valoración de la Prueba	39
2.2.1.5.6. Medios Probatorios en la Sentencia materia de estudio.....	40
2.2.1.5.6.1 Testimonio.....	40
2.2.1.5.6.2. Pruebas Documentales	41
2.2.1.5.6.3. Pericias	43
2.2.1.6. Medidas de Coerción Procesal en el Proceso Penal Peruano.....	44
2.2.1.6.1. Concepto.....	44
2.2.1.6.2. Clases de Medidas de Coerción.....	45
2.2.1.6.2.1. Medida de coerción personal.....	45
2.2.1.6.2.1.1. La detención policial	45
2.2.1.6.2.1.2. La prisión preventiva.....	45
2.2.1.6.2.2. Medida de coerción real	46
2.2.1.7. La Sentencia.....	46
2.2.1.7.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.2. Sentencia Penal	47
2.2.1.7.3. La calidad de la sentencia.....	47
2.2.1.7.3.1. La profesionalización de los jueces	48

2.2.1.7.3.1.1. Formación académica.....	48
2.2.1.7.3.1.2. Ejercicio de la docencia universitaria.....	48
2.2.1.7.3.1.3. Experiencia previa en el ejercicio de la judicatura	49
2.2.1.7.4. La motivación en la sentencia	49
2.2.1.7.5. La función de la motivación en la sentencia	49
2.2.1.7.6. La estructura y contenido de la sentencia.....	50
2.2.1.7.6.1. Parte Expositiva	50
2.2.1.7.6.2. Parte Considerativa	51
2.2.1.7.6.3. Parte Resolutiva	52
2.2.1.7.6.3.1. Aplicación de principio de correlación	52
2.2.1.7.7. Impugnación de resolución	53
2.2.1.7.7.1. Los Medios impugnatorios	53
2.2.1.7.7.1.1. Definición	53
2.2.1.7.7.1.2. Principios de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.7.7.1.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	54
2.2.1.7.7.1.4. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal.....	54
2.2.1.7.7.1.5. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio .	55
2.2.1.8. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en la sentencia es estudio	55
2.2.1.8.1. Teoría del Delito	56
2.2.1.8.1.1. La Acción Penal.....	56
2.2.1.8.1.2. Teoría de la Tipicidad	57
2.2.1.8.1.3 Teoría del Antijuricidad	57
2.2.1.8.1.4. Teoría de la Culpabilidad	57

2.2.1.8.2. Iter Criminis.....	58
2.2.1.8.2.1. Definición	58
2.2.1.8.2.2. Ideación	58
2.2.1.8.2.3. Actos Preparatorios	58
2.2.1.8.2.4. Ejecución	59
2.2.1.8.2.5. Consumación	59
2.2.1.8.3. El delito	59
2.2.1.8.3.1. Definición	59
2.2.1.8.3.2. Elementos del delito	59
2.2.1.8.3.2.1. La acción	60
2.2.1.8.3.2.2. La Tipicidad.....	60
2.2.1.8.3.2.3. La Antijuricidad	60
2.2.1.8.3.2.4. La Culpabilidad.....	61
2.2.1.8.3.2.5. La Punibilidad	61
2.2.1.8.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	62
2.2.1.8.3.3.1. Identificación del delito investigado	62
2.2.1.8.3.3.2. Ubicación del Delito de Violación Sexual	62
2.2.1.8.3.3.3. Tipicidad.....	62
2.2.1.8.3.3.3.1. Tipicidad objetiva	62
2.2.1.8.3.3.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva	62
2.2.1.8.3.3.3.2.1. Bien Jurídico Protegido	63
2.2.1.8.3.3.3.3. Sujeto Activo	64
2.2.1.8.3.3.3.4. Sujeto Pasivo.....	65
2.2.1.8.3.3.3.5. Tipicidad Subjetiva	65

2.2.1.8.3.3.3.6. Antijuricidad	65
2.2.1.8.3.3.3.7. Culpabilidad	65
2.2.1.8.3.3.3.8. Consumación.....	65
2.3. Marco Conceptual	66
III. Hipótesis	69
3.1. Hipótesis General	69
3.2. Hipótesis Específica	69
IV. Metodología	70
4.1. Tipo y nivel de investigación	70
4.1.1. Tipo de investigación.....	70
4.1.2. Nivel de investigación.....	71
4.2. Diseño de la investigación	72
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	73
4.4. Fuente de recolección de datos.....	74
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	75
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	75
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. 75	
4.5.3. La tercera etapa: consiste en un análisis sistemático	76
4.6. Matriz de Consistencia.....	76
4.7. Población y Muestra	79
4.7.1. Población.....	79
4.7.2. Muestra	79
4.8. Consideraciones éticas	79
4.9. Rigor científico	79

V. Resultados	81
5.1. Análisis de resultados	145
VI. Conclusiones	150
6.1. Conclusiones	150
6.2. Recomendaciones	156
VII. Referencias Bibliográficas	158
ANEXO 1	168
ANEXO 2	178
ANEXO 3	187
ANEXO 4	188

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia	81
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	117
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	120
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	120
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	138
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	141
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1era. Instancia	141
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	143

I. INTRODUCCIÓN

El presente contenido es la materialización del trabajo exhaustivo de investigación; se recurrió a diversos materiales jurídicos particularmente de la especialidad penal de la comunidad jurídica contemporánea, a fin de determinar la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cañete, en observancia de las leyes reguladoras del proceso y de las preceptivas garantías. En esa línea, se analizó las sentencias expedidas por los jueces del Distrito Judicial de Cañete, para conocer el desempeño de los administradores de justicia del Perú.

Al respecto, Sánchez (2004) afirmó “Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal” (p.112).

En tal sentido, se corroboró si los fallos judiciales competentes se realizaron respetando los derechos humanos, asimismo se describió la actividad jurisdiccional de los jueces en el ámbito internacional, entorno nacional y local.

Ámbito internacional

La administración de justicia de la Madre Patria “España” está caracterizado por la lentitud de sus diligencias e ineficaz funcionamiento, por lo que el sesenta y cinco por ciento de los hispanos creen que la administración de justicia funciona pésimo, toda vez que, el III Barómetro del Observatorio de

la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer. La solución a estos dilemas no pasa por incrementar juzgados sino por una idónea organización que ayudará a aligerar los trámites, según destacaron en el último informe de la OCDE y el Banco de España sobre la justicia en dicho país.

El Presidente de la Comisión de Administración de Justicia del Colegio de Abogados de la Plata, señaló que, la lentitud de justicia, viene de tiempo antaño, y que, en la actualidad los ciudadanos toleran menos tal situación por lo que pide solución rauda (Boletín Oficial de la República Argentina, 2015).

Finalmente Pásara (2003), advirtió que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Entorno Nacional

Durán. (2017), describió que los sondeos de opinión de entes especializados en auditoría social o medición de servicios públicos en los que se difunde un alto nivel de desaprobación para el Poder Judicial. Así, a inicios de este año la encentadora GFK informó que el ochenta y tres por ciento de la población desaprueba la labor del citado poder del estado, siendo este el nivel más alto de desaprobación en los tres últimos años (Plan de Gestión 2017-2018). Por su parte Chanamé (2009) señaló que, el propio modelo altamente burocrático de los procesos de nuestro sistema judicial induce a la corrupción

de trámites, llevando nuevamente a la crítica el procedimiento lento. Por pérdida de tiempo, porque es oneroso, demanda muchos trámites, la mayoría de los peruanos no confía en el Poder Judicial, no exclusivamente, por que sea corrupto sino porque es lento, costoso y eso implica un alejamiento masivo a la sociedad civil de las instancias judiciales. Justamente por ello, ante un reclamo unánime de la ciudadanía por reducir la demora en los procesos judiciales y eliminar la corrupción en sus instancias, es que surge y se implementa el Proceso de Reforma Judicial. Pues es un reto que corresponde al propio desarrollo de la sociedad en su conjunto en atención al artículo 138 de la Constitución el cual expresa: que quién detenta el Poder Judicial no son los jueces, sino la ciudadanía, debemos escuchar sus reclamos por modificar y optimizar la administración de justicia por medio de una gran reforma.

Entorno local

Respecto al Nuevo Código Procesal Penal Candela (2009), indicó que, tiene la finalidad de agilizar los procesos, por ejemplo el primer caso que se dio en esta provincia de posesión ilegal de arma de fuego en el que estaba acreditada el delito y la responsabilidad penal, terminó en un par de horas con sentencia expedida por el juez penal.

Estando a lo descrito en los párrafos precedentes y considerando que la administración de justicia tiene gran importancia para nuestro país siendo que está estrechamente vinculada a la competitividad, situación que soportamos desde hace muchos años atrás sin hallar respuesta positiva, a ello le sumamos la crisis del Consejo Nacional de la Magistratura por presuntos delitos de

organización criminal, patrocinio ilegal y otros, los índices de desaprobación se elevaron. Pues ante esta circunstancia latente, para buscar solución se debe tener información sobre el sistema de Justicia en el Perú el cual está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal, es decir información pública que permita hacer un diagnóstico eficiente sobre cuantos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región, los sueldos y falta de implementación de herramientas tecnológicas.

En el entorno institucional universitario.

En ese contexto, se ha realizado en el entorno institucional universitario, la formulación de la línea de investigación de la facultad de derecho que se denominó análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, con la finalidad de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales; la indagación lo realizó cada alumno en el marco de los lineamientos de la institución universitaria a través de informes cuya base documental de investigación es un expediente en concreto de un proceso judicial culminado con sentencia firme.

A mérito del párrafo precedente y de conformidad con el estatuto institucional universitario y normativo constitucional, en la presente investigación se trabajó con el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciencia penal sobre violación sexual de menor de edad, en la que el acusado “LAOR.”, fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado, a una pena privativa de la libertad de veinte años con carácter de efectiva y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala

Penal de Apelaciones, donde falló confirmar la sentencia condenatoria y el pago de la reparación civil, con lo que finalizó el proceso.

Así mismo, computando el plazo desde la emisión de la evaluación de los hechos denunciados, a través del cual se abre proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron dos años ocho meses y trece días.

En consecuencia, de lo antes descrito, se originó el siguiente enunciado, la misma que es el problema general del presente material de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2020?

Con la finalidad de responder al problema planteado se trazó como objetivo general:

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1028-2014-97-0801-JR-PE-02 del distrito judicial de Cañete; 2020.

Del mismo modo, para lograr el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente material de investigación se justifica, porque surge de la observación hecha en el ámbito internacional, entorno nacional y local, del cual se tiene que la administración de justicia está quebrantado. Presenta opiniones desfavorables y desconfianza en la justicia, señalando que el servicio jurisdiccional del Poder Judicial es lento e ineficaz es decir no cubre las expectativas de la población, de cada diez peruanos, siete el día de hoy no cree en la administración de justicia. La presente crisis judicial produce inseguridad en los justiciables y población en general, referente a sus

conflictos judiciales es decir si los fallos emitidos por los jueces se realizan con independencia judicial e imparcialidad o si son resueltos en el marco de las leyes reguladoras del proceso y garantías constitucionales. Siendo una problemática que es urgente de solucionar.

Los resultados de la investigación servirán para concientizar a los servidores de los órganos jurisdiccionales, exhortándolos a que en el momento de emitir su sentencia, lo realicen estimando que será analizada y revisada, con la finalidad de constatar en ellos la aplicación o no de los parámetros advertidos en la lista de cotejo de la línea de investigación.

Asimismo, la investigación es para beneficio de la ciudadanía, comunidad profesional y estudiantes de la facultad de derecho, siendo que la población interesada podrá observar de forma clara, detallada y estructurada lo resuelto por los Tribunales.

El análisis del objeto de investigación, es en el ejercicio del derecho constitucional, señalado en el numeral 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, que estableció “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

En cuanto a la Metodología de investigación que se ha ejecutado a fin de establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, se empleó la interpretación del análisis de contenido de las mismas, siendo una investigación de tipo cualitativa, de diseño no experimental a nivel

explorativo, retrospectivo transversal. Los resultados de la presente investigación mediante el cual se pudo concluir que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango bajo, muy alta y muy alta, respectivamente y de la sentencia de segunda instancia la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Pasara, L. (2003), investigó sobre:

"El control judicial de la motivación de la sentencia penal", estas fueron las conclusiones que arribó: a) La motivación de la sentencia, obliga al juez a ser explícito en el curso argumental de la sentencia, b) La sentencia judicial ha sido representada como un silogismo judicial perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como una protección del principio de inocencia. La motivación y el control, considerado como un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción,

de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto estableció. (p. 110)

Mazariegos, J. (2008), investigó acerca de:

“Los vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, arribó a las siguientes conclusiones a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica

o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras instancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (p. 50)

Del trabajo de investigación del abogado Cardama, J. (2016) el objetivo de su investigación fue:

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad en el expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del distrito judicial de Iquitos-Loreto; con nivel de investigación exploratorio-descriptivo y diseño, no experimental, transversal y retrospectivo, la recolección de datos fue de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de

observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive correspondiente a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, y en la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta. En conclusión la calidad de ambas sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (p. 150)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. *El Derecho Penal y Procesal Penal*

2.2.1.1.1. *El derecho penal.* En el orden social, viene a ser una herramienta de control social, a efectos de ser utilizado en todo *proceso de criminalización*. “Es una forma de control social lo suficientemente importante como, para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal” (Mir, 2005, p. 75).

A la vez, Mir (2005) indicó que el Derecho Penal, como medio de control social es de última ratio legis. En otras palabras el Derecho Penal se activará excepcionalmente en circunstancia en que los demás dispositivos de control social sean ineficaz.

En esa línea el derecho penal se describió de la siguiente manera:

El derecho penal realiza su tarea de defensa de la sociedad castigando las infracciones jurídicas ya cometidas: en este sentido es de naturaleza represiva. De otro, cumple dicha misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura: en este aspecto tiene la naturaleza preventiva. Sin embargo, las funciones represivas y preventivas del Derecho Penal no son contradictorias, sino que deben entenderse como una unidad: mediante la conminación, la imposición y la ejecución de la pena justa (Jescheck, 1993.p 9).

Asimismo, se definió al derecho penal:

El derecho penal sólo puede intervenir legítimamente, ante la aparición de conductas sociales insoportables, aquellas que ponen en riesgo la coexistencia pacífica de los ciudadanos, bajo una ordenación social regida por los principios jurídico-constitucionales de igualdad y libertad; no puede convertirse el derecho punitivo, en un arma represor de la libertad ciudadana, sino en el mecanismo asegurador precisamente de dicha libertad; no puede convertirse el derecho punitivo, en una arma represor de la libertad ciudadana, sino en el mecanismo asegurador precisamente de dicha libertad; por lo que el ius puniendi en un Estado de Derecho, solo puede guiarse preventivamente, en el sentido, de evitar la comisión de delitos en el futuro, sea incidiendo en la colectividad (prevención general), sea incidiendo de forma individual en el sujeto infractor (prevención especial). Descripción de (Peña, R. 2012, p. 31).

Jescheck (1993) de lo advertido por los autores sobre el derecho penal, es preciso aunar que este derecho público determina y regula a través de un conjunto de normas y principios la contención del accionar ilícito de una determinada persona por parte del Estado, imponiéndole una sanción; a la vez es considerada como una disciplina jurídica que estudia y analiza el fenómeno criminal para establecer las normas que lo regularán.

2.2.1.1.2. *Finalidad del derecho penal.* “Los fines del derecho penal objetivo se condicen con los objetivos mismos del instrumento punitivo, la protección preventiva de bienes jurídicos, en cuanto a los intereses jurídicos de mayor valor en un orden democrático de derecho; cuya protección penal deviene en necesaria y merecida, tomando en cuestión, las características fundamentales del Derecho penal (fragmentariedad, subsidiariedad y de última ratio)”, señaló (Peña, 2012. p. 30).

Rudolphi, enfatizó que “el fin inmediato de la conminación penal, la imposición y la ejecución de la pena, es decir, de la norma penal, es, por tanto, la estabilización o la mera imposición de las normas que existen para la protección de bienes jurídicos, los mandatos y prohibiciones como pauta vinculante del comportamiento humano”. (Rudolphi, 1991, p. 30-31).

En ese tenor, “De todas formas es necesario, recalcar que las normas cumplen una mera función instrumental que sirve de concreción para el fin legitimador del Derecho penal: la protección de bienes jurídicos, pues los fines de prevención general positiva, no pueden vaciar de contenido los cometidos axiológicos del derecho punitivo, tal como se postula en la corriente funcionalista sistemática”. (Peña, 2012, p. 31).

Roxin (2013) refirió que el fin del derecho penal es el poder que posee el Estado, de castigar por la acción o inacción voluntaria de un determinado evento delictivo o crimen del hombre, en aras de proteger un bien jurídico; esta potestad de sanción la ejerce el Estado a través de la aplicación de penas privativas de libertad o imponiendo penas correctivas para proteger a la sociedad de los delincuentes.

2.2.1.1.3. La *jurisdicción*. En lo relevante, Bustos (1989) señaló que la jurisdicción viene a ser la potestad estatal proveída de la Constitución, convertido en autoridad para impartir justicia a través de los tribunales que son los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de resolver conflictos a través de una resolución judicial debidamente motivada y dictada con observancia de las leyes reguladoras del proceso y de las preceptivas garantías. Los órganos jurisdiccionales en materia penal son: a) La Sala Penal de la Corte Suprema, b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores, c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados (3 jueces) unipersonales, d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria; y e) Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.1.4. La *competencia*. Precisó Baumann (1986) es el límite de la facultad de ejercer su jurisdicción a determinadas circunstancias; asimismo, el Juez tiene el poder de conocer un caso concreto y ejercer válidamente la jurisdicción ese poder es la competencia; por tanto, la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento). La competencia es la facultad que tiene el tribunal

o juez para ejercer la jurisdicción, la jurisdicción viene a ser la medida asignada por el órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. En la competencia territorial, existen las siguientes reglas: i) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito, ii) Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito, iii) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito, iv) Por el lugar donde fue detenido el imputado; y v) Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.2. *El Proceso Penal*

2.2.1.2.1. *Definición.* Sobre el proceso penal Mixán (1993) estableció que proceso deriva del término latino “procederé”, que viene a ser el camino hacia un determinado fin; el proceso es el conjunto de actos que se acontecen en el tiempo, manteniendo una correlación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o por la causa que los genera; en ese sentido el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico orientado a la investigación, identificación entre otros actos procesales de aquellas conductas que están prescritas como delito en el código penal, tales procedimientos se realiza para que el juzgador aplique la respectiva sanción. Asimismo, García (2000) señaló que el proceso penal común es definido como el conjunto de actos contiguos y relacionados previos a la interposición de un castigo punitivo al sujeto activo inculcado; actos efectuados por los operadores de justicia. El proceso penal común considerado como

instrumento jurídico para la administración de justicia ya que, mediante este instrumento, se resuelve una controversia, se repara o se resarce los daños, lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

2.2.1.2.2. *Principios del proceso penal*

2.2.1.2.2.1. *Principio de presunción de inocencia.* Al respecto Ferrajoli, describió “la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social”. (Ferrajoli, 1995, p. 549).

La Declaración de Derechos Humanos – Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1984, estableció en su artículo 11, inciso 1, “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En ese contexto, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2, numeral 24, literal c), prescribió: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Estando a los párrafos precedentes podemos aseverar que el Principio de Presunción de Inocencia tiene respaldo en la norma internacional de Declaratoria de Derechos Humanos y Nacional es decir en nuestra Carta Magna.

Frente a este principio, el Código Procesal Penal, en el artículo II, señaló que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente

motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con la debida garantías procesales”. Finalmente en lo relevante, mi apreciación sobre el principio de presunción de inocencia, es un principio fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución el cual es un valor ético, social, legal, y deberá ser respetado en el desarrollo de un proceso, pues establece la inocencia del individuo como regla, en consecuencia, sólo a través de un proceso o juicio en que se pruebe la responsabilidad del procesado, el Estado podrá imponer una determinada sanción o pena.

2.2.1.2.2.2. *Principio de derecho de defensa.* Al respecto Peña (2012) lo definió como el presupuesto esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza la argumentación de las partes del proceso, toda vez que por su vía realizan y ejecutan las acciones propias del proceso a fin de proteger y cautelar los intereses jurídicos del investigado; empero es de advertir, que en alguna oportunidad, haciendo uso del derecho de defensa, el procesado puede allanarse a la imputación en su contra, aceptando su responsabilidad en el hecho delictivo.

Definición del principio de derecho de defensa:

El derecho de defensa como principio rector, debe entenderse en su sentido lato, es decir, sus efectos no se circunscriben al inicio del proceso penal propiamente dicho, sino que a partir de que una agencia estatal promueve y exige la comparecencia de un Individuo (fase del sumario, de Investigación Preliminar, diligencias preliminares, etc.), éste ya se encuentra premunido con el irrestricto derecho de defensa, a partir de

actos concretos de defensa material como a la asistencia letrada (técnica); desde el primer momento en que se dirige sobre un individuo un requerimiento formal o se producen actos de coerción sobre aquél (detención en flagrancia, medidas limitativas y restrictivas de derechos), sea por los órganos de persecución o por mandato jurisdiccional, rige de forma irrestricta el derecho de defensa. La idea del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, supone elevar en primer plano el derecho de defensa del imputado; cuyo contenido axiológico debe ser interpretado con lo previsto en los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia, tal como lo prescribe la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Política. (Peña, 2012, p. 100)

En el artículo 139° inc. 14, de nuestra Carta Magna, se encuentra amparado este principio, en los siguientes términos:

Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En ese tenor el Tribunal Constitucional en la sentencia signada al expediente 5085-2006-PA/TC, indicó que:

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto

derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

2.2.1.2.2.3. *Principio de debido proceso.* También llamado principio jurídico procesal a través del cual un individuo le asiste el derecho a las garantías mínimas, conducidas a asegurar un fallo justo y equitativo dentro de un determinado proceso, consistente a permitirle la oportunidad de ser escuchado y a hacer sus peticiones frente al tribunal.

En lo referente:

El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito. Son precisamente estas limitaciones las que, con mayor frecuencia, conduce al individuo a presentar denuncias ante órganos internacionales en contra del Estado (Faúndez, 1992, p. 381).

El principio del debido proceso se encuentra recogida en la Constitución Política Peruana de 1993, en la que afirmó:

“Es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Así mismo, el principio del debido fue proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XXV, en lo relevante señaló:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

2.2.1.2.2.4. *Principio de legalidad.* Este principio límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejerce, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas entre otros)

deberá ser considerada conductas prohibidas. Este principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, indica que no hay delito ni pena sin ley previa en la cual se tipifiquen ciertos actos como delito y se indiquen las penas que se van aplicar al sujeto delictivo (Villavicencio, 2013).

El principio de legalidad como un receptor de garantías de la persona, en aras de asentar las libertades públicas ante una instancia del estatal, es decir, avalar la previsibilidad de las diligencias estatales; en efecto el poder político es subordinado a las máximas de la razón, en ese contexto cabe indicar que el Estado de Derecho es legítimo. Consideración de (Wolfgang, 2000).

En lo relevante (Peña, 2002, p. 158) señaló “Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente ha de iniciarse ante la sospecha de la comisión de cualquier delito, sin que el Ministerio Público esté autorizado a solicitar el sobreseimiento, ni el órgano jurisdiccional a otorgarlo, en tanto subsistan los presupuestos materiales que lo han provocado y se haya descubierto al presunto autor”.

Sobre el Principio de legalidad la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 159° de Nuestra Constitución; el Órgano Supremo de Interpretación, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3960-2005-PHC, describió que “Este Tribunal considera necesario señalar que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, paran lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta

incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia”.

2.2.1.2.2.5. *Principio de motivación.* Definido como un principio fundamental e imprescindible en la actividad jurisdiccional. Es el que impone al Órgano Jurisdiccional el deber de expresar las razones jurídicas y fácticas que justifica lo resuelto. Cabe indicar que estas interpelaciones no son recientes. (Hernández, 2003).

El Tribunal Constitucional Peruano en la STC 1230-2002-HC/TC, f.j. 11, aseveró que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza

que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

2.2.1.2.2.6. *Principio de publicidad.* De conformidad con este principio los procesos son abiertos al público en general, siendo que la sociedad posee el derecho a conocer y enterarse de las audiencias y detalles, conmemora que tal precepto asegura el control interno y externo del proceso, por el público, imputado y su abogado defensor técnico. (Ferrajoli, 1995).

A la vez se le consideró como “una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho, su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia”. Según (Roxin, 2006, p. 407).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 4, expresó que: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley”; y el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la persona: “a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; así mismo en su artículo 11° determina que toda persona imputada de un hecho ilícito le asiste el derecho a un juicio público, en el que se le prevalezca su derecho de defensa.

Estando a lo expuesto, se entendió que todos los actos del proceso deben ser públicos, no obstante, del Código Procesal Penal de los artículos 357° y 358°, se desprende que, los procesos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son privadas por motivos referentes con algún bien o interés mayor que puede prevenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad, en los casos de delitos contra la libertad sexual o indemnidad Sexual, o por cierto interés específico relevante al orden público o la seguridad nacional

2.2.1.2.2.7. *Principio acusatorio.* El representante del Ministerio Público tiene la responsabilidad de la acción requirente en el proceso de material penal. Para (García, 1984).

Al respecto, no existe condena sin una debida acusación, por tanto es necesario una institución pública autónoma, libre de poder, a cargo de la actividad de indagar jurídicamente el hecho delictivo y de acusar. El Ministerio Público, tiene la responsabilidad de dirigir la investigación de los hechos, guiando y sustanciando el trabajo de las autoridades policiales. En ese sentido, este principio tiene la exigencia de que la acusación se realice de conformidad al debido proceso, en otras palabras, acatando los requerimientos, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes (García, 1984).

En esa línea, “El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de

imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral”. (Salinas, 2010, pp. 120-121).

2.2.1.2.2.8. *Principio de imparcialidad.* Aarnio (1990) indicó que está orientado al sistema procesal actual, pues la imparcialidad es lo primordial y la razón de ser de la actividad jurisdiccional del Juez. Por lo tanto viene a ser esencial ante los otros principios. Los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, igualdad de armas, derecho de prueba y el principio de presunción de inocencia, solamente pueden ser atendidos si se tiene en cuenta que todos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso. En el numeral 1, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señaló sobre el principio de imparcialidad: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

2.2.1.2.2.9. *Principio de derecho a la prueba.* Cuadros (2010) advirtió que es un derecho esencial de los justiciables de recabar u originar la prueba sobre los hechos que se ajustan a su defensa, con el objetivo de acreditar los hechos materia de debate. Este derecho de las partes tiene por finalidad causar en el juez el dar a conocer sobre la existencia o inexistencia de lo acontecido afirmados por involucrados en las diligencias del caso.

El Tribunal Constitucional Peruano, señaló:

“El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye

un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”.

En esa línea Morales (2001) afirmó “Respecto a la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales”. (p. 10-11).

2.2.1.2.2.10. *Principio de igualdad de armas.* En lo relevante Cuadros (2010) señaló que, las partes tendrán igualdad de posibilidades, derechos y garantías para enfrentar el proceso, accionar, impugnar, alegar o intervenir; lo vertido abarcará durante la ejecución de todas las fases procesales, esto quiere decir, que los sujetos procesales deben tener un constante y correcto conocimiento del desenvolvimiento del proceso, a efecto de hacer valer su derecho de defensa y del derecho a la prueba para accionar con igualdad. Gozaini (1996) afirmó que “En el trámite procesal de ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias” (p. 101).

En el artículo I numeral 3 de nuestro Código Procesal Penal, advirtió expresamente

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este

Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.1.2.2.11. *Principio de proporcionalidad.* El poder sancionador del Estado, se manifiesta a través de la determinación de sanciones de las acciones definidas con antelación como ilícitas. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en lo relevante señaló “El principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”.

En el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano (2004), indicó:

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

2.2.1.2.2.12. *Principio de oralidad.* Ferrajoli (1995) refirió que este principio se encuentra vinculado al principio de publicidad. Determina que la disertación es el instrumento y el medio eficaz, a través del cual se exponen las partes, los testigos, peritos y los elementos probatorios en un proceso en concreto en forma directa ante el administrador de justicia.

El maestro Binder (2002), advirtió sobre la oralidad que, “es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado” (p. 90).

En ese contexto, el artículo 361° del Código Procesal Penal, estableció que: “La audiencia se realiza oralmente pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella”.

2.2.1.3. El Proceso Penal Común

2.2.1.3.1. *Definición.* Para Villavicencio (2018) el proceso penal común está encargado de crear actos jurídicos en observancia de las normas reguladoras de un proceso en concreto, actividad destinada a obtener una resolución judicial. A través del proceso penal común se inicia la investigación de hechos delictivos relacionados que afectan un determinado bien jurídico protegido.

El Proceso Penal Común está regulado en el Libro Tercero del CPP de 2004, promulgado el 22 de julio del 2002 mediante Decreto Legislativo N° 957, cuenta con tres etapas, i) la investigación preparatoria, ii) la investigación intermedia y la iii) y la etapa de juzgamiento. Este nuevo modelo procesal, se sienta y se sustenta y construye sobre la matriz del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversarios.

2.2.1.3.2. *Investigación preparatoria.* Sánchez (2020) estableció que esta etapa busca recabar todos los elementos de convicción, ofrecidos por las

partes procesales (cargo y de descargo), que coadyuve al Fiscal a decidir si formula o no acusación y, de ser el caso, al investigado preparar su defensa. Asimismo, su objeto es determinar si la acción inculpada es delictuosa y respecto de las circunstancias o móviles de la consumación, la individualización del autor del ilícito penal y de la agraviada, así como la existencia del daño ocasionado. La policía y sus órganos especializados en criminalística y el Sistema Nacional de Control, están obligados a prestar apoyo al fiscal. La etapa de investigación preparatoria está dividida en dos fases: a) investigación preliminar e b) investigación preparatoria. Al fiscal le corresponde realizar la debida determinación del hecho denunciado.

2.2.1.3.2.1. *Diligencias preliminares.* La finalidad de esta fase es realizar los actos urgentes o inaplazables predestinados a establecer si han perpetrado los hechos denunciados y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, identificar a las personas partícipes en su presunta comisión, incluyendo a los agraviados, en el marco de las respectivas normas. Sobre las diligencias preliminares el numeral 2, artículo 330 del Código Procesal Penal, prescribió:

“Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de comisión (...).”

Asimismo, el numeral 2 del artículo 334, del Código Procesal Penal, describió sobre la calificación:

“El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación (...)”.

2.2.1.3.2.2. *Investigación preparatoria.* Al respecto Sánchez (2020) advirtió que su finalidad es la búsqueda de suficientes elementos de convicción que permitan en tiempo oportuno y consiguiente al fiscal a cargo, definir si formula requerimiento acusatorio o no de manera objetiva si el hecho imputado es delictuoso, las circunstancias móviles acaecidos durante su perpetración, la identidad del autor, coautor o partícipes y de la persona víctima.

Sobre el plazo de la investigación preparatoria el numeral 1 del artículo 342, del Código Procesal Penal señaló:

“El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.

2.2.1.3.3. *Etapa intermedia.* Sánchez (2020) señaló que la finalidad de la etapa intermedia es encontrar la verdad de los hechos denunciados, por lo que, el juez emitirá el fallo que corresponda en el caso concreto. A la vez, con la esta etapa se busca determinar si verdaderamente el Juez es imparcial en cuanto al conocimiento de los hechos y medios probatorios del proceso y si

asume una función de control garantista; el fiscal como titular de la acción penal es el responsable de la carga de la prueba; el fiscal al concluir dicha etapa emitirá el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento. La etapa intermedia se centra en la idea de que los juicios deben ser preparados útilmente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable; el juicio es público, lo que resulta que el procesado deberá protegerse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier persona, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo está en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

San Martín (2003) advirtió que “La etapa intermedia (Actos preparatorios de la Acusación y la Audiencia) sirve para establecer si se pasa o no a la etapa de juzgamiento oral”. (p. 607).

2.2.1.3.3.1. El sobreseimiento. Sánchez (2020) indicó que el sobreseimiento es la resolución emitida por el juez dentro de la fase intermedia, a través del cual se da por finalizado el proceso penal aperturado, y goza de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho sancionador de la Institución Estatal. Para dar inicio juicio oral no basta hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional de haberse perpetrado un hecho con apariencia delictiva o los escuetos resultados de este hecho (empero si es importante para que se inicie la investigación), pues si fuera así, en los casos donde no se haya podido reunir los elementos de convicción necesarios para la apertura del Juicio Oral mencionado, el proceso quedaría en un estado de suspensión indefinida incompatible con las normas de seguridad jurídica.

Por lo tanto, la inmovilización indeterminada del proceso se impide con el sobreseimiento, en tanto esta institución nos permita dar fin al proceso al concurrir las causales del artículo 344º, numeral 2) del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

2.2.1.3.3.2. *La acusación.* La acusación fiscal es el requerimiento del titular de la acción penal a fin que se aperture la fase de juzgamiento contra el imputado por un hecho criminal en concreto, al considerar que él es responsable, pidiendo que se recaiga la pena solicitada por los hechos ejecutados.

San Martín (2015), aseveró que “la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no otros nuevos”.
(p. 90)

En esa línea, el artículo 349º numeral 1) del Código Procesal Penal, prescribe:
La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho

que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se le atribuye al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezcan.

2.2.1.3.4. *La etapa de juzgamiento.* Es la etapa principal del proceso, en la que se juzga la acción del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que concluye el proceso, se encuentra después de la etapa intermedia.

En la etapa de juzgamiento, el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado le corresponde: i) La dirección del juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales, ii) La dirección y control del juicio y de la actividad probatoria, iii) El uso de medios disciplinarios si fuere el caso, iv) La resolución de las incidencias que se presenten en el juicio, v) La deliberación y resolución final o

sentencia y vi) La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda. (Sánchez, 2020, p.99).

El Código Procesal Penal prescribe en su artículo 356° numeral 1, Principios del Juicio:

El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

2.2.1.3.4.1. *La audiencia.* “Es la exposición objetiva del juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria”, opinión de Cáceres & Iparraguirre (2018, p. 958).

2.2.1.3.4.2. *El juicio oral.* Es la fase en que se realiza el debate procesal y se rige por los principios acusatorios, de contradicción y de igualdad, es la fase en la que se resuelve un principio con todas las garantías procesales. Mellado afirmó que “Es el núcleo esencial del proceso penal”.

2.2.1.4. *Medios de defensa en el Proceso Penal Peruano.* Rosas (2015) señaló que a través de los medios de defensa el imputado tiene la facultad de disputar la validez de la acción penal, ya sea porque se emitió

inobservando la norma o porque carece de un requisito. Los medios de defensa en el proceso penal esta conducido a cuestionar una relación jurídica procesal ineficaz.

En ese contexto, Oré (1999) indicó. “En todo proceso penal es imprescindible la existencia irrestricta de recursos que hagan posible el ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. Estos recursos deben permitir efectuar una densa sobre el fondo de la imputación delictiva (autodefensa) como de la adecuada consecución del proceso (defensa técnica), es decir, en este último caso, adecuadas a sus requisitos formales y procedimentales”. (p. 286).

2.2.1.4.1. *Cuestión previa.* Establecido como un medio de defensa técnica que se enfrenta al proceso penal poniendo en relieve que se ha incumplido un requisito de procedibilidad, esto quiere decir que no se están cumpliendo con todas las respectivas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal, ante esta circunstancia no será posible promoverla.

Al respecto se tiene que, “La cuestión previa tiene el objetivo de argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extra-penal, previa necesaria para que pueda ser promovida de la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso” (Peña, 2012, p. 156).

La cuestión previa es aquel medio de defensa técnica que procese cuando decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de

procedibilidad explícitamente previsto en el artículo 4.1., del Código Procesal Penal.

En la definición de Villagaray (1981), “Como el obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia (en el nuevo CPP cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria) sin hallarse expedita la acción penal, por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales. Y los requisitos de procedibilidad” (p. 95).

2.2.1.4.2. *Cuestión prejudicial.* La cuestión prejudicial es aquel medio de defensa hábil que procede cuando el titular de la acción penal decide continuar con la Investigación Preparatoria, incluso cuando está pendiente una declaración en la vía extra penal relacionada del hecho imputado.

El Artículo 5.1 del Código Procesal Penal, estatuye “La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesario en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictivos del hecho inculcado”. En consecuencia, dependerá la continuación o el archivamiento del proceso, como lo prescribe el artículo 5.4., del Código Procesal Penal “De lo resuelto en vía extra-penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa”. Sánchez, refiere “que lo que se va a esclarecer es la vía extra-penal es la existencia de algún elemento constitutivo del delito; sin embargo, cabe aclarar, que la cuestión prejudicial no supone de ninguna manera resolver el fondo del asunto”.

2.2.1.4.3. *Excepción.* También considerado como un medio de defensa técnica de naturaleza procesal, cuya oposición al ejercicio penal se funda

esencialmente ante el incumplimiento sobre el fondo o forma, lo cual puede ocasionar la subsanación del proceso penal o en su defecto su archivo definitivo (Peña, 2012).

Cuba (2002) consideró que “Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado (...) es un derecho que se contraponen a la acción penal, por la cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan de su trámite” (p. 118).

Encontramos en el artículo 6.1 del Código Procesal Penal. Las excepciones que pueden deducirse:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la penal.

2.2.1.5. La Prueba.

2.2.1.5.1. *Definición* La prueba judicial debe ser incorporado al proceso penal respetando las normas, es llevado ante el tribunal a efectos de convencer al juez sobre un determinado suceso o para comprobar un hecho

alegado, el cual está sujeto de contradicción; asimismo, el responsable de la prueba es aquel que afirma o contradice una versión.

También se le consideró como asunto probatorio el cual se conoce en el meollo del proceso y reseña en la veracidad de las aseveraciones respecto a los hechos materia de la relación procesal (Vázquez, 1997).

2.2.1.5.2. *Objeto de la prueba.* Está conformado por las afirmaciones que las partes procesales alegan con relación a los presuntos hechos, toda vez que, un acontecimiento puede haberse realizado independientemente del proceso, no siendo este el punto de controversia sino las afirmaciones que sobre los hechos se realicen.

Referente al objeto de la prueba el artículo 156 del Código Procesal Penal, señaló: 1) “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

(...)

2.2.1.5.2.1. *Máxima de la experiencia.* Es el juicio hipotético de contenido general, desprendidos de los determinados hechos que son materia de juzgamiento en un proceso, que antecede de la experiencia. (Stein, 1999)

Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia.

Alejos (2016) advirtió. “las máximas de la experiencia, van a ser conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando

a ser una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable” (p. 61).

2.2.1.5.3. *Fin de la prueba.* Viene a ser la actividad de carácter procesal, tiene como objetivo convencer al juez acerca de la exactitud de las aseveraciones de hecho realizadas por los sujetos procesales. En ese contexto se indicó que, “la finalidad de la prueba no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento y el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero” (Chocano, 2008, p.120).

2.2.1.5.4. *Medios de prueba en el proceso penal peruano.* Los medios de prueba son los instrumentos para lograr convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

El artículo 157° estableció que “Los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley”.

2.2.1.5.5. *Valoración de la prueba.* En lo relevante Neyra (2010), señaló que “La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo

procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan y destaca la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso” (p. 66).

La valoración de la prueba es la actividad judicial que postula el convencimiento o desaprobación del objeto materia de prueba, el fin que persigue la evaluación es el mismo objetivo de la prueba, es decir busca causar convicción al órgano jurisdiccional de los hechos alegados (Rosas, 2015).

2.2.1.5.6. *Medios probatorios en la sentencia materia de estudio*

2.2.1.5.6.1. *Testimonio.* El Testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso judicial, es citada para rendir su declaración testimonial, con relación a un suceso, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos que tomó conocimiento con anterioridad al proceso.

Testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Los elementos respecto al testigo son: a) Es una persona física”; b) A quién se le ha citado para el proceso penal; c) A decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) Con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba. (San Martín, 2003, p. 120).

En el expediente trabajado N° 01028-1014-97-0801-JE-PE-02, presentó el testimonio de la madre de la menor agraviada “DDR TN”.

2.2.1.5.6.2. *Pruebas documentales.* Es considerado documento a todo soporte material que tenga información sobre un determinado hecho; quien interroga la veracidad u originalidad de dicho material tendrá la responsabilidad de la carga para demostrar sus afirmaciones. Documento puede ser valorado por el Juez, para probar un hecho alegado.

Recibe el nombre de documento todo medio capaz de perennizar un hecho de la realidad, tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación o por su contenido. Por la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público, si es privado la forma de incorporación está regulado por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas, las que solo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivada. Por su contenido, el documento puede ser cuestionado por su autenticidad o veracidad de su contenido, por lo que generalmente se hace necesario para conocer su significado probatorio. Afirmó (Calderón y Águila, 2009, p.180)

La prueba documental está regulado en el Título II – Capítulo V – La Prueba Documental, artículos 184° al 185° del Código Procesal Penal.

El inciso 1, artículo 185° del Código Procesal Penal indicó los siguientes:

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos

grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro sucesos, imágenes, genes, voces; y, otros similares”.

En el expediente de estudio N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, se evidenciaron las siguientes pruebas documentales:

- a) El informe policial en el proceso judicial en estudio. En el expediente en análisis se observó el Oficio N° 161-2014-REG.POL-L./DIVPOL-CY-CQ-SEINCRI, de fecha 12 de mayo del 2014, emitida por la Comisaría PNP de Quilmaná, mediante el cual se aprecia la narración de la denuncia hecha por la madre de la menor agraviada señora “DDRRTN” (31 años), contra el imputado “LAOR” (21 años), por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de su menor hija “SJCT” (12 años).
- b) Informe N° 57-2014, que emitió la Coordinadora de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos del Distrito Fiscal de Cañete, se apreció de la conclusión que, la menor agraviada “SJCT”, es una menor escolarizada, con padres separados, la madre se compromete a participar de la diligencia.; asimismo, refiere que se brinda acompañamiento por el área psicológica.
- c) Declaración testimonial de la madre de la menor “DDRRTN”, quién declaró la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos objeto de imputación en agravio de su menor hija, así como que hizo al respecto.
- d) Oficio N° 5711-2014-MP-FN-IML/DML II CAÑETE, expedido por la División Médico Legal II de Cañete, e informó que el imputado “LAOR”, no se presentó a su evaluación somatológica sociocultural.

- e) Acta Fiscal, de fecha 17 de febrero del 2015, realizado por la Representante del Ministerio Público, en el lugar de los hechos.
- f) Declaración del imputado “L.A.O.R.” de fecha 17 de febrero del 2015, quien afirmó que si mantuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales “SJCT” y que las mismas fueron con el consentimiento de la menor producto de la relación de enamorados.
- g) Acta de Nacimiento, expedido por la Municipalidad Provincial de Cañete, que corresponde a la menor agraviada “SJCT”, el cual acreditó que la menor tenía doce años en la fecha que sucedió el ilícito penal.
- h) Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC, de fecha 10 de junio del 2014, emitido por la División Médico Legal de Cañete, realizada a la menor agraviada “SJCT”, se observó la siguiente conclusión, que la menor presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.

2.2.1.5.6.3. *Pericias.* Viene a ser otro de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal. Mellado (2003) afirmó es "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión" (p. 90).

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172.1, que a la letra señala “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

En consecuencia en el citado expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, se valoraron las siguientes pericias:

a) Médico legista “AGC”

Del Certificado Médico Legal N° 002237-DLS, de fecha 13 de mayo del 2014, realizado a la menor agraviada “SJCT”, se desprende las siguientes conclusiones: i) presenta signos de desgarramiento antiguo, ii) no presenta signos de actos contranatura, iii) no presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales; y iv) no requiere periodo de incapacidad médico legal. La pericia se realizó a solicitud de la Comisaría de Quilmaná. (Expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02).

b) Biólogo “JCG”

Biología Forense – Informe Pericial N° 002237-DLS, de fecha 13 de mayo del 2014, describe los siguientes: examinó dos muestras que recibió en un sobre blanco rotulado, conteniendo dos hisopados endovaginal; aplicó el método de coloración cristal violeta y concluye que en la muestra analizada (hisopado endovaginal) pertenece a la menor peritada “SJCT” (12 años), no se observaron espermatozoides.

2.2.1.6. Medidas de Coerción Procesal en el Proceso Penal Peruano.

2.2.1.6.1. Concepto. Las medidas de coerción procesal son de carácter temporal y excepcional cuyo objetivo es que la investigación no sean obstaculizados por el investigado; es la facultad que poseen los sujetos legitimados, para iniciar una medida que priva de derechos esenciales al procesado como la libertad, el trabajo y otros, o en el caso de restricción al derecho patrimonial que afecte el mismo imputado o al tercero civil responsable.

Para Sendra (2004, p. 481) “Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el CPP 2004, son aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia”

2.2.1.6.2. *Clases de medidas de coerción*

2.2.1.6.2.1. *Medida de coerción personal.* Está consagrada como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Perú de 1993, perennizado en el artículo 2.24, a fin de garantizar la protección personal el cual concuerda con el Tribunal Constitucional que manifiesta “la libertad personal no solo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra en prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio”. Entre las medidas de coerción personal existe:

2.2.1.6.2.1.1. *La detención policial.* La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial a quien sorprende en supuesto de flagrancia o cuasi flagrancia 24 horas después de producido el hecho o después de la perpetración. Sobre la detención policial, la Constitución Política del Perú 1993, señaló en el artículo 2.24. f) “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”; asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo 259 “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito (...)”.

2.2.1.6.2.1.2. *La prisión preventiva.* Es una medida cautelar que se impone a solicitud del representante del Ministerio Público, una vez formalizada la investigación preparatoria, consiste en la privación de libertad del imputado

disponiendo su internamiento en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar su presencia en el proceso, hasta la conclusión, y se der el caso se pueda hacer efectiva la sentencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos prescritos en el Código Procesal Penal, artículo 268. En ese sentido, la casación 626-2013 Moquegua; determinó criterios procesales sobre la audiencia de prisión preventiva. Entre los cuales existen la especial motivación que deben tener las resoluciones que declaran fundada esta medida y los elementos de la prisión preventiva. En ese tenor precisa dos presupuestos materiales adicionales a los indicados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, que se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como lo es la prisión preventiva, los presupuestos de la prisión preventiva son: i) De los fundados y graves elementos de convicción, ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años; iii) De peligro procesal; iv) La proporcionalidad de la medida; y v) Duración de la medida.

2.2.1.6.2.2. *Medida de coerción real.* La adopción de medidas coercitivas o cautelares no solo alcanza las diversas formas de asegurar la presencia del imputado al proceso penal como advirtió Mendoza, la finalidad civil del proceso penal exige no desestimar las necesidades de tutela que emerjan en relación con los mismos. Por lo tanto es importante el aseguramiento de la reparación civil que pueda imponerse en la sentencia penal condenatoria.

2.2.1.7. *La Sentencia*

2.2.1.7.1. *Concepto.* Sobre la sentencia Binder (2002) señaló que “La sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden

jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso”; mientras que Mendoza (2017), señaló “la sentencia, es pues, aquella resolución que pone fin al proceso resolviendo sobre la pretensión penal y emitiendo un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado” (p. 120).

2.2.1.7.2. *Sentencia penal.* Viene a ser la actividad jurisdiccional que pone fin al litigio en una determinada instancia, en la apelación y casación se emitirá un fallo sobre un hecho materia de debate que ha sido ventilada ante un órgano jurisdiccional penal.

Para Cataneo (1981) “La sentencia como resolución de fondo que pone fin al proceso penal, constituye, por definición, un pronunciamiento sobre el objeto del mismo, en nuestras palabras, sobre la punibilidad o no punibilidad y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas” (p.100).

Se definió también como la congruencia de la sentencia o correspondencia evidenciada entre la pretensión procesal y alegatos de las partes y la actividad de discernimiento o concluyente que se materializa en una sentencia en concreto (Ortells, 2006).

2.2.1.7.3. *La calidad de la sentencia.* Son muchos los factores que se debe tener en cuenta para una definición precisa; la calidad de sentencia tiene una relación estrecha con la adecuada y eficaz respuesta del Poder Judicial. Es la capacidad de los actores para satisfacer las expectativas de la población mediante el compromiso, el sentido de responsabilidad que se debe asumir frente a determinados procesos, la honestidad y otros (Enriques, 2002).

Por su parte (Basabe, 2011) aseveró que entre las diversas consecuencias que ocasiona la corrupción sería el menoscabo de la calidad de las decisiones judiciales. Así, cuando la corrupción se penetra al conjunto de la sociedad se generan una serie de incentivos para que los jueces dicten decisiones judiciales de baja calidad, al respecto (Braman, 2009) definió dicho comportamiento como “razonamiento judicial motivado”. Frente a un ambiente en el que la principal motivación para dictar la decisión judicial sea un acto de corrupción y no el valor de los argumentos presentados, los jueces preferirán sea un acto de corrupción y no el valor de los argumentos presentados, los jueces preferirán reducir los costos que implican dictar un fallo en el que de por medio exista razonamiento legal, doctrinario y jurisprudencial, limitando su acción a decidir en función de los intereses de la parte procesal con la que se ha llegado a un acuerdo previo.

2.2.1.7.3.1. *La profesionalización de los jueces.* Como factor explicativo de la calidad de las decisiones judiciales (Enriques, 2002) describió:

2.2.1.7.3.1.1. *Formación académica.* Enriques (2002) advirtió lo siguientes: Se presumiría que si un juez tiene un mayor nivel educativo formal sus capacidades para plantear decisiones judiciales en las que sea posible no sólo evidencias destrezas en el manejo de dispositivos legales sino también de marcos teóricos aplicables al caso, o lo que se conoce como doctrina jurídica, serían mayores.

2.2.1.7.3.1.2. *Ejercicio de la docencia universitaria.* Enriques (2002) señaló que el ejercicio de la docencia universitaria so sólo pone en contacto a los jueces con una faceta de la realidad diversa a la observada al interior de la judicatura

sino que incentiva también su actualización respecto a los debates que se suscitan el Derecho. Por lo tanto, ese permanente intercambio de ideas y de formación especializada dotaría a los jueces de mejores elementos de juicio para dictar decisiones judiciales de mayor calidad.

2.2.1.7.3.1.3. *Experiencia previa en el ejercicio de la judicatura.* En lo relevante Enríques (2002) indicó que en términos de hipótesis, argumentó que a medida que existe mayor experiencia docente de los jueces las probabilidades de dictar decisiones judiciales de mayor calidad va en aumento.

2.2.1.7.4. *La motivación en la sentencia.* Esta institución se prescribió en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.7.5. *La función de la motivación en la sentencia.* En lo referente Cáceres (2018) afirmó que la sentencia como dictamen de fondo del órgano jurisdiccional que concluye el proceso, debe contener un pronunciamiento sobre el objeto de los hechos vertidos. Es el análisis completo que se materializa en la redacción de la sentencia judicial, en ese sentido es vital la argumentación jurídica respecto a su fallo, llamada motivación, mediante el cual las partes al tomar conocimiento de los fundamentos y razones determinadas de lo resuelto, tendrán posteriormente la posibilidad de recurrirla al no estar conforme con la sentencia del Juez.

Respecto a la motivación de la resolución judicial el honorable Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2), precisó:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

2.2.1.7.6. *La estructura y contenido de la sentencia.* Está constituida por tres partes importantes que le otorgan unicidad a la sentencia.

2.2.1.7.6.1. *Parte expositiva.* Mass, advirtió que, “está constituido por el comportamiento que es materia de acusación y objeto de la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. Es de suma importancia, detallar exhaustivamente el comportamiento objeto de imputación delictiva, pues de éste se derivará la inferencia lógica-jurídica, de la siguiente parte”.

Citado por (Peña, 2012, p. 871),

Parte expositiva, en aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las

circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. En esta parte se agrega todo el material fáctico y discursivo.

2.2.1.7.6.2. *Parte considerativa.*

Citado por (Peña, 2012, p. 872)

Parte considerativa, aquélla implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuado o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectuará una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas jurídico-dogmáticas. Asimismo se invocarán, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional. La adecuación conductiva tipificada, deberá especificar además el grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución (iter criminis), agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal (prescripción), grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer con precisión, la debida

proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño) producida como consecuencia de la conducta criminal.

2.2.1.7.6.3. *Parte resolutive.* En la parte resolutive se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objetos de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal.

2.2.1.7.6.3.1. *Aplicación del principio de correlación.*

Respecto a la aplicación del principio de correlación Mendoza (2017) precisó los siguientes:

Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues

el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación.

2.2.1.7.7. *Impugnación de resolución.* Para Urtecho (2014), es la facultad y acción reconocida a las partes de un determinado proceso y ocasionalmente a los terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación sustitución o modificación de una acción de un proceso en concreto que se asevere la existencia de falencias (injusto o ilegal).

2.2.1.7.7.1. *Los medios impugnatorios*

2.2.1.7.7.1.1. *Definición.* “Es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al Juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectando por vicio o error”. (Cury, 1982, p.95).

2.2.1.7.7.1.2. *Principios de los medios impugnatorio.* Cury (1982), precisó los siguientes principios: a) Principio de legalidad. Los recursos impugnación deben estar bajo los parámetros de ley, b) Principio de Singularidad del Recurso. Sólo se admite un determinado recurso, c) Principio de Trascendencia. En consideración a este principio, sólo se puede formular el recurso, cuando la parte se encuentra acreditada, es decir por quien resulte afectado con la resolución impugnada, d) Principio Dispositivo. Quiere decir que los recursos sólo pueden ser presentados por los sujetos procesales parte del proceso; por tanto, la revisión de la resolución observada tendrá como límite la pretensión del solicitante, e) Principio de Congruencia Recursal. El órgano superior sólo emitirá respuesta en relación al objeto materia de

impugnación, f) Principio de Prohibición de Reforma en Peor. El recurso de impugnación deberá estar sustentado por razones de justicia y equidad a favor del procesado, y g) Principio de Inmediación. Para dar respuesta al recurso presentado, es necesario que se lleve a cabo una audiencia, en la cual, el Juez revisor, tendrá la oportunidad de conocer de forma directa los medios de prueba y sobre ello expedir una decisión.

2.2.1.7.7.1.3. *Fundamentos de los medios impugnatorios.* Su fundamento radica en principalmente en la falibilidad del respectivo órgano jurisdiccional, en tanto que ésta es inherente a la condición de seres humanos y la necesidad ineludible de corregirlos.

2.2.1.7.7.1.4. *Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.* Para Urtecho (2014) las clases de medios impugnatorios en el proceso penal son: Recurso de Apelación. Recurso de Queja. Recurso de Nulidad. Recurso de Casación. Recurso de Reposición y Acción de Revisión. Los cuales tienen los siguientes conceptos:

- a) Recurso de Apelación. Puede apelar cualquier sujeto que no se encuentre conforme con el fallo expedido. La ley concede el derecho a recurrir una resolución a los sujetos procesales con el objeto que el juez superior pueda volver a analizar la resolución impugnada, luego de ellos procederá a confirmar o revocar el fallo o admitir nulidad.
- b) Recurso de Queja. Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones

- jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.
- c) Recurso de Casación. Medio de impugnación, dirigido al Supremo Tribunal, por lo que, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los órganos inferiores.
 - d) Recurso de Reposición. También conocido como reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en conseguir ante la misma instancia se enmiende algún defecto u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.
 - e) Recurso de Revisión. No constituye un medio impugnatorio considerado en el NCPP, sin embargo, se encuentra preceptuado en los artículos 439 – 444, del citado cuerpo legal. Viene a ser un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada, con el objeto de subsanar un defecto judicial.

2.2.1.7.7.1.5. *Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.* En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado.

2.2.1.8. ***Desarrollo de Instituciones Jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en la sentencia en estudio.***

2.2.1.8.1. *Teoría del delito.* El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

“La teoría del delito o teoría de la imputación penal, define las características generales que debe poseer la acción actuación a efecto de ser atribuible como una acción punible. Lo referido es el resultado de la mutación de la dogmática penal, tiene su espacio de estudio en la parte general del derecho penal” (Cubas, 2006, p. 50)

(Jescheck, 2002, p. 210) realizó su propia definición “La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto delito que son comunes a todos los hechos punibles”.

Dentro de sus componentes de la teoría del delito, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.1.8.1.1. *La acción penal.* La acción penal en la manifestación del poder signado al Ministerio Público por la Constitución Política del Perú en el artículo 159°, inciso 5, que en el señaló “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”; por lo que, viene a ser el titular de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercida por el Fiscal puesto que la promueve en cumplimiento de un deber en el ejercicio de su función. (Peña, 2009, p. 325), definió la acción penal es el poder deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una

sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito. La acción penal considera el análisis de dos perspectivas: i) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: El Ministerio Público, quien ejerce la acción público, o ya sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente; y ii) Como derecho a la acusación y a juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional.

2.2.1.8.1.2. *Teoría de tipicidad.* El legislador estableció una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Novoa, 1982).

2.2.1.8.1.3. *Teoría de antijuricidad.* Esta teoría se fundamentó en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.1.8.1.4. *Teoría de la culpabilidad.* La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por

la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) Plascencia (2004).

2.2.1.8.2. *Iter criminis*

2.2.1.8.2.1. *Definición.* Posee dos etapas constitutivas de un delito. La primera es la fase interna, trabaja la imaginación del sujeto activo, es decir crea y desarrolla en su interior, no se conoce aún su procedimiento para llevarlo a cabo puesto que sólo está en su ideación. En fase externa recién surgirá lo que había maquinado en su mente, siendo esta etapa donde se encuentra los actos preparatorios para consumir el hecho, tentativa, consumación y agotamiento, ha sido señalado por Villavicencio (2006).

2.2.1.8.2.2. *Ideación. primero es ideada por la persona.* (Mantilla, 1999, p. 211) opinó: “El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella”.

2.2.1.8.2.3. *Actos preparatorios.* A través de este periodo el sujeto delictivo adopta los medios asignados con la intención de crear las condiciones para concretar el fin que se propone. Bacigalupo (2004).

“Los actos preparatorios son una de las garantías en el normal desenvolvimiento de las acciones humanas, cuyo respeto y objeto de mínima intromisión reflejan y grafican la real estructuración y funcionalidad de un Estado de Derecho”, Describe Vargas (1997, p. 103).

2.2.1.8.2.4. *Ejecución.* Todos los actos de esta fase son punibles. Es la etapa en la que el sujeto activo inicia la perpetración del delito independientemente de que se termine produciendo o no: es decir que sea consumado, parcial o total, o ésta quede en tentativa de delito. En otros términos, es la realización de los actos que dan origen propiamente al delito.

2.2.1.8.2.5. *Consumación.* Es la consumación material que se exterioriza cuando el individuo no sólo cumple todos los aspectos requeridos por el tipo penal, sino que además logra conseguir el propósito que perseguía.

2.2.1.8.3. *El delito.*

2.2.1.8.3.1. *Definición.* “La estructura del delito se obtiene de la parte general del Código Penal; por ello la definición del delito, referida la acción u omisión voluntaria, típicamente, antijurídica y culpable, que desgajándose contienen los siguientes elementos: i) Conducta o acción, ii) Tipicidad, iii) Antijuricidad; y iv) Culpabilidad”. Goldstein, (citado por García 2018, p. 41).

El Código Penal del 2004 prescribió en su artículo 11°. “Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.

2.2.1.8.3.2. *Elementos del delito.*

2.2.1.8.3.2.1. *La acción.* “La noción de acción tiene su germen, no ya en el movimiento, sino en el comportamiento o conducta física del agente y,

precisando más, en aquel comportamiento de la persona que entra en el cuadro de las condiciones necesarias para la producción del evento”. Carnelutti (1952, p. 190). Sobre la acción Reátegui (2016, p. 735) afirmó “En el campo de la dogmática jurídico-penal también se emplea el término “acción” para referirse a todo movimiento corporal y voluntario, en general se puede decir que abarca todo lo relacionado a un comportamiento humano”.

Así mismo, Maurach citado por García (2018, p. 43) señaló que es “una conducta humana relacionada con el medio ambiente, denominada por una voluntad dirigente y encaminada hacia un resultado”.

2.2.1.8.3.2.2. *La tipicidad.* Sobre la tipicidad (García, 2018, p. 44) señaló “La importancia de la tipicidad para la teoría del caso, radica en que ella se deriva del principio de legalidad, por la cual, nadie puede ser sancionado, si no está previamente prevista en la ley penal, en consecuencia, si el hecho imputado no encaja en alguna de los tipos penales previstos en la ley penal, simplemente, no es delito, por lo tanto, no debe ser procesado el inculcado; a esa actividad se denomina juicio de tipicidad”.

En ese tenor (Reyna, 2016, p. 144) advirtió que “Esta categoría constituye el primer y más importante filtro que debe superar una acción y omisión para ser calificada como delito, pues aun cuando una conducta resulte antijurídica y culpable, si no es típica no puede ser considerada delito”.

2.2.1.8.3.2.3. *La antijuricidad.* Indicado como el tercer elemento del delito. Viene a ser que la acción es contrario a la norma jurídica, el comportamiento se contrapone al derecho. “Es un juicio negativo de valor mediante el que se determina si la conducta típica y antinormativa pugna con el ordenamiento

jurídico en su conjunto, y si amenaza o lesiona el bien jurídico tutelado”.

(Jiménez, 2012, p. 798).

2.2.1.8.3.2.4. *Culpabilidad*. “Actúa culpablemente quien tiene la capacidad fisiológica de comprender que su comportamiento es rechazado por el orden jurídico y que tiene además, en las circunstancias concretas, la capacidad de poder motivarse conforme con ese conocimiento”. En palabras de Reyna citado por García (2018).

El Maestro y Jurista (García, 2018, p. 49) afirmó que “La culpabilidad, referida a la valoración jurídica de las características personales del agente del delito-salud psíquica, y madurez mental-. Es decir, la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción. También se denomina como la responsabilidad penal. La culpabilidad es el reproche personal”.

2.2.1.8.3.2.5. *La punibilidad*. “El nombre de punibilidad se designa una serie de características y requisitos distintos de la acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, necesarios para que se le pueda imponer una pena” (Luzón, 2012, p. 857).

Según Muñoz, citado por García (2018), “Con la constatación de la tipicidad, de la antijuricidad y de la culpabilidad se puede decir que existe un delito con todos sus elementos. En algunos casos se exige, sin embargo para poder castigar un hecho como delito, la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluibles en la tipicidad, ni en la antijuricidad, ni en la culpabilidad, porque no responde a la función dogmática y político-criminal que tienen asignadas estas categorías”.

2.2.1.8.3.3. *Del delito investigado en el proceso penal en estudio.*

2.2.1.8.3.3.1. *Identificación del delito investigado.* De conformidad a la formalización de la investigación preparatoria de los hechos denunciados realizada por el Representante del Ministerio Público, fue “*violación sexual de menor de edad en el (Entre diez años de edad, y menos de catorce)*” en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete, 2014.

2.2.1.8.3.3.2. *Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.* Se encuentra en el Código Penal (1991), tipificado en el artículo 173.2, segundo párrafo, la cual prescribió “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, cuando este tenga entre diez ay menos de catorce años de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

2.2.1.8.3.3.3. *Tipicidad.*

2.2.1.8.3.3.3.1. *Tipicidad objetiva.* Es eminentemente doloso e inadmisibile la culpa. “El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos” (Salinas, 2004, p.225).

2.2.1.8.3.3.3.2. *Elementos de la tipicidad objetiva.*

2.2.1.8.3.3.2.1. *Bien jurídico protegido.* La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, es decir, el derecho que este posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas, 2005).

Respecto a lo advertido en el acápite precedente, se infiere que los menores no tienen libertad para ejercitar su sexualidad, por ende, no es idóneo que legalmente se señale como bien jurídico sexual, pues la libertad refiere desplazamiento e inicio de atribuciones, no obstante en este caso, lo que se busca es limitar ese desplazamiento de su sexualidad a fin de que su personalidad camine paralelo con su desarrollo como ser humano.

Por lo tanto los menores no poseen libertad sexual o podría decirse que cuentan con una libertad restringida que se irá ampliando según van creciendo y que como contrapartida tiene protección del Estado.

Aunado a ello, la indemnidad o intangibilidad a la vez alcanza a ser bienes jurídicos de aquellos que no logren extender su libertad para consentir el trato carnal o para impedirlo. Toda vez que, el ejercicio de la libertad posee como presupuesto que la agraviada esté consciente y, en algunos casos, esto no resulta posible, ya sea porque el sujeto pasivo sufre algún mal cerebral o porque engañosamente ha sido puesto en estado de desconocimiento; en ese sentido frente a estos casos, no podrían calificarse como delitos contra la libertad sexual en estricto. Aseveró (Arbulú, 2019).

- Intangibilidad Sexual. Al respecto el artículo 512 del Código Penal Italiano prescribió “Es el bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla de aquel ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual de aquel en el que lo que se tutelaba era la conjunción carnal abusiva en agravio de menores.

En ese contexto, “Se considera a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, tales como minoría de edad, demencia o porque se encontraban en la privación de sentido”. (Oxman, 2008, p. 96).

2.2.1.8.3.3.3.3. *Sujeto activo.*

Definición sobre sujeto activo:

Una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa una menor de la misma edad, pues como se ha ido sosteniendo a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual y homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la justicia de Familia. (Logoz, 1976, p. 250).

2.2.1.8.3.3.3.4. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo en el delito de contra la libertad sexual de menor de edad, es determinado, es el menor varón o mujer que cuenten entre las siguientes edades: a) menor sea mujer o varón de 10 años de edad, b) menor sea mujer o varón entre 10 años de edad y menos de 14 años de edad y b) menor sea mujer o varón entre 14 años de edad y menos de 18 años de edad.

2.2.1.8.3.3.3.5. *Tipicidad subjetiva.* “Se trata de la comisión dolosa, el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practica el acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos o partes del cuerpo en su cavidad vaginal o anal” (Salinas, 2008, p.405).

2.2.1.8.3.3.3.6. *Antijuricidad.* Es inverosímil que exista alguna permisión o justificación cuando el sujeto pasivo es menor de catorce años, debido a su naturaleza del mal llamado delito contra la libertad sexual de menor de edad. El cual es protegido por el Estado.

2.2.1.8.3.3.3.7. *Culpabilidad.* Por consiguiente ante el hecho típico de violación sexual de menor de edad no presenta causa alguna que la justifique, el órgano jurisdiccional analizará a efectos de fijar si la acción típica y antijurídica puede ser imputada a su actor. (Salinas, 2004).

2.2.1.8.3.3.3.8. *Consumación.* Para (Salinas, 2016, p. 100), “la consumación en el delito de acceso sexual de menor se consuma con la penetración con el total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal, esta perpetración es realizada por el miembro viril del varón o cualquier otro objeto como prótesis sexual o similar”.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor, a la vez, se entiende como adecuación de un producto o servicio a las características específicas (Real Academia Española, 2014).

Variable. Son los tributos o aspectos que se desean conocer, explicar, dimensionar y estudiar con el objeto investigado (Ávila, 2001).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una determinada materia (Ossorio, 1999).

Tesis. Se entiende por tesis al trabajo extenso de investigación científica efectuada al finalizar la carrera universitaria para obtener un grado profesional, para ello, se aplica los conocimientos aprendido en la carrera.

Corte Superior de Justicia. Es el Órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial del Perú. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial; cada distrito judicial es dirigido por una Sala Superior de Justicia. El Perú cuenta con 35 distritos judiciales. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los Tribunales y Juzgados. (Flores, 2002).

Expediente Judicial. Es un material público donde se compilan adecuadamente todos los actuados jurídicos de un determinado proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Clandestino. Son los actos que se ejecutan en secreto, oculto, con dolo y fraude. Lo dicho o hecho en secreto por temor a la ley o para eludirla (Cabanellas, 2012).

Cámara Gesell. Es un instrumento utilizado por diferentes áreas de la psicología, reduciendo al mínimo la influencia del observador sobre el desarrollo de la situación observada. Mediante la cámara Gesell se registra la declaración del niño, niña o adolescente cuya finalidad es esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización.

Medios Probatorios. Son las actuaciones que dentro de un proceso judicial cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos alegados en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

Argumento. Procedimiento general. Razonamiento invocado para sostener un medio de procedimiento o de fondo (Lex Jurídica, 2012).

Violación. Es el acceso carnal logrado en los siguientes casos: 1) Con fuera o intimidación para vencer la oposición del sujeto pasivo. 2) Con una persona que se encuentra físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse. 3) Con quien, por ser menor de doce años o estar privado de razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual (Omeba).

Apelación. Se entiende por apelación al acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución acude al órgano superior jerárquico al que la dictó intentando su modificación (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. Hipótesis

La hipótesis viene a ser la suposición de algo que podría o no ser una respuesta. Estando a ello se planteó la siguiente hipótesis.

3.1. Hipótesis General

- De conformidad a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto al delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete, son de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y postura de las partes, es de rango mediana.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil es de rango muy alta.

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.

Enfoque cualitativo. “Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos establecidos regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible” (Monje Álvarez, 2011, pág. 11).

El enfoque cualitativo de la investigación evidencia el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó

la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimientos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de lo literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y sin bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifestó de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, fue elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial)

que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúan en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo tanto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor recaída en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado y en adición a sus funciones, Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para Casos de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

La variable fue la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad.

Ahora bien, atender el concepto de calidad que se analizó en la presente investigación, tenemos que tener lo referido por Shewhart (1931) quien señaló que existe dos características de calidad: i) Subjetiva (lo que el cliente desea) ii) Objetiva: (propiedades del producto o der servicio, independientemente de lo que quiere el cliente). Desde la perspectiva jurídica la calidad subjetiva es aquella pretensión jurídica requerido por los justiciables ante el órgano jurisdiccional, por otro lado, la calidad objetiva se puede deducir como aquella decisión judicial emitida por el magistrado, que

no siempre debe de satisfacer la pretensión de los justiciables, debiendo de primar la “propiedad del producto” siendo que una decisión judicial responde al derecho inherente de cada ser humano y principio rector de la administración de Justicia, que es la Justicia de Calidad.

Una sentencia de calidad es entonces aquella que presenta la buena aplicación de un conjunto de indicadores o características definidos por la doctrina, normativa y jurisprudencia. En el presente estudio, los indicadores o parámetros se encuentran plasmados en el instrumento de recolección denominado: lista de cotejo.

Sumado en los indicadores de la variable, “es aquella unidad empírica de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica” (Centty, 2006, p. 66).

En ese sentido, los indicadores son factores reconocidos en el contenido de las sentencias, la misma es regulada o determinada por la Ley, en ese sentido encontramos factores puntuales de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, las mismas que al desarrollarlas tienen estrecha aproximación con los indicadores de la presente investigación.

Por lo que, el número de los indicadores por cada Sub-dimensión de la variable solo fueron cinco, la misma que facilitó el manejo de la metodología diseñada para la presente investigación, estando a ello se logró la delimitación en cinco niveles o rangos tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (Ver Anexo 2)

4.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para Casos de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria: Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: Consiste en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expuso: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación, general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente judicial N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 del distrito judicial de Cañete, 2020.</p> <p>Objetivo Específico Sentencia de Primera Instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p>Sentencia de Segunda Instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02 del distrito judicial de Cañete, 2020, son de rango muy alta y alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental - Por su enfoque: Cualitativa - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos</p> <p>Diseño de investigación Nivel de investigación - Descriptiva</p> <p>Plan de Análisis de Recolección - 1ra etapa - Abierta y exploratoria - 2da. Etapa - Sistemática y técnica - 3ra etapa - Análisis sistemático profundo.</p>

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. Es el conjunto de personas y objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. “El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorios, los accidentes viales entre otros” (Pineda; De Alvarado y De Canales, 1994, p. 108).

En la presente investigación el universo o población fueron las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú.

4.7.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete, es preciso indicar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada la Universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humanan y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor Científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández

& Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4. Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, lo realizó la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Ponente de la presente sentencia], integrantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO y en adición a sus funciones, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS de flagrancia delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>1. MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>H.C.T. - Fiscal Provincial Penal adscrito al Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete con Casilla Electrónica N° 50979.</p> <p>2. ACUSADO:</p> <p>L.A.O.R, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70357602; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el nueve de marzo de Mil Novecientos Noventa y Tres; veintitrés años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; de estado civil soltero pero refirió mantener una relación de carácter convivencial quien es la agraviada y con quien ha procreado una hija que cuenta actualmente con un año de edad y con quienes vive así como con sus demás familiares, en su domicilio real ubicado en Jirón Lambayeque N° 431 del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son L. y P.; trabaja como técnico electricista percibiendo un ingreso mensual aproximado de Novecientos Soles; no cuenta con bienes de valor que sean de su propiedad; no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales; tiene como grado de instrucción el de técnico superior.</p> <p>CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta y un centímetros de estatura y setenta y seis kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes; no consume licor, drogas ni fuma y no padece de enfermedad crónica alguna.</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p>	<p>X</p>										

	<p>3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO J.L.CH.D.-DEFENSA PRIVADA identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CACÑ 169 con Casilla Electrónica N° 40793.</p> <p>4. PARTE AGRAVIADA MENOR DE INICIALES S.J.C.T. representada por su madre D.D.R.T.N identificada con Documento Nacional de Identidad N° 2398557 y domiciliada en Jirón Loreto N° 704, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>5. PARTE CIVIL: NO CONSTITUIDA.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO</p> <p>1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Ocho emitida con fecha veinticuatro de junio del año Dos Mil Quince habiéndose dictado Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diecisiete de julio del mismo año ; se declaró la interrupción del Juicio Oral en una primera oportunidad por las razones que aparecen señaladas en la Resolución N° Ocho expedida con fecha veinte de junio de los corrientes programándose fecha para su reinicio e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha ocho de setiembre de los corrientes oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas catorce, veintidós y veintiocho del mismo mes y año , fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia [acta índice de folios noventa y siete a noventa y ocho] citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.</p> <p>DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</p> <p>En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403o] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal , ello a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del código acotado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitaria-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad, siendo que 2: los aspectos del proceso y el asunto no se apreció descrito en la parte expositiva. Respecto a la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: claridad, mientras que 4: la descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales, pretensión de la defensa de acusado, no se evidenciaron.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre violación de menor de edad, con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, el derecho, la penal, y la reparación civil, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetro	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA 1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal , las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>					X					X

	<p>responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p>SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA</p> <p>2. De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos presuntamente cometidos por el acusado sometido a juzgamiento se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 2) de su primer párrafo que establece que: "...aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando ésta tenga entre diez y menos de catorce años de edad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años...", debiéndose así mismo en el caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal y la vinculación y consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, condenársele al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>HECHOS IMPUTADOS</p> <p>3. Los hechos imputados a un acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal¹¹, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de Requerimiento de Acusación¹² así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha ocho de setiembre de los corrientes, se tiene que se atribuye al acusado los siguientes hechos ilícitos:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencias la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de Decredo</p>	<p>- El dos de marzo del año Dos Mil Catorce, la menor agraviada [quien a esa fecha contaba con doce años de edad], salió de su domicilio ubicado en Jirón Loreto N° 704 del distrito de Quilmaná diciendo que iba a realizar un trabajo del colegio pero en realidad fue a encontrarse con el acusado [quien en esa fecha contaba con veintiún años de edad], en una casa abandonada en la zona conocida como Cinco Esquinas del distrito de Quilmaná donde sostuvieron relaciones sexuales habiéndose éstas repetido los días diez, dieciocho y veinticinco del mismo mes y año, esta última al interior de la moto taxi que conducía el acusado.</p> <p>- Al tomar conocimiento de estos hechos la madre de la agraviada, D.D.R.T.N., procedió a denunciar al acusado y al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a la menor agraviada, se determinó que la misma presentaba signos de desgarro antiguo.</p> <p>PRETENSIONES PROCESALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4. En base a los hechos atribuidos al acusado L.A.O.R., el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso de la acción civil al no haberse constituido en el proceso parte civil, introdujo a juicio las siguientes pretensiones procesales:</p> <p>a) PRETENSIÓN PENAL</p> <p>Se imponga al acusado a título de autor de Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T., PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TREINTA Y DOS AÑOS.</p> <p>b) PRETENSIÓN CIVIL:</p> <p>Se condene al referido acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a CUATRO MIL CON 00/100 SOLES</p> <p>PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA</p> <p>5. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalaciones de juicio oral, postuló por su ABSOLUCIÓN indicando que en la secuela del juicio oral se demostrará que su patrocinado desconocía la edad de la agraviada y que ésta le dijo que tenía una edad superior a la que tiene y además, que ésta aparenta físicamente una</p>	<p>como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad mayor lo cual también se advierte de su comportamiento que es distinto al de su verdadera edad configurándose entonces un supuesto de error de prohibición invencible; de otro lado, al momento de oralizar su alegato de salida en la sesión de fecha veintiocho de setiembre, ratificó su pretensión absolutoria aditando que no se cuestiona la existencia de las relaciones sexuales sino la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, en especial el referido a la tipicidad subjetiva.</p>													
<p>M oti va</p>	<p>Que el acusado señaló que desconocía la edad de la agraviada lo cual fue corroborada por ésta en su entrevista en Cámara Gesell pues hasta en cinco oportunidades indicó que le dijo que tenía catorce años; de otro lado, refirió que los hechos se centran en las relaciones ocurridas el catorce de marzo, sin embargo, la madre de la menor agraviada en juicio señaló que conversó con el acusado recién a fines de abril habiendo además señalado que en esa ocasión no le dijo la edad de la agraviada existiendo versiones contradictorias que no han sido aclaradas en juicio; finalmente, invocando jurisprudencia emitida al respecto, varió y precisó que la pena a imponerse deberá de ser rebajada atendiendo a la configuración de un error de prohibición vencible y no invencible como señaló en su alegato de apertura y que además, deberá de aplicarse los Principios de Proporcionalidad y Humanidad de la Pena atendiendo a que el acusado actualmente tiene una familia con la agraviada donde han procreado un hijo que sufre de hidrocefalia y tiene que trabajar para su curación debiendo entonces de rebajarse la pena por debajo del mínimo legal</p> <p>HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA</p> <p>7. A) HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIO</p> <p>Dado que el acusado con fechas dos, diez, dieciocho y veinticinco de marzo del año Dos Mil Catorce sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada cuando ésta contaba con doce años de edad, el mismo resulta ser autor del delito de violación sexual de menor en su agravante de cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de treinta y dos años como sanción penal y el pago de una reparación civil a favor de la misma ascendente a Cuatro Mil con 00/100 Soles como sanción civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado (Las razones</p>					<p>X</p>							

<p>ción de la Pena</p>	<p>B) HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA Dado que nos encontramos en un supuesto de error de prohibición vencible pues el acusado actuó motivado por el error inducido por la menor agraviada respecto a su edad y que además, existen contradicciones entre los órganos formulados por el Ministerio Público en su contra.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOR DE VALORACIÓN</p> <p>8. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título13 [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°14, numeral 2) del artículo 156°15 y artículo 157°16 del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal¹⁷ y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis</p>	<p>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p>					<p>X</p>						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo¹⁸.</p> <p>ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL</p> <p>9. Las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, tuvieron la siguiente secuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En la sesión de instalación del Juicio Oral [ocho de setiembre], se recabó la declaración voluntaria del acusado habiéndose examinado así mismo a la testigo de cargo D.D.R.T.Ñ. disponiéndose así mismo la conducción compulsiva de los órganos de prueba L.E.Ñ.M. [testigo], A.G.C. y B.C.P.G. [peritos]. ▪ En la sesión de fecha catorce de setiembre se examinó al perito de cargo A.G.C., se prescindió del examen de la testigo de cargo L.E.Ñ.M. y de la perito de cargo B.C.P.G. declarándose la procedencia de la incorporación a juicio para su oralización del informe pericial por ella emitido procediéndose así mismo a oralizar la prueba de carácter documental culminándose con la visualización de un vídeo en la sesión de fecha veintidós de setiembre. <p>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>10. A) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos del testigo]; numeral 3) del artículo 164° y artículo 379° [citación compulsiva del testigo - supuestos de incomparecencia]; numeral 1) del artículo 165° [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166° [contenido de la declaración] y 170° [desarrollo del interrogatorio]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9)</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del artículo 378° [reglas del examen del testigo], artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [:reconocimiento de prueba material] del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos. B] EXAMEN DE PERITOS: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del perito] y artículo 379° [supuestos de incurrancia del perito] del Código Procesal Penal, observándose así mismo lo señalado en la parte final del punto precedente. C] PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralización especiales] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS</p> <p>11. .D.R.T.N.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [madre de la agraviada], cuarto de secundaria y ama de casa identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42398557 quien fuera examinada en la sesión de fecha ocho de setiembre del presente año.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas las cuales sobrepasó • JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Útil para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a las circunstancias precedentes y posteriores de los hechos resaltando de su declaración: i] en el año Dos Mil Catorce la agraviada, quien es su hija, vivía con su padre en 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cinco Esquinas y en marzo de dicho año tenía trece años. 2] tomó conocimiento que su hija salía con un joven por versión de su hermana L.Ñ.M. pero no le creó porque su hija no tenía actitud de tener amigos. 3] habló con el acusado y el mismo le dijo que quería tener amistad con su hija diciéndole que era muy joven pese a aparentar tener más edad y que debía de hablar con su papá porque vivía con él.</p> <ul style="list-style-type: none"> • UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: No realizó contrainterrogatorio. • JUICIO DE VEROSIMILITUD: Testigo no desacreditada durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad. <p>MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS</p> <p>12. A.G.C. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15429298 examinado en la sesión de Juicio Oral de fecha catorce de setiembre del presente año respecto al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002237-DLS practicado a la menor agraviada con fecha trece de mayo del año Dos Mil Catorce y que corre a folios veintitrés del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ JUICIO DE FIABILIDA: Se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad, sobrepasándolos. ▪ JUICIO DE UTILIDAD: <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones incriminatorias prestadas por la agraviada pues acreditan la existencia del delito y la consumación del mismo fluyendo de éste que luego de efectuarse el examen médico legal [en especial de integridad sexual], se concluyó que la peritada presentaba signos de desgarramiento antiguo pues al examen de integridad sexual en posición ginecológica, visualizó un himen con desgarramiento antiguo total a horas VII que explicó es de todo su ancho y con más de diez de días de antigüedad que es el tiempo que demora en cicatrizar luego de haber sido desgarrado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>▪ UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: No realizó contrainterrogatorio.</p> <p>▪ JUICIO DE VESORIMILITUD: Examen de carácter científico no desvirtuando en juicio con prueba se similar naturaleza así como el de no haberse desacreditado al perito que lo explicó por lo que sobrepasa este test de valoración.</p> <p>ORALIZACIÓN DE INFORMES PERICIALES</p> <p>13. ORALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° -002760-2014-PSC: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado en la sesión de fecha catorce de setiembre del año en curso y obrante de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial siendo el mismo expedido por la psicóloga B.P.G. con fechas de evaluación nueve y diez de junio del año Dos Mil Catorce.</p> <p>▪ JUICIO DE FIABILIDA: La oralización de este informe pericial fue dispuesto en Juicio Oral en la sesión de fecha catorce de setiembre del presente año donde se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal19 como excepción al Principio de Inmediación en la actuación de los medios de prueba.</p> <p>▪ JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Para acreditar tanto la existencia del delito como la afectación que éste produjo en la agraviada siendo de relevancia para esta hipótesis acusatoria: i] se concluyó presencia de indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. 2] el relato de la agraviada es coherente pero denota guardar información tratando de proteger a su agresor y por temor a ser cuestionada. 3] se encuentra en proceso de desarrollo y maduración. 4] presenta demanda de afecto y baja autoestima teniendo dificultad para defender sus derechos por lo que cualquier persona que tenga autoridad sobre ella puede vulnerar sus derechos siendo fácilmente sugestionable y manipulable. 5] se encontraron indicadores psicológicos tales como: sentimientos de culpa, estigmatización utilizando la disociación y anestesia emocional como mecanismo de defensa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no poder hacer frente a situaciones estresantes. 6] en el área psicosexual, ante su necesidad de afecto distorsiona dicha área involucrándose en relaciones desiguales generándole pensamientos suicidas y distorsiones cognitivas no contando con la madurez necesaria para decidir acerca de su sexualidad.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>Resaltó: 1] la peritada se caracteriza emocionalmente por ser opositora frente a las figuras de autoridad costándole acatar normas y reglas establecidas. 2] tiende a la impulsividad sin tener en cuenta las consecuencias de sus actos. 3] es fácilmente sugestionable y manipulable. 4] presenta conductas inadecuadas como la utilización de mentiras para salir e involucrarse con personas adultas requiriendo mejorar los métodos de control y supervisión. 5] proviene de una familia desintegrada con padres separados y con dinámica familiar disfuncional percibiendo al padre permisivo y a la madre rígida y poco afectuosa. 6] Cuestionó el que la perito no haya asistido a juicio para explicar y aclarar contradicciones tales como que se señale que la peritada sea opositora y sugestionable o que si el que provenga de una familia disfuncional pueda ser la causa de la baja autoestima por lo que consideró que este medio de prueba no es contundente para acreditar responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE VEROSIMILITUD: <p>No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal²⁰ y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna a la perito que expidió dicho informe pericial siendo que el cuestionamiento realizado por la defensa deberá de ser desvirtuado al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL</p> <p>14. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado parcialmente en la sesión de fecha catorce de setiembre y obrante de folios treinta y uno a treinta y ocho del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal²¹ observándose así mismo lo pertinente de la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual²². • JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Para acreditar la legalidad de la entrevista única practicada a la menor agraviada con fecha nueve de junio del Dos Mil Catorce fluyendo de la misma que en ella participaron como representantes del Ministerio Público: el Fiscal Penal a cargo de la investigación [I.L.C.O.] y la Fiscal Civil y Familia [B.L.S.R.]; la menor agraviada acompañada de su madre, D.D.R.T.Ñ.; la psicóloga [licenciada B.P.G.]; y, el abogado defensor del acusado [defensor público E.R.E.E.]. UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: No resaltó ninguna. • JUICIO DE VEROSIMILITUD: Al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis. <p>15. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado en la sesión de fecha catorce de setiembre y obrante a folios cuarenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto también en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal. • JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Para acreditar la minoría de edad de la agraviada a la fecha de la comisión de 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos fluyendo de dicho documento expedido por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete que la misma tiene como fecha de su nacimiento el primero de enero del año Dos Mil Dos.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: No resaltó ninguna.</p> <p>JUICIO DE VEROSIMILITUD: Al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además, no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>16. VISUALIZACIÓN DEL VIDEO DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – visualizado en la sesión de fecha veintidós de setiembre del presente año obrando el mismo con su respectiva cadena de custodia a folios cuarenta y cuarenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas significando que dicho medio de prueba fue actuado conforme a lo previsto en los numerales 3) y 4) del artículo 384° del Código Procesal Penal²³. • JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Por ser testigo directo de los hechos resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado en los hechos que se le imputan resaltando de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] tuvo relaciones sexuales con el acusado el dos de marzo del Dos Mil Catorce cuando fue a hacer un trabajo del colegio y no había pedido permiso, ello fue en una casa abandonada de Cinco Esquinas donde se besaron y luego las tuvieron por dentro de su vagina. 2] fueron cuatro veces las que tuvieron relaciones sexuales, el dos, el diez, el dieciocho y el veinticinco de marzo ocurriendo las dos primeras en dicha casa y las dos últimas en la moto del acusado. 3] el acusado era su enamorado y tenían once meses como tales cuando fue la primera vez que tuvieron relaciones habiendo estado con él desde que tenía once años. 4] al preguntársele la edad del acusado, dijo que no sabía creyendo que tenía veinfino. 5] su mamá sólo sabía que el acusado 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la molestaba y la misma le dijo al acusado que ella tenía doce años, que era menor de edad, que no éste con ella y que se aleje y eso fue en diciembre del año Dos Mil Trece pero luego de eso, ella le llamó por teléfono y le dijo que lo que su madre le había dicho era mentira y que tenía catorce años y él le creyó. 6] el acusado sabía que estaba en primero de secundaria y estuvo con ella desde que estuvo en sexto de primaria diciéndole que había repetido de año y que le dijo eso porque él tenía miedo que fuera menor de edad no sabiendo qué hubiese pasado si es que se enteraba de que tenía doce años. 7] en dos ocasiones señaló que tenía miedo de que metan preso al acusado habiéndole además preguntado a la psicóloga si sabía si es que iba a ser así habiendo además indicado que consideraba que el proceder de su mamá estaba mal por haberlo denunciado sintiendo cariño por él habiendo además señalado que el mismo le prometió estar siempre juntos y que se iba a casar con ella y que eso fue antes de tener relaciones sexuales. 8] durante la entrevista, se pudo apreciar a la menor pensativa especialmente el momento de preguntar si es que iban a meter preso al acusado.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>Resaltó que de la entrevista se aprecie que en varias oportunidades la menor dijo que le había mentado al acusado diciéndole que tenía catorce años fluyendo además de la misma que las relaciones sexuales habidas entre ellos fueron espontáneas y sin promesa alguna pues dijo que se sentía bien cuando las tenía y además, de la fecha en la que su madre habría tomado conocimiento de las mismas que indica, fueron en mayo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE VEROSIMILITUD: <p>No se aprecia un relato incoherente que le reste verosimilitud significando que si bien la agraviada es la única testigo con la calidad de directo de los hechos, no existe cuestionamiento respecto a la ocurrencia de las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado pues el mismo las ha reconocido además de las circunstancias de lugar y fecha conforme fluye de su declaración prestada voluntariamente en juicio siendo además ésta la posición de su defensa, por ende, al no ser punto controvertido resultaría irrelevante probarse, sin embargo, al considerarse lo señalado por la agraviada en la valoración conjunta de los medios de prueba, debemos indicar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que lo señalado por la misma sobrepasa las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ-116 [párrafo diez] a las cuales también se hace referencia en el Acuerdo Plenario NO 01-2011/CJ-116 5</p> <p>En efecto y respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, de la actuación y debate probatorio no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la agraviada y el acusado o con la familia de aquella y la de éste o del mismo con la de aquella que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a lo señalado por la agraviada o genere duda sobre ello; respecto a la verosimilitud, se ha evidenciado al visualizar y escuchar a la agraviada en su entrevista única consistencia, coherencia y espontaneidad al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado conforme se ha hecho mención al efectuar el juicio de utilidad de este medio de prueba en cuanto a la referida a la tesis acusatoria, así mismo, en estas afirmaciones y sindicaciones tampoco se ha advertido trasgresión a las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, al sentido común o a las máximas de la experiencia de acuerdo al juicio de fiabilidad efectuado a las mismas no siendo igualmente éstas increíbles, producto de la inventiva o de un relato aprendido sino mas bien y como se dijo, coherentes, congruentes y resultado de la espontaneidad verificándose además la presencia de datos objetivos que han permitido una mínima corroboración periférica con datos de procedencia distinta a la aportada por este órgano de prueba, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios siendo los mismos los informes médico y psicológicos oralizados en juicio, la oralización del acta de nacimiento y lo señalado por la testigo y madre de la misma D.D.R.T.Ñ.; finalmente y respecto a la persistencia en la incriminación efectuada, el señalamiento de haber sostenido relaciones íntimas únicamente con el acusado ha permanecido invariable en todos los actos de investigación en las que la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma participó.</p> <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO:</p> <p>17. El acusado en la oportunidad procesal respectiva hizo uso de su derecho a prestar declaración de forma voluntaria habiendo sido conforme a las exigencias previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 86° del Código Procesal Penal²⁶, numeral 4) del artículo 87^{o27}, numerales 3) y 4) del artículo 88^{o28}, artículo 89^{o29}, artículo 376^{o30} y 377° del mismo código³¹ siendo de relevancia de su examen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualmente y desde el año pasado vive con la agraviada con quien ha procreado una hija siendo que fue el padre de la misma quien le autorizó hacerlo ya que su mamá no quiso dársela pues antes vivía con aquél y está en Lima. • Su hija nació el veintinueve de setiembre del Dos Mil Quince con hidrocefalia habiendo sido operada colocándole una válvula llevándola mensualmente a sus chequeos y terapia estando juntando dinero porque le tienen que cambiar la misma ya que no funciona y son una familia. • Conoció a la agraviada en el año Dos Mil Trece habiendo sostenido una amistad de seis meses y luego la misma se fue de vacaciones retomando a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce retomando su amistad para luego pedirle que sea su enamorada lo que dura hasta inicios del mes de mayo del mismo año pues su mamá se enteró de ello y la misma se oponía a dicha relación sentimental. • Sostuvo relaciones sexuales con la agraviada en el mes de marzo de dicho año y fueron consentidas, las tuvieron en cinco ocasiones y éstas de produjeron en una casa abandonada de Cinco Esquinas, Anexo El Tigre. • Cuando conoció a la agraviada, ésta le dijo que tenía catorce años y parecía de dicha edad describiéndola como alta y media gordita; él le dijo que tenía veinte años de edad y aquélla no le dijo lo que hacía en el mes de marzo del Dos Mil Catorce y los padres de ésta no sabían de su relación habiendo él presentado a la misma como una amiga ante sus padres cuando fue su cumpleaños en dicho mes. • Después de la última vez que tuvo relaciones sexuales con la agraviada, se alejó de la misma y ello fue después que fuera denunciado por 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su madre que fue a inicios del mes de mayo de dicho año habiéndolo hecho por cólera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buscó a la madre de la agraviada para que le autorizara verla pero ésta, a través de su familia la negaba y en abril de ese año la misma le dijo que su hija era muy joven y que tenía que hablar con su padre. • Se enteró de la edad de la agraviada después de enero del Dos Mil Quince siendo el padre de la agraviada quien se lo dijo y ella hasta ahora no lo ha hecho. • Sabía que tener relaciones sexuales con una menor era delito. <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>18. Para que se emita una sentencia de condena debe de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2o de la Constitución Política del Estado³², presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente, así el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p>19. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."].</p> <p><u>DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL A TÍTULO DE AUTOR DEL ACUSADO</u></p> <p>20. El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia y sus circunstancias se encuentran detalladas y parametradas en el sustento fáctico del escrito de acusación consistiendo estos sintéticamente en que el mismo y la agraviada sostuvieron hasta en cuatro oportunidades relaciones sexuales ocurridas el dos y el diez de marzo del año Dos Mil Catorce en una casa abandonada de Cinco Esquinas y el dieciocho y veinticinco de marzo del mismo año en la moto del acusado y cuando la agraviada contaba con trece años de edad lo cual ha quedado acreditado en autos no sólo porque ello fluye de lo señalado por la agraviada en Cámara Gesell sino también y principalmente porque ello no fue contradicho por el acusado ni por su defensa quien como dijo al momento de oralizar su alegato de salida, en el presente caso no cuestiona la existencia de las relaciones íntimas habidas entre su patrocinado y la víctima sino la configuración de los elementos del delito, en especial los subjetivos lo cual deberemos de analizar más adelante; en ese sentido, al no existir cuestionamiento sobre dicho extremo, no habría necesidad de acreditar tal hecho con prueba alguna que se haya actuado en juicio.</p> <p>21. Sin embargo y por razones de seguridad jurídica, consideramos necesario</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicar que la existencia de tales relaciones sexuales se han visto corroboradas con lo que fluyó de la explicación dada por el perito médico legista A.G.C. respecto al Certificado Médico Legal N° 002237-DLS de folios veintitrés del Expediente Judicial y quien fuera examinado en la sesión de juicio oral de fecha catorce de setiembre concluyendo desgarro antiguo del himen de la menor agraviada con antigüedad mayor a los diez días de practicado el examen [trece de mayo del año Dos Mil Quince] y de la oralización del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC practicado a la agraviada por la psicóloga B.P.G. de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial y efectuado en la misma sesión de juicio oral; así mismo, de la oralización del Acta de Nacimiento de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial efectuada en la misma sesión, fluye que la fecha de nacimiento de la agraviada fue el primero de enero del año Dos Mil Dos por lo que a marzo del año Dos Mil Catorce, la misma recién había cumplido doce años de edad.</p> <p>DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE:</p> <p>22. La jurisprudencia nacional ha señalado que "...el error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, la acción es injusta pero el autor erradamente la considera legítima, por tanto, no afecta el dolo, ni la culpa, ni los elementos del tipo legal..."³³ y citando al tratadista Gómez López³⁴, señala que "...el error es una idea o valoración deformada respecto a un objeto, un conocimiento que no encaja con la realidad; por consiguiente, para haber llegado al error debió producirse previamente un proceso perceptivo, una representación, un proceso ideativo; esto es, todo un proceso de conocimiento del cual surgió la errada valoración..."; de otro lado, en la misma resolución se indica respecto al error de prohibición vencible o evitable aquél en el que puede exigírsele al acusado que lo supere o que comprendiera la ilicitud de su accionar indicando entonces que el mismo "...procede de las mismas fuentes de la culpa; es decir; la imprudencia y la negligencia. Por consiguiente, el error vencible o evitable lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa o bien disminuye la reprochabilidad del autor reflejándose ésta en la cuantía de la pena..."</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. La doctrina por su lado señala que existirá error de prohibición no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho. El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal [error de prohibición directo] o la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida en un caso concreto [error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación]. En el primer caso, el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer; en el segundo, el autor sabe que su hacer está prohibido en general pero cree que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite, que actúa dentro de los límites de la misma o que se dan sus presupuestos objetivos siendo que en la práctica, es mucho más frecuente el segundo tipo de error que el primero.</p> <p>24. Se diferencia entre error de prohibición invencible y vencible siendo que será vencible o evitable cuando el autor pudo haber salido de su estado de error; de esa manera, evaluar la posibilidad de si el sujeto pudo o no salir de ese error requiere de una serie de comprobaciones; así, se señala que en el error de prohibición la evitabilidad "...quiere decir que el sujeto no ha hecho todo lo necesario y posible para salir de su error sobre el carácter autorizado de su hecho. El error versa aquí sobre una situación jurídica y no fáctica. El reproche por no haber salido de ese error es mucho más amplio y extenso que el que corresponde a la imprudencia.. Dada las características del juicio sobre la vencibilidad de un error de prohibición y sus diferencias con el juicio de vencibilidad de un error tipo, resulta razonable que el legislador peruano haya indicado consecuencias penales diferentes, así al error de prohibición vencible le corresponde la pena por el mismo delito doloso pero atenuada [artículo 14° segundo párrafo del Código Penal] y al error de tipo vencible le corresponde por el delito culposo cuando se hallare previsto como tal en la ley [artículo 14° primer párrafo].</p> <p>25. Para el caso que nos ocupa, fluye del examen efectuado al acusado en el Juicio Oral [sesión de fecha ocho de setiembre], que el mismo señaló haber conocido a la menor agraviada en el año Dos Mil Trece en una fiesta de Quilmaná habiendo sostenido una amistad que el mismo calificó como</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"larga" de seis meses de duración indicando además que luego de ello la agraviada se fue de vacaciones y volvió a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce retomando dicha amistad y pidiéndole que sea su enamorada, relación que duró hasta el mes de mayo de dicho año pues indica que al enterarse la madre de la misma, ésta se oponía a ella; de otro lado, aceptó que sostuvo relaciones sexuales en cinco oportunidades con la agraviada indicando que éstas se produjeron en el mes de marzo de dicho año indicando además que fueron en su palabras "consentidas"; de otro lado, señaló también que cuando conoció a la agraviada, ésta le dijo que tenía catorce años y que ante la pregunta de ella sobre su edad, le dijo que tenía veinte años; así mismo, que él la presentó a sus padres como una amiga y ello fue en su cumpleaños, esto es, en el mes de marzo del año Dos Mil Catorce; de otro lado, también aceptó haber hablado con la madre de la agraviada para que autorizara dicha relación y que ello fue en el mes de abril del mismo año donde la misma le dijo que aquella era muy joven y que tenía que hablar con su padre enterándose de su edad después que fue denunciado aditando que ello fue en enero del Dos Mil Quince a través del padre de la misma y que ésta hasta ahora no le ha dicho su edad.</p> <p>26. De lo que ha fluido de la visualización del vídeo conteniendo la entrevista única en Cámara Gesell a la agraviada, se tiene que si bien coincide y ratifica la versión del acusado referida a haber mantenido una relación sentimental con el acusado donde se produjeron en varias ocasiones relaciones sexuales que se infiere por su relato fueron consentidas por ella [circunstancia que por su edad y el bien jurídico protegido no resulta de relevancia], la misma no ratifica sus demás afirmaciones considerándose de que ésta, lejos de atribuir a aquél una conducta contraria a su voluntad o de abuso en sí, evidenció en ella más bien una actitud de protección y favorecimiento hacia el mismo lo cual no sólo fue evidenciado de la visualización del vídeo antes señalado donde se mostró preocupada por su situación y destino, primero al señalar que tenía miedo de que lo metan preso, segundo al cuestionar la actitud de su madre de denunciarlo considerando dicho accionar como malo, tercero, al preguntarle a la psicóloga evaluadora sobre si es que sabía si es que el mismo iba a ir preso y cuarto, al señalar que sentía cariño por él y que se sentía bien cuando</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostuvo relaciones íntimas con él; sino también de lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma [Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de fecha catorce de setiembre], donde la evaluadora indicó que evidenció del relato de la agraviada que denotaba guardar cierta información al tratar de proteger a su agresor.</p> <p>27. Así mismo, de dicho relato fluye contrariamente a lo que el acusado señaló en su declaración voluntaria que cuando sostuvieron por primera vez relaciones sexuales [dos de marzo del año Dos Mil Catorce], tenían ya once meses como enamorados habiendo iniciado dicha relación cuando tenía once años, cuando estuvo en sexto de primaria, es decir, en el Dos Mil Trece, hecho que el acusado tenía conocimiento; de otro lado, señaló que su madre en diciembre de ese año le dijo al acusado que ella tenía doce años pidiéndole que se aleje de ella y que ante ello ella llamó al acusado por teléfono diciéndole que eso era mentira y que tenía catorce años creyéndole el acusado a ella y así mismo, indicó que no sabía la edad del acusado y que éste, antes de tener relaciones sexuales le prometió que estarían siempre juntos y que se iban a casar siendo que estas contradicciones evidencian que existe un ánimo de proteger al acusado por parte de la agraviada.</p> <p>28. Como se dijo, se hace evidente que el acusado pudo tener la diligencia debida de cerciorarse la edad de la agraviada al haber sostenido una relación de enamorados con ella desde que la misma estuvo en sexto de primaria habiendo indicado ésta que al mes de marzo del Dos Mil Catorce, ya tenían once meses de enamorados, es decir, que dicha relación empezó entre marzo y abril del año Dos Mil Trece lo cual no fue señalado por el acusado quien sólo dijo que tuvo una relación larga de amistad de aproximadamente seis meses y que empezó su relación de enamorados luego de que la misma retornara de sus vacaciones a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce lo que evidencia que el mismo miente y además, que durante todo ese tiempo el mismo pudo hacer lo necesario para cerciorarse de la edad de la agraviada; a ello, hay que agregar que la agraviada indicó que tal circunstancia era conocida por el acusado, es decir, que al contrario de lo afirmado por éste en su declaración, éste sabía que la agraviada estaba en sexto de primaria; así</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo, es arreglado a las máximas de la experiencia las cuales son factibles de utilizarse en la valoración probatoria conforme lo prescribe el numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal [“...en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [negrita nuestra...]”, que si una persona con educación superior, pues recuérdese que el mismo al brindar sus datos identificatorios señaló que tenía educación técnica superior siendo técnico electricista, al tener una relación con una menor de sexto de primaria, tener una amistad larga con ella y más aún, su madre decirle que era menor de edad y pedirle que se aleje de ella, pudo proceder a cerciorarse de su edad verdadera si señaló que la agraviada le dijo que tenía catorce años preguntándole a su madre, con quien reconoce habló, su edad, su fecha de nacimiento lo cual no fue dicho por él en su declaración.</p> <p>29. El mismo ante la pregunta del Colegiado señaló que sabía que era delito el sostener relaciones sexuales con una menor de doce años lo que evidencia que conocía los elementos del delito y por ende, que su accionar era ilícito pero pensó que su conducta era permitida por su relación de enamoramiento y porque la madre de la misma, quien se oponía a tal relación no vivía con la agraviada sino con su padre quien no estaba todo el día en casa por su trabajo conforme fue referido por la agraviada y era permisivo aprovechándose además de las características de personalidad señaladas en la pericia psicológica practicada a la misma, es decir, que la misma presentaba carencia de afecto, era impulsiva y se relacionaba con personas mayores y ante la pasividad de los padres, en especial de la madre, el mismo pensó que su relación era permitida y por ende prosiguió con dicha relación pero como se señaló, el mismo tuvo la posibilidad de saber si es que la agraviada le mentía y no la madre, incluso el mismo nos dijo que llevó a la agraviada a su casa y la presentó a su familia en el mes de marzo del Dos Mil Catorce como una amiga y no como su enamorada lo cual también hace inferir lógicamente que el mismo sabía que era menor de edad y que sabía su verdadera edad pero sin embargo, procedió en el entendimiento que su conducta era permitida</p> <p>CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para redactar la presente sentencia, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; así, se ha verificado la existencia de una CONDUCTA TÍPICA delictiva descrita en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 2) del primer párrafo del Código Penal -acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad realizado por el acusado [SUJETO ACTIVO] en perjuicio de la menor agraviada [SUJETO PASIVO], quedando en el caso de autos acreditada la MINORÍA DE EDAD de ésta al momento de los hechos [REQUISITO SI NE QUA NON] conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral y que nos ha permitido encuadrar el tipo penal en la agravante prevista en el referido numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal -entre diez y menos de catorce años de edad- así mismo, al probarse el delito se puede afirmar que se ha lesionado el bien JURÍDICO indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de éste su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la menor agraviada la misma no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad por lo que la posición asumida por la defensa al respecto y la versión de la propia menor agraviada en el sentido de que no fue violación sino que se dio una relación consentida carece de sustento alguno para ser considerado como eximente de responsabilidad penal.</p> <p>31. En cuanto a la tipicidad SUBJETIVA, este tipo de delitos exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio]’, de otro lado y en cuanto a la ANTIJURIDICIDAD como elemento del delito, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] y así mismo, se ha verificado que dicha conducta típica ha lesionado un bien jurídico de especial protección [antijuridicidad material] como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la CULPABILIDAD, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], resulta atribuible a dicho acusado puesto que al momento de los hechos el mismo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos pero que sin embargo y conforme a lo antes glosado, en el caso que nos ocupa se ha configurado un supuesto de error de prohibición vencible que determinará la atenuación de la pena lo que será analizado en el prurito referido a su determinación y cuantificación.</p> <p>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</p> <p>32. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito³⁶; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.</p> <p>PROCEDIMIENTO APLICADO</p> <p>33. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal³⁷, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito imputado al acusado se halla previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal que sanciona la conducta delictiva descrita en él con privativa de la libertad de no menor de treinta [límite inferior] ni mayor de treinta y cinco años [límite máximo], consecuentemente los parámetros dentro de los cuales se podrá imponer la pena solicitada en contra del acusado corresponden a cinco años o sesenta meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior] de veinte meses cada uno.</p> <p>34. Seguidamente se debe de determinar la pena concreta que resulta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para el caso en concreto remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido de entre los treinta años [extremo mínimo] y treintiún años y ocho meses [extremo máximo], teniéndose que para el caso de autos constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del investigado conforme lo fue referido por él al momento de recabarse sus datos identificatorios sin que se haya probado lo contrario en Juicio Oral, atenuante prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal³⁸; con ello, podemos ubicar la sanción punitiva en el extremo mínimo de la pena conminada para este tipo delito atendiéndose además a que para este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa] las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior si es que las hubiera; aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena debe de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura y sus costumbres así como también los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal³⁹] así como atenderse a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, se ha tenido en cuenta que el acusado vive en una zona eminentemente rural, tiene una hija menor de edad y no tiene una posición económica expectante pues se desempeña como técnico electricista percibiendo un ingreso económico exiguo y que sólo cuenta con veintitrés años de edad además de que se ha afectado los derechos de la parte agraviada pudiendo entonces concluirse que la pena concreta a fijarse debería de corresponder a treinta años de pena privativa de la libertad considerándose la magnitud de la conminación penal con la que se haya penalizado este tipo de delitos que implicará la frustración del decurso normal de la vida del sentenciado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>35. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al haberse acreditado un supuesto de error de prohibición de tipo vencible, la consecuencia jurídica que ello trae es que la pena a imponerse deberá de ser atenuada debido a la culpabilidad disminuida debiéndose considerar en ello el hecho de que el acusado aceptó haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada mediando una relación sentimental entre ellos, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad de la Pena⁴⁰; y, las condiciones personales del acusado quien como se dijo precedentemente, no tiene antecedentes penales, a la fecha de los hechos contaba con veintiún años de edad lo que permite inferir que puede readaptarse socialmente permitiendo ello poder rebajarse la pena por debajo del mínimo legal y si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que incluso la pena a aplicarse podría tener el carácter de suspendida en su ejecución, en el presente caso no se ha evidenciado objetivamente que existan razones para ello como la cercanía de la edad de la agraviada a los catorce años, tampoco se ha probado objetivamente que exista una convivencia entre el acusado y la agraviada puesto que del proceso lo que fluyó de las pruebas actuadas en él es que luego de la denuncia, ambos se separaron y además, el que hayan procreado una hija pues ello sólo fue afirmado por el acusado y menos aún que la hija que se dice habría procreado con la agraviada venga padeciendo de una grave enfermedad lo que no permite a este Colegiado optar por tal posición rebajándose la pena entonces a veinte años.</p> <p>REPARACIÓN CIVIL</p> <p>36. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal⁴¹ corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal⁴² al no haberse constituido actor civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos Sétimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-11643 donde se ha dejado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales.</p> <p>37. En ese sentido se tiene que el daño no patrimonial o extrapatrimonial comprende un daño moral entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménic⁴⁴; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; de otro lado y para el caso del daño patrimonial, se tiene que en éste se afecta el patrimonio de la persona, es decir, producen un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero, es decir, generan consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo el daño emergente que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el lucro cesante, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o un aumento no realizado de su patrimonio.</p> <p>38. Para el caso que nos ocupa, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado objeto de condena ha causado un daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial o extrapatrimonial, es decir, se ha provocado con el accionar ilícito y su resultado la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales de ésta que son objeto de protección por la ley; así y en cuanto al daño moral, resulta como se dijo arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del delito por la edad de la agraviada han afectado en gran medida y como bien jurídico protegido, su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado el normal desarrollo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicosexual de la agraviada valiéndose el acusado de su ilusión [enamoramiento] lo que fue aprovechado por el mismo para someterla a la práctica de un acto para lo cual aún no estaba preparada psicológicamente no teniendo la madurez suficiente para comprender lo que según ella, concedía de común acuerdo al acusado; se debe de considerar que el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que el primer párrafo del artículo 4o del mismo se establece como uno de esos derechos el que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar⁴⁵; por ende, se tiene como se dijo que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar a la agraviada, se ha afectado de dicha forma su normal desarrollo en la esfera psicosexual, implica el que se le haya causado una afectación en su normal desarrollo a la que como se dijo, la misma tenía derecho.</p> <p>39. Corroborando ello se tiene que fluyó de la oralización del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial, que se concluyó afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual luego de evaluarse psicológicamente a la agraviada encontrándose además indicadores psicológicos tales como sentimientos de culpa y estigmatización a lo que hay que aditar que conforme fue visualizado de la entrevista única practicada a la agraviada, ésta se sentía preocupada por el acusado denotándose con ello que éste se aprovechó del grado de madurez que la agraviada presentaba por su edad y de su falta de afecto para poder someterla sexualmente siento que todo ello lógicamente le ha producido un gran dolor, aflicción y sufrimiento que merece ser resarcido de alguna forma pues además y como se dijo ello resulta arreglado a la lógica y la máxima de la experiencia de que quien es objeto de abuso sexual se le causa un daño grave en su esfera emocional y psicológica.</p> <p>40. En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo se tiene en referencia a la categoría del daño psicosomático - daño al cuerpo o soma que en el caso de autos el mismo también no se ha evidenciado mientras que en cuanto al daño</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la psique, conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral se ha afectado la estabilidad emocional de la agraviada; por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar del acusado objeto de condena ha habido una afectación al proyecto de vida de la agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad. Resultará necesario así mismo que la agraviada reciba de un tratamiento psicológico que la ayude a superar el trauma vivido lo cual demanda un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma siendo que en el caso de autos y considerando el delito objeto de juzgamiento se dispondrá que la agraviada reciba apoyo por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por el Ministerio Público por lo que el Colegiado considera en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado a la víctima del delito la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Dos Mil Soles.</p> <p>DE LAS COSTAS</p> <p>41. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas⁴⁶ extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código⁴⁷ estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, que éste ha contado con el asesoramiento de defensa privada lo que nos permite afirmar que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo⁴⁸.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitaria-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2020.

Nota 1: La búsqueda de la identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicadas por ser compleja su elaboración.

Cuadro 2, demuestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Derivado de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Todos fueron de rango: muy alta calidad.

En la **motivación de los hechos**, se hallaron los 05 parámetros previstos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Respecto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 05 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontraron los 05 parámetros previstos:

Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Procesal Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones de acusado y claridad.

Para concluir, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 05 parámetros predeterminados:

Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y claridad

	<p>comisión del acto delictivo en su agravio; como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la presente condena para lo cual, DISPONEMOS se cursen con dicho efecto y bajo responsabilidad las comunicaciones correspondientes por parte del auxiliar jurisdiccional respectivo para que se ubique, capture e interne al sentenciado efectuándose cumplido ello el cómputo del cumplimiento de la pena por parte del señor Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual SE ORDENA se cursen las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario.</p>	<p>documento-sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO: FIJAMOS en DOS MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal.</p> <p>CUARTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE] así como se confeccione la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el condenado sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena.</p> <p>QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado L.A.O.R. al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>SEXTO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p>					<p>X</p>						

	<p>que deberá de practicarse al sentenciado L.A.O.R. y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.</p> <p>SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario respecto a su extremo condenatorio.</p> <p>Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias "E" de los Juzgados del Módulo del Código Procesal Penal de esta sede jurisdiccional quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitaria-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2020.

Nota: La búsqueda de la identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA:

El cuadro N° 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, el cual se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 04 de los 05 parámetros previstos.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad, no obstante, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se ha encontrado.

Por otra parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 05 parámetros previstos:

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>del sentenciado, el letrado J.C.D. No asistió la parte agraviada.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>1. Itinerario del procedimiento. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia Cañete, con fecha 30 de Setiembre del 2016 emite sentencia, por la que declara al acusado L.A.O.R., autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T., imponiéndole VEINTE años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, así como al pago de las costas del proceso.</p> <p>2. Contra la sentencia antes referida, la defensa técnica del sentenciado interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del recurso de fojas 133 a 141; concedido dicho recurso mediante auto de fojas 142, es elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 146, de igual forma mediante resolución número 14 de fecha 16 de Noviembre del 2016 que corre a fojas 148 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que se haya efectuado dicho ofrecimiento, se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 18 de Enero del 2017, y concluido el debate, se ha procedido a la deliberación y votación en secreto, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.</p> <p>Imputación y la calificación jurídica.</p> <p>3. Los hechos que se imputan al acusado es que, el 02 de Marzo del 2014, cuando la menor agraviada [quien a esa fecha contaba con doce años de edad], salió de su domicilio ubicado en el Jirón Loreto N° 704 del distrito de Quilmaná diciendo que iba a realizar un trabajo del colegio pero en realidad fue a encontrarse con el acusado [quien en esa fecha contaba con veintiún años de edad], en una casa abandonada en</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>de Noviembre del 2016 que corre a fojas 148 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que se haya efectuado dicho ofrecimiento, se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 18 de Enero del 2017, y concluido el debate, se ha procedido a la deliberación y votación en secreto, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.</p> <p>Imputación y la calificación jurídica.</p> <p>3. Los hechos que se imputan al acusado es que, el 02 de Marzo del 2014, cuando la menor agraviada [quien a esa fecha contaba con doce años de edad], salió de su domicilio ubicado en el Jirón Loreto N° 704 del distrito de Quilmaná diciendo que iba a realizar un trabajo del colegio pero en realidad fue a encontrarse con el acusado [quien en esa fecha contaba con veintiún años de edad], en una casa abandonada en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quién apeló, lo que se</p>					X						

	<p>la zona conocida como Cinco Esquinas del distrito de Quilmaná donde sostuvieron relaciones sexuales habiéndose éstas repetido los días diez, dieciocho y veinticinco del mismo mes y año, esta última al interior de la mototaxi que conducía el acusado; por lo que al tomar conocimiento de estos hechos la madre de la agraviada, D.D.R.T. N., procedió a denunciar al acusado y al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a la menor agraviada, se determinó que la misma presentaba signos de desgarramiento antiguo.</p> <p>4. Los hechos así narrados fueron tipificados como delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad con carácter de afectiva y Dos Mil Soles por concepto de Reparación Civil, así como someterse al tratamiento terapéutico.</p> <p>De la sentencia materia de grado.</p> <p>5. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete, en fecha 30 de Setiembre del 2016 emite sentencia condenatoria, exponiendo como fundamentos que: a) el mismo acusado señaló haber conocido a la menor agraviada en el año 2013 en una fiesta de Quilmaná habiendo sostenido una amistad que él mismo calificó como “larga” de seis meses de duración indicando además que luego de ello la agraviada se fue de vacaciones y volvió a fines del mes de enero del año 2014 retomando dicha amistad y pidiéndole que sea su enamorada, relación que duró hasta el mes de mayo de dicho año pues indica que al enterarse la madre de la misma, ésta se oponía a ella; aceptó que sostuvo relaciones sexuales en cinco oportunidades con la agraviada indicando que éstas se produjeron en el mes de marzo de dicho año indicando además que fueron en su palabras “consentidas”; de otro lado, señaló también que cuando conoció a la agraviada, ésta le dijo que tenía catorce años, también aceptó haber hablado con la madre de la agraviada para que autorizara dicha relación y que ello fue en el mes de abril del mismo año donde la misma le dijo que aquella era muy joven y que tenía que hablar con su padre enterándose de su edad</p>	<p>debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>después que fue denunciado; b) en Cámara Gesell, la agraviada, si bien coincide y ratifica la versión del acusado referida a haber mantenido una relación sentimental con el acusado donde se produjeron en varias ocasiones relaciones sexuales que se infiere por su relato fueron consentidas por ella, la misma no ratifica sus demás afirmaciones considerándose de que ésta, lejos de atribuir a aquél una conducta contraria a su voluntad o de abuso en sí, evidenció en ella más bien una actitud de protección y favorecimiento hacia el mismo; también de lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma [Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC de folios 24 a 30 del Expediente .. Judicial], donde la evaluadora indicó que evidenció del relato de la agraviada que denotaba guardar cierta información al tratar de proteger a su agresor; c) el acusado señaló en su " declaración voluntaria que cuando sostuvieron por primera vez relaciones sexuales [02 de Marzo del 2014], tenían ya once meses como enamorados habiendo iniciado dicha relación cuando tenía once años, cuando estuvo en sexto de primaria, es decir, en el 2013, hecho que el acusado tenía conocimiento; d) el acusado pudo tener la diligencia debida de cerciorarse de la edad de la agraviada al haber sostenido una relación de enamorados con ella desde que la misma estuvo en sexto de primaria habiendo indicado ésta que al mes de marzo del 2014, ya tenían once meses de enamorados, es decir, que dicha relación empezó entre marzo y abril del año Dos Mil Trece lo cual no fue señalado por el acusado quien sólo dijo que tuvo una relación larga de amistad de aproximadamente seis meses y que empezó su relación de enamorados luego de que la misma retornara de sus vacaciones a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce lo que evidencia que el mismo miente y además, que durante todo ese tiempo el mismo pudo hacer lo necesario para cerciorarse de la edad de la agraviada; lo que es arreglado a las máximas de la experiencia, que si una persona con educación superior, él mismo señaló que tenía educación técnica superior siendo técnico electricista, al tener una relación con una menor de sexto de primaria, tener una amistad larga</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con ella y más aún, su madre decirle que era menor de edad y pedirle que se aleje de ella, pudo proceder a cerciorarse de su edad verdadera si señaló que la agraviada le dijo que tenía catorce años preguntándole a su madre, con quien reconoce habló, su edad, su fecha de nacimiento lo cual no fue dicho por él en su declaración; ello entre otros argumentos que hacen inferir lógicamente que él mismo sabía que era menor de edad y que sabía su verdadera edad pero sin embargo, procedió en el entendimiento que su conducta era permitida.</p> <p>El recurso de apelación y delimitación de la pretensión impugnatoria</p> <p>6. La defensa técnica del sentenciado L.A.O.R. al momento de formalizar su recurso de apelación, alega como pretensión impugnatoria concreta que se REVOQUE la sentencia en el extremo de la pena y REFORMANDOLA se fije una pena con carácter de suspendida, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes puntos:</p> <p>a) Que efectivamente el sentenciado al emitir su declaración en el Juicio Oral manifestó que conoció a la menor agraviada en Noviembre del 2013, que tuvieron una amistad de varios meses, hasta que en Enero del 2014 se hicieron enamorados, que la agraviada le manifestó en varias oportunidades que tenía catorce años, y por su contextura física media alta, gordita y su comportamiento aparentaba tener esa edad, en el mes de Marzo del 2014 tuvo relaciones sexuales con la agraviada en cinco oportunidades en una casa abandonada en el Anexo Cinco Esquinas, posteriormente a fines de Abril del 2014 conversó con la mamá de la agraviada, y le pidió permiso para mantener una relación de enamorados con la agraviada, a lo que refirió que su hija era muy chica, el padre de la menor si aceptó, que ha procreado una familia con la agraviada, y que su pequeña hija nació con Hidrocefalia, que trabaja para sustentar los gastos de tratamiento de su hija, a quien tienen que operarla para implantarle una “válvula puddens” a fin de controlar su hidrocefalia.</p> <p>b) En la visualización de la entrevista en Cámara Gessel realizada a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor agraviada se logró apreciar que la misma, refiere hasta en cinco oportunidades haberle engañado al acusado al manifestarle que contaba con catorce años de edad, que tenían una relación sentimental de enamorados y que las relaciones sexuales fueron consentidas.</p> <p>c) El colegiado ha acogido la hipótesis planteada por la defensa sobre el error de tipo vencible que habría potenciado el accionar del acusado a fin de mantener relaciones sexuales consentidas con la víctima, conforme lo desarrolla el fundamento jurídico 33 “sin embargo se debe tener en cuenta al haberse acreditado un supuesto de error de prohibición de tipo vencible, la consecuencia jurídica que ello trae es que la pena a imponerse deberá ser atenuada debido a la culpabilidad disminuida debiéndose de considerar en ello el hecho de que el acusado aceptó haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada (...)”.</p> <p>d) El colegiado ha cometido error in iudicando al momento de cuantificar la pena a imponer al sentenciado, pues no ha tomado en consideración los fundamentos jurídicos emitidos en la Casación Vinculante N° 335-2015-Santa, conforme lo señala en su fundamento jurídico décimo tercero, y los principios de proporcionalidad previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y el artículo VIII del Código Penal, y de resocialización del reo previsto en el artículo 139° inciso 22) de la Constitución, el principio convencional de prohibición de penas, crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que una pena tan alta como la impuesta al sentenciado de veinte años de libertad efectiva no resulta idónea, tampoco se ha tomado en consideración el hecho, que en el presente caso se ha incurrido en un error de prohibición vencible, pues conforme quedo probado la menor agraviada engaño al acusado con respecto a su edad, manifestándole que tenía catorce años, y bajo ese entendido es que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.</p> <p>e) Que al momento de cuantificar la pena a imponer el colegiado no ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomado en consideración la calidad de responsable restringido del acusado, condición jurídica prevista en el artículo 22° del Código Penal, pues conforme lo señala la sentencia el acusado contaba con veintiún años de edad, lo cual implica una reducción prudencial de la pena; el juzgador no ha tomado en cuenta los principios jurisprudenciales vinculantes de obligatorio cumplimiento expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 35-2015- del Santa, no ha tomado en cuenta las condiciones personales del sentenciado, quien es agente primario, no cuenta con antecedentes penales de ninguna clase, es responsable restringido, actuó bajo un error de prohibición vencible, y que atendiendo a ello la pena debió ser fijada en una de carácter suspendida.</p> <p>Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación</p> <p>7. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del sentenciado se ratificó en todos los extremos de su recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia y reformándola se dicte una pena suspendida; por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de exponer fundamentos tendientes a desvirtuar los fundamentos del apelante, solicita que se confirme la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitaria-ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA:

El cuadro N° 04, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente.

En la **introducción**, se encontraron 03 de los 05 parámetros previstos:

Evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto y la claridad; no obstante, no se aprecia la individualización del acusado y no se evidencia los aspectos del proceso.

Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron los 05 parámetros previstos:

El objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>Código Procesal Penal señala que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante”. Del contenido de esta norma se aprecia que la competencia de la Sala Penal, desde el punto de vista material, está reducida a dos aspectos. El primero, delimita la competencia estrictamente ajustado a los agravios que formula la parte apelante “tantum appellatum quanto decolutum, con lo que niega la facultad del Tribunal para resolver aspectos no cuestionados por el impugnante”.</p> <p>A partir del argumento esgrimido en el punto anterior podemos proceder con la delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.</p> <p>10. En base a la precisión conceptual anterior, resulta necesario señalar que en el caso concreto, la defensa técnica del sentenciado L.A.O.R., en su recurso de apelación escrita, la que fue sostenida oralmente, in extenso por su abogado defensor, tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia apelada, en el extremo de 20 años de pena privativa de libertad efectiva impuesta, solicitando que se le imponga una pena suspendida, que a</p>	<p>saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
	<p>depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.</p> <p>10. En base a la precisión conceptual anterior, resulta necesario señalar que en el caso concreto, la defensa técnica del sentenciado L.A.O.R., en su recurso de apelación escrita, la que fue sostenida oralmente, in extenso por su abogado defensor, tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia apelada, en el extremo de 20 años de pena privativa de libertad efectiva impuesta, solicitando que se le imponga una pena suspendida, que a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>					X							

<p style="text-align: center;">Motivación de Derecho</p>	<p>su criterio debe tomarse los fundamentos jurídicos que contiene la Casación vinculante N° 335-2015 DEL SANTA, en ese sentido, el ámbito de pronunciamiento de esta Sala estará circunscrito exclusivamente a analizar esos extremos.</p> <p>Del delito de violación sexual en menores de edad</p> <p>11. Si bien es cierto que el apelante, no ha cuestionado sobre el fundamento táctico que fue declarado como acreditado, ni sobre la responsabilidad penal, aunque hace entender que estamos en error de tipo, empero, para efectos de dar cumplimiento a una motivación suficiente de resoluciones judiciales y dar respuesta cabal a los agravios del apelante, es necesario realizar un análisis somero de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que sirvió de fundamento jurídico a la imputación; en efecto, la conducta materia de juzgamiento fue calificada como Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal que establece:</p> <p>“Aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>(...)</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.</p> <p>12. En el delito de violación sexual de una menor de catorce años de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores conforme lo señala el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera en su libro Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual [Pág. 182], quien toma como referencia la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad número sesenta y tres -cero cuatro- La libertad; donde se precisa: “Que, el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad,... en donde el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. El resultado lesivo que en el caso del delito materia de análisis afecta el desarrollo psíquico y sexual. Coherente a los sostenido en el punto anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado que, “el delito de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de menores de edad -es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla a no tener la capacidad suficiente para hacerlo; que con ello se garantiza el normal desarrollo de su sexualidad- y, por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que se acredite el yacimiento carnal, (...) para que se configure el delito submateria (...).</p>													
<p>M o t i v a c i ó n d e l a P e n a</p>	<p>13. Del contenido del tipo legal arriba transcrito se extrae que la tipicidad objetiva requiere fundamentalmente de la penetración -total o parcial- por la vía vaginal, anal o bucal o la realización de actos análogos a los anteriores en la persona de una menor de 14 años de edad (sujeto pasivo), por parte del agente (sujeto activo). Debe tenerse en consideración que el fundamento de su punición tan gravosa del autor, radica en “el grado de inmadurez psico-biológico de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención..., el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella unas alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”, “lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor”, lo que significa que el resultado lesivo que produce</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p>					<p>X</p>							

	<p>estas infracciones penales, no solamente afecta en el comportamiento psico-sexual actual de la víctima sino, tiene trascendencia también en el futuro.</p> <p>14. La subjetiva del tipo está caracterizado por la presencia del dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, o conforme la doctrina moderna afirma, “la imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico”.</p> <p>Verificación de la corrección formal de la sentencia</p> <p>15. El colegiado considera que -conforme se ha señalado en líneas anteriores-, en estricta aplicación del principio de congruencia recursal, el análisis del caso concreto que debe realizarse en esta instancia, debe estar dirigido a contestar los cuestionamientos que contiene los agravios formulados por la parte impugnante; sin embargo en la medida que, el órgano ad quem, puede inclusive asumir una decisión anulatoria de oficio, si concurren causas de nulidad absoluta, debe previamente examinar y el colegiado de instancia, fue respetuoso de los derechos y garantías de las partes procesales, previamente corresponde verificar que el Tribunal de instancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, caso en el que sería en vano e infructuoso el examen de fondo.</p>	<p>4. Las razones evidencias, apreciación de las declaraciones del acusado (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
	<p>16. La supervisión sobre el aspecto formal implica revisar tanto el juzgamiento, como la estructura racional de la sentencia; en efecto, revisado las audiencias de juicio oral que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de las mismas y principalmente durante la actividad probatoria se han respetado cabalmente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste al acusado, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a las fases de la valoración probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).</p>					X							

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>colegiado, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, ya que en un primer momento han procedido con la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, para luego, en una segunda, parte proceder con la evaluación conjunta de la prueba y a partir de ella es que se expone el relato de hechos probados como la responsabilidad penal del sentenciado; por otro lado, formalmente se ha cumplido también con la motivación en cuanto a la determinación de la pena como la consecuencia jurídico-civil del hecho delictivo; en ese sentido, en cuanto a la corrección " formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad, con las aclaraciones que en líneas siguientes ha de expresarse.</p> <p>Análisis del caso concreto y contestación a los agravios</p> <p>17. La defensa técnica del sentenciado L.A.O.R., indica como agravio que el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración los fundamentos jurídicos de la Casación N° 335-2015- DEL SANTA, el cual desarrolla los criterios para la imposición de la pena, por existir colisión entre el principio de legalidad y proporcionalidad; al respecto, resulta necesario aclarar que cada proceso presenta circunstancias específicas diferentes, ahora, si bien dicha casación ha sido establecida como doctrina jurisprudencial vinculante, ello no supone una aplicación general a todos los procesos por violación sexual, pues en la referida sentencia casatoria, se ha considerado, para determinar el quantum de la pena aplicable en el caso concreto, la ponderación de algunos factores que expresamente fluyen del análisis del caso plasmado en dicha sentencia, esto es, realizando un control de proporcionalidad, analiza en su fundamento cuadragésimo tercero: literal a) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual; b) Proximidad de la edad del sujeto pasivo la los catorce años:"... la proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto colinda con el consentimiento valido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad (...);c) sobre la afectación psicológica mínima de la víctima; d) Diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo, lo siguiente "(...) En este sentido cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida [18 a 21 años] mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena.</p> <p>18. De lo expresado en el punto anterior se colige que, es cierto que la Sentencia Casatoria N° 335-2015 establece algunos de sus fundamentos como doctrina jurisprudencial vinculante, sin embargo es necesario referir que si bien el presente proceso reviste cierta similitud con los hechos materia de casación por el Supremo Tribunal, empero éste Colegiado advierte circunstancias especiales en éste proceso que no permiten la aplicación de la casación antes referida, para determinar el quantum de la pena a aplicarse en el caso en concreto en forma similar a la Casación referida. Ahora bien, es cierto que ha quedado demostrado que entre el sentenciado y la menor agraviada no ha mediado violencia ni amenaza dado a que mantenían una relación de enamorados, conforme se tiene señalado en la sentencia en base a lo manifestado por ambos, sin embargo debe considerarse la lesión causada al bien jurídico protegido por la norma penal, pues según refirió la menor agraviada, ésta empezó su “relación sentimental” cuando tenía once años, y a la fecha en que mantuvo relaciones sexuales con el sentenciado contaba con doce años de edad, circunstancia que pone de relieve que la afectación al desarrollo psicosexual es mayor, por tanto vulnerado gravemente el bien jurídico, como es la indemnidad sexual de los menores de edad, todo ello, en la medida en que se busca garantizar la preservación de la sexualidad, pues éstos -menores- no están en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no su consentimiento; pues debe entenderse que “la indemnidad sexual implica la ausencia de la libertad sexual (...) está -referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual, por considerar que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual”, determinándose con ello que la menor agraviada, no estaba en condiciones de decidir sobre su actividad sexual dada su minoría de edad; por tanto, no existe ninguna similitud con el caso analizado en la sentencia casatoria al que recurre el apelante.</p> <p>19. Respecto a la Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años, se tiene que la menor agraviada a la fecha en que sostuvo el acceso carnal con</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el sentenciado, contaba con 12 años, todo ello, teniendo en consideración que nació el primero de enero del 2002, por lo que a la fecha de los hechos (marzo del 2014) tenía cumplido dicha edad, y que, pese haber indicado que las relaciones sexuales se consumaron con su consentimiento, no es posible sostener cercanía a la edad de los catorce años, porque existe una distancia temporal de casi dos años, por tanto no es posible en este punto considerar la atenuación de la pena.</p> <p>20. En cuanto a la afectación psicológica mínima de la víctima, que establece la Jurisprudencia materia de comentario, no es posible de aplicación en el presente caso, cuando se tiene acreditado el daño psicológico en la víctima, en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC practicado a la menor agraviada de iniciales C.T.S.J. obrante de fojas 24/30 del expediente judicial y actuado en el juicio oral, mediante el cual se ha establecido las siguientes conclusiones: “1. Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. 2. Problemas del comportamiento asociado a dinámica familiar disfuncional. 3. Se sugiere psicoterapia individual (...)” por lo que estando a ello, no podría ser de aplicación para el presente caso la referida Casación N° 335-2015- DEL SANTA, puesto que la misma ha establecido como doctrina jurisprudencial que para la atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante; contrario sensu, aquellos supuestos en lo que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena”. Por lo que al advertirse el daño psicológico como se ha desarrollado en el presente considerando, no podría un supuesto de ponderación para rebajar la pena en el presente proceso.</p> <p>21. Sobre la diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo, éste presupuesto que tampoco podría ser considerado como motivo de atenuación de la pena en el caso analizado, por cuanto, para que suceda ello, la diferencia entre las edades del sujeto activo y sujeto pasivo, conforme a lo planteado en la Casación que toma como referencia debe ser más ajustado; ya que, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida [18 a 21</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años], cuando menor sea la diferencia, mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, situación que no se da en este caso, dado a la diferencia de edades que existe entre la del investigado con la menor agraviada, pues mientras que la menor contaba con 12 , años de edad el sentenciado tenía 21 años a la fecha de comisión de los hechos, en tal sentido, no se advierte una proximidad entre las edades del autor del hecho delictivo y la menor agraviada [víctima], sino por el contrario una diferencia de nueve años, por lo que tampoco resulta de apreciación éste supuesto para los efectos de atenuar la pena al sentenciado L.A.O.R.</p> <p>22. Adicionalmente es de señalar que, si bien el encausado L.A.O.R., para el día 2 de marzo del 2014 en que se produjo el primer acceso carnal con la menor agraviada aún no había cumplido los 21 años (por haber nacido el 9 de marzo de 1993, conforme se aprecia de su datos generales que contiene la sentencia), empero, los actos sucesivo ocurridos los días 10, 18 y 25 del mismo mes, se habría consumado cuando definitivamente ya tenía más de 21 años; en ese sentido, respecto a estos últimos sucesos, no podría ser de aplicación la responsabilidad restringida que establece el artículo 22 del Código Penal, en consecuencia definitivamente, no es recibo los agravios formulados por el apelante, en el sentido que la dosificación de la pena, debe ser acorde a la Sentencia Casatoria N° 335-2015 DEL SANTA.</p> <p>23. Por otro lado, argumenta el sentenciado que ha incurrido en error de tipo invencible, empero, ésta situación se da cuando el agente, por más que hubiera sido cuidadoso no habría podido prever su accionar, situación que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto el sentenciado, conforme se tiene explicado en la sentencia apelada, no ha tenido el mínimo cuidado en advertir la edad de la menor agraviada, tanto más aún que la madre de la misma, a pesar que le refirió que su hija era “muy chica” cuando le propuso iniciar una relación con dicha menor, no procuró averiguar si la menor le mentía en cuanto a su edad, pues esta le refirió que contaba con catorce años, situación que ha sido evaluada por el juzgador teniendo en consideración para la valoración probatoria lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; de igual forma se alega además la responsabilidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restringida prevista en el artículo 22° del Código Penal, empero, dicho precepto legal excluye a los agentes que hayan incurrido en la comisión de delitos -entre otros- de Violación de la Libertad Sexual, cuando el imputado es mayor de 18 y menor de 21 años, que en el presente caso no es aplicable como ya se ha explicado en los puntos precedentes; siendo ello así, y estando a la afectación de la menor agraviada, como es al libre desarrollo de su personalidad, que a pesar que se dice ha sido con su consentimiento, su minoría de edad anula el ejercicio de la libertad en su autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, haciendo irrelevante su consentimiento; acreditándose con todo ello, que se ha causado daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial, como es su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad; consideraciones por las cuales debe confirmarse la sentencia impugnada.</p> <p>Sobre las costas.</p> <p>24. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el inciso 3 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que “las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir”; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, lo mínimo que pudo hacer es impugnar la sentencia, circunstancias que hacen ver que sí existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitaria-ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2020.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; motivación del derecho; la motivación de la pena y motivación de la reparación civil se efectuó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicadas por ser complejas su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 05, se aprecia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se debe a que la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, cada una tuvieron el resultado: muy alta

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y refleja claridad.

La **motivación del derecho**, se encontraron los 05 parámetros establecidos:

Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad.

Respecto a la **motivación de la pena**, se hallaron los 05 parámetros establecidos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45° y 46° del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

Finalmente, de la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 05 parámetros establecidos, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específica de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención</p>					<p>X</p>						

		expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitaria-ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción motivación de los hechos; motivación del derecho; la motivación de la pena y motivación de la reparación de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro N° 06: devela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 05 parámetros previstos:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido de pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia y claridad.

Y en cuanto, a la descripción de la decisión, se encuentran los 05 parámetros previstos:

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta						53
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja						
									[33-40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[31-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy						

		Motivación de la reparación civil					X			baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: bajo, muy alta, y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: bajo y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
								X		[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación de los hechos								[33 - 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho								[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja				
										[1 - 8]	Muy baja				
															58

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: bajo y muy alta; a la vez, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

5.1. Análisis de Resultados

Se desprende del análisis que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, ambos fueron de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, proporcionados en el presente estudio, pertinentes. (Cuadro 07 y 08).

En relación a la sentencia de primera instancia

Sentencia expedida por el órgano jurisdiccional Juzgado Penal Colegiado en adición a sus funciones, Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para Casos de Flagrancia Delictiva, cuya calidad fue de rango muy alta, a mérito de los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivos (Cuadro 07).

Se estableció que la calidad de la partes expositiva, considerativa y resolutive tuvieron rango bajo, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En la parte expositiva de determinó que su calidad es de rango bajo. (Cuadro 01)

Antecede de la calidad de la introducción y de la postura de las partes los cuales poseen el rango mediano y muy bajo, respectivamente.

De la introducción se hallaron los 03 de los 05 parámetros descritos: el encabezamiento, la individualización del acusado y la claridad. Empero no se ubicó el asunto ni los aspectos del proceso.

De la postura de las partes, se apreció 01 de los 05 parámetros predeterminados, la claridad, sin embargo, no se encontró la descripción de

los hechos, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales, pretensión de la defensa del acusado.

2. El rango de la calidad de la parte considerativa fue muy alta. A

consecuencia de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la motivación de la reparación civil, las cuales son de rango muy alta (Cuadro 02).

La motivación de los hechos, se hallaron los 05 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En ese contexto la motivación del derecho, se ubicaron los 05 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Así mismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 05 parámetros previstos, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Procesal Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones de acusado y claridad.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 05 parámetros predeterminados, Las razones evidencian apreciación del valor y

la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y claridad.

3. La calidad de parte resolutive fue de rango muy alto. Se asevera en base a la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 03).

En la aplicación del *principio de correlación* se hallaron los 04 de los 05 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; sin embargo, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se ha sido ubicado.

Y en la *descripción de la decisión*, se encontraron los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relevancia a la sentencia de segunda instancia.

Sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, en este el proceso en estudio fue por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del

análisis se indica que la calidad fue de rango muy alta estando a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron el rango alto, muy alto y muy alto, correspondientemente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. Al respecto la parte expositiva se determinó que fue de calidad de rango alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes que fueron de rango baja, y muy alta (Cuadro 04).

De la *introducción*, se apreciaron 03 de los 05 parámetros previstas, el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el asunto y la claridad; no obstante, evidencia la individualización del acusado y evidencia los aspectos del proceso no se encontraron.

Así mismo, en la *postura de las partes*, se encontraron los 05 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Proviene de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, todos de rango muy alta. (Cuadro 5)

De la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y refleja claridad.

Respecto a la *motivación del derecho*, se encontraron los 05 parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones

evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad.

En ese contexto, la *motivación de la pena*, se hallaron los 05 parámetros establecidos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

Finalmente, de la *motivación de la reparación civil*, se encontraron los 05 parámetros establecidos, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específica de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido de pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia y claridad.

Para concluir, en la descripción de la decisión, se encuentran los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad.

IV. Conclusiones

6.1. Conclusiones

- Se ultimó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación de menor de edad, en el expediente N° 01028-2014-97-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cañete, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para Casos de Flagrancia Delictiva, órgano jurisdiccional que falló: condenando a L.A.O.R. como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad en su agravio de si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil (Expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02).

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango bajo (Cuadro 1).

Pues la calidad de la introducción fue de rango mediano, se encontraron 03 de los 05 parámetros descritos: el encabezamiento, la individualización del acusado y la claridad. Empero no se ubicó el asunto ni los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes, se apreció 01 de los 05 parámetros predeterminados, la claridad, y no encontrándose la descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales, pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La motivación de los hechos, se hallaron los 05 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En ese contexto la motivación del derecho, se ubicaron los 05 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Así mismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 05 parámetros previstos, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Procesal

Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones de acusado y claridad.

Para finalizar en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 05 parámetros predeterminados, Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; debido a que en contexto se hallaron los 04 de los 05 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; sin embargo, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se ha sido ubicado.

Respecto a la calidad de la descripción de la decisión es de rango muy alta, se encontraron los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relevancia a la sentencia de segunda instancia.

Sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió confirmar la sentencia del a quo, que condena a L.A.O.R. a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por reparación civil (Expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02).

Se aseveró que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros, normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente análisis (Cuadro 8).

4. Se estableció que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alto.

La calidad de la introducción fue de rango baja, ya que en su contenido se evidenció 03 de los 05 parámetros previstas, el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el asunto y la claridad; no obstante, evidencia la individualización del acusado y evidencia los aspectos del proceso no se encontraron.

Así mismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, toda vez que se encontraron los 05 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Proviene de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, todos de rango muy alta. (Cuadro 5)

De la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y refleja claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se encontraron los 05 parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad.

En ese contexto, la motivación de la pena, se hallaron los 05 parámetros establecidos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

Finalmente, de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 05 parámetros establecidos, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específica de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

6. Se estableció que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido de pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia y claridad.

Para concluir, en la descripción de la decisión, se encuentran los 05 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad.

Además es preciso aseverar que los medios de prueba empleados para la decisión del fallo, emitido por el Juzgado Penal Colegiado en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva, en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, primero fueron pasibles del examen individual y luego en conjunto con las demás, de conformidad con lo regulado por el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe “el juez para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

6.2. **Recomendaciones**

1. En el Perú existe un alto porcentaje de víctimas de violación sexual de menores de edad, entre las edades de trece a diecisiete años, además revela que los agresores eran sus familiares cercanos a las víctimas de sexo masculino. Ante esta sensible realidad recomiendo que las autoridades en conjunto promuevan campañas intensas de sensibilización en contra de los delitos contra la indemnidad sexual del menor; así mismo se creen programas

a través del sistema de educación para educar a los adolescentes y futuros ciudadanos, ya que en los jóvenes esta la esperanza de que esta realidad cambie con estrategias preventivas.

2. Respecto a las actividades jurisdiccionales de los órganos judiciales del País. La desaprobación al Poder Judicial por parte de la ciudadanía en gran parte se debe a la falta de celeridad de los procesos penales y civiles; en lo relevante se recomienda recabar información pública y objetiva que permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos por cada región, falta de implementaciones tecnológicas u otro factor, con la finalidad de hallar solución a la problemática. Así mismo, el organismo de fiscalización debe establecer métodos de control frecuentes a fin de detectar anomalías y aplicar ejemplares correctivos.

3. En ese contexto cabe señalar que, de las sentencias analizadas en el presente trabajo se obtuvo como resultado que son de rango muy alto y muy alto, respectivamente. Sin embargo se debe a que la lista de Operacionalización de la variable e Indicadores no permite describir con detalle las falencias encontradas en las partes de las resoluciones analizadas, siendo que en la primera sentencia parte expositiva se evidenció que el administrador de justicia ha obviado en señalar cual es la imputación del procesado.

VII. Referencias Bibliográficas

- Academia de la Magistratura.** (2008) Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Editorial VLA & CAR
- Aarnio, A.** (1990). *La tesis de la Única Respuesta Correcta y el Principio Regulatorio del Razonamiento Jurídico. En: DOXA-CUADERNO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO.*
- Aranbulú Martínez, V.** (2019). *Delitos Sexuales en agravio de Menores de Edad (1era ed.).* Lima. Gaceta Jurídica.
- Asencio, J.** (2003). "*Derecho Procesal Penal*" 2da edición Editorial tirant lo blanch. Valencia 2003.
- Alejos, E.** (2016). *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia.* Bogotá: UniAcademia / Leyer editores.
- Basabe S.** (2013). "*Legislative Coalitions and Judicial Instability: The Case of Ecuadors Constitutional Court (1999-2007)*" *Political Research Quarterly* 66(1): 154-166.
- Baumann, J.** (1986). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos,* Buenos Aires: Depalma.
- Binder, A.** (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio.* Lima: Alternativas.

- Braman, E.** (2009). *Law, Politics, and Perception: How Policy Preference Influence Legal Reasoning. Charlottesville and London.* University of Virginia Press.
- Bustos, J.** (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General. Parte General, 3ª ed.,* aumenta, corregida y puesta al día, Barcelona: Ariel.
- Cáceres, A.** (2006). *Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal* (1era ed) Lima. Perú.
- Cáceres, R.** (2018). *Código Procesal Penal Comentado. D. Leg. 957* (2da ed). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario Jurídico On Line.* Obtenido de <http://docuteka.net/diccionario-juridico-cabanellas-online>
- Calderón, A.** (2006). *Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal* (1era ed.). Lima, Perú.
- Cardama, J.** (2016) “*Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad en el expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del distrito judicial de Iquitos-Loreto*”. Loreto.
- Casación N° 60-2010-La Libertad,** de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Cataneo, M.** (1981). “*Il codice Rocco e L’eredita iluministica-liberale*” en *La questione criminale vol. 7, n°*, enero –abril 1982, pp. 99-110

- Cuadros, C.** (2010) *La Investigación En El Proceso Penal*, Ediciones la Ley, Madrid. Colomer Hernández, I. (2003) “*La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*”. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Cubas, V.** (2002). *Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cubas, V.** (2006). “*El Proceso Penal, Teoría y Jurisprudencia Constitucional*”. 6ta edición, Lima, 2006.
- Cury, E.** (1982). *Derecho Penal, Parte General*, ts. I y II,. Santiago: Jurídica de Chile.
- Chanamé, F.** (2009). *Comentarios a la Constitución, 4ta. Ed.* Lima: Jurista Editores.
- Chocano, P.** (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos* (2da ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Durán R.** (2017) *Fundamentos de Recursos* (1da ed). República Dominicana: El Nacional
- Exp.** 0010–2002–AI/TC, citado, f. j. 139.
- El Tribunal Constitucional Peruano** en la STC 1230-2002-HC/TC, f.j. 11.

- Faúndez Ledesma, Héctor** (1992). *Administración de Justicia y derecho internacional de los derechos humanos* (El derecho a un juicio justo), Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Ferrajoli, L.** (1995). *Derecho y Razón- Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid.
- Gimeno Sendra, Vicente.** *Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid, 2004.
- 2015, *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed., Madrid: Civitas.
- 2006 La prueba prohibida, Conferencia Magistral los días 6 y 7 de abril del 2006 en la Universidad Nacional Mayor Derecho de San Marcos, bajo la organización del Instituto de Derecho.
- García Rada, D.** (1982-1984) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Eddili. 7.ª ed., Lima. Eddili.
- García Huanca, L.** (2018). *Fases y Elementos de la Teoría del Caso en el Sistema Acusatorio*. Ed. Idemsa.
- García Huanca, L.** (2020). *El Control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación en el Sistema Acusatorio*. Perú. Idemsa.
- García-Pablos De Molina, A.** (2000). *Derecho Penal*. Introducción, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.
- Gimeno Sendra, V.** (2015) *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed., Madrid: Civitas.

2006 *La prueba prohibida*, Conferencia Magistral desarrollada los días 6 y 7 de abril del 2006 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, bajo la organización del Instituto de Derecho Procesal.

Gozaini, O. (1996) *A: Teoria General Del Derecho Procesal*, Edit Ediar S.A, Buenos Aires.

Gutiérrez, E. (s.f.). *Impugnación Procesal*. Obtenido de <https://www.monografías.com/trabajos61/impugnacion-procesal/impugnacion-procesal.shtml>.

Jescheck, H. (2002). *Tratado de derecho penal parte general*, 5a ed. renovada y ampliada, trad. de Miguel Olmedo Cardenote, Comares, Granada.

Jiménez, J. (2012). “*El Aspecto Jurídico de la Teoría del Caso, Teoría de la Imputación Penal*”, México, Ángel Editor, Edición.

Lex Jurídica (2012) *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado el 24 de agosto del 2015. Disponible en <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

Logoz, P. (1976). *Commentaire du Code Pénal Suisse. Partei Generale*, Delachaux & Niestle, Neuchatel-Paris.

Luigi Ferrajoli (1995). *Principio de Presunción de Inocencia*. Para Ferrajoli, “*La Presunción de Inocencia No es Sólo una Garantía de Libertad y de Verdad, sino También una Garantía de Seguridad o si se quiere de Defensa Social*”.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mendoza, J. (2017). *Actividad Jurisdiccional.* Recuperado de:

<http://ymendozanizama.galeon.com/>. (20/06/2017)

Mir, P. (2005). *Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas,* en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología N° 06-01, <http://crimenet.urg.es/recpc06-01.pdf>, consultada el 11 de octubre de 2005.

Mixán, Fl. (1993). *Derecho Procesal Penal, Tomo I.* Trujillo, Perú: MARSOL.

Mixán, Fl. (1998). *Derecho Procesal Penal (juicio oral),* Trujillo: Ediciones BLG – 1996 *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal,* Trujillo: Ediciones BLG.

Moreno, V. (2000). *El proceso penal, Doctrina, jurisprudencia y formularios,* vols. I, II y III, Valencia: Tirant lo Blanch.

Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral.* Lima: Moreno S.A.

Novoa E. (1982). *Causalismo y finalismo en derecho penal,* 1ª ed. Temis, Bogotá 1982

Ortells, M. (1961). *Derecho Procesal. Introducción,* Coruña: Edisofer.

- Ossorio M.** (1999), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires: Heliasta. Consultado en <http://ocma.pj.gov.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Oxman, N.** (2008) “¿Qué es la integridad sexual?”. En: *Revista de Justicia Penal*, N° 3. Santiago de Chile.
- Pásara, L.** (2003). “*Justicia, régimen político y sociedad en América Latina*” *Política y Gobierno X* (2):413-462.
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el exp.15/22-2003
- Perú. Corte Suprema**, sentencia, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el AV. 19-2001
- Raúl Villagaray. H.** (1981) *Cuestiones Prejudiciales y Previas en la Jurisprudencia Nacional*, Tipografía Sesatos.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Reyna Alfaro, L.** (2016), “*Introducción a la Teoría del Delito y las Consecuencias Jurídicas del Delito*” Lima, Pacífico Editores, Edición.
- Reátegui Sánchez, J.** (2016). *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, Lima, Ediciones Legales, Edición 2016, p. 799.

- Rosas, J.** (2015). *Tratado del delito de una sentencia judicial*. Obtenido de Crónicas Globales: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Roxin, Cl.** (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
(2013). *La teoría del delito en la discusión actual*. (M. Abanto Vásquez, Trad.) Grijley.
- Sánchez, P.** (2020). *El Proceso Penal*, Editorial Lustitia S.A.C., Perú.
- San Martín Castro, C.** (2003). *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Stein, Fr.** (1999). *El conocimiento privado del juez*, traducción de Andrés de Oliva Santos. Bogotá: Temis.
- Salinas, R.** (2004). *Derecho Penal, Parte Especial*, 1ra. Edición, Lima, Idemsa.
- Tribunal Constitucional** en la sentencia signada al expediente 5085-2006-PA/TC, *Sobre el Derecho de Defensa*.
- Urtecho, B.** (2014). *Los Medios de Defensa Técnicos y el Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. IDEMSA, Lima.
- Villavicencio, F.** (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

Wolfgang Bocken, Ernst (2000). *Estudios Sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Madrid: Trotta.

ANEXOS

Anexo 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

SENTENCIA			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No</p>

		<p>de la reparación civil</p> <p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>

			<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

Anexo 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de Calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de Calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la Calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la Calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La Calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la Calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la Calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de Calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de Calidad habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la Calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de Calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la Calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la Calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La Calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ^ *La Calidad de la parte considerativa; también, emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya Calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de Calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			dimensión
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la Calidad de la dimensión parte considerativa es de Calidad alta, se deriva de los resultados de la Calidad de las 4 sub dimensiones que son de Calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la Calidad de una dimensión se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de Calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de Calidad habrá 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de Calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de Calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7-8]	Alta			
									[5-6]	Mediana			
						X			[3-4]	Baja			
									[1-2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta			
						X			[7-8]	Alta			
									[5-6]	Mediana			

		a																	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 50, está indicando que la Calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la Calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la Calidad de cada sentencia se determina en función a la Calidad de sus partes
- ^ Para determinar la Calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la Calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la Calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de Calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de Calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

- [49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 -12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la Calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 01028-2014-97-0801-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos de Procesos Inmediatos para Casos de Flagrancia Delictiva y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 21 de setiembre del 2020.

Maria Rosario Ramirez Caillihua

DNI N° 42939574 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO-JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Expediente N° : 01028-2014-97-0801-JR-PE-02
Jueces : Mgtdo. G.G.E.
Mgtdo. H.M.A.P.
Mgtdo. F.S.R.H.
Esp. de Causas : A.B.Y.A.
Proceso : Común
Delito : Violación sexual de menor de edad
Acusado : O.R.L.A.
Agravada : S.J.C.T.
Cuaderno : Debate
Resolución N° : **ONCE**-

SENTENCIA N° 090-2016-TPCT-CSTCÑ

Cañete, treinta de setiembre
del año Dos Mil Dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevado a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: E.G.G., A.P.H.M. y R.H.F.S. [Director de Debates y Ponente de la presente sentencia], integrantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO y en adición a sus funciones, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS de flagrancia delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

6. MINISTERIO PÚBLICO

H.C.T. - Fiscal Provincial Penal adscrito al Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete con Casilla Electrónica N° 50979.

7. ACUSADO:

L.A.O.R, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70357602; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el nueve de marzo de Mil Novecientos Noventa y Tres; veintitrés años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; de estado civil soltero pero refirió mantener una relación de carácter convivencial quien es la agraviada y con quien ha procreado una hija que cuenta actualmente con un año de edad y con quienes vive así como con sus demás familiares, en su domicilio real ubicado en Jirón Lambayeque N° 431 del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son L. y P.; trabaja como técnico electricista percibiendo un ingreso mensual aproximado de Novecientos Soles; no cuenta con bienes de valor que sean de su propiedad; no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales; tiene como grado de instrucción el de técnico superior.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta y un centímetros de estatura y setenta y seis kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes; no consume licor, drogas ni fuma y no padece de enfermedad crónica alguna.

8. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO
J.L.CH.D.-DEFENSA PRIVADA identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CACÑ 169 con Casilla Electrónica N° 40793.
9. PARTE AGRAVIADA
MENOR DE INICIALES S.J.C.T. representada por su madre D.D.R.T.N identificada con Documento Nacional de Identidad N° 2398557 y domiciliada en Jirón Loreto N° 704, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima.
10. PARTE CIVIL: NO CONSTITUIDA.
DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO

1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Ocho emitida con fecha veinticuatro de junio del año Dos Mil Quince habiéndose dictado Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diecisiete de julio del mismo año ; se declaró la interrupción del Juicio Oral en una primera oportunidad por las razones que aparecen señaladas en la Resolución N° Ocho expedida con fecha veinte de junio de los corrientes programándose fecha para su reinicio e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha ocho de setiembre de los corrientes oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas catorce, veintidós y veintiocho del mismo mes y año , fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia [acta índice de folios noventa y siete a noventa y ocho] citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

2. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403o] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del

artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal , ello a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del código acotado .

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal , las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

2. De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos presuntamente cometidos por el acusado sometido a juzgamiento se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 2) de su primer párrafo que establece que: "...aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando ésta tenga entre diez y menos de catorce años de edad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años...", debiéndose así mismo en el caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal y la vinculación y consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, condenársele al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.

HECHOS IMPUTADOS

3. Los hechos imputados a un acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal¹¹, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de Requerimiento de Acusación¹² así como de lo señalado por el señor representante del

Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha ocho de setiembre de los corrientes, se tiene que se atribuye al acusado los siguientes hechos ilícitos:

- El dos de marzo del año Dos Mil Catorce, la menor agraviada [quien a esa fecha contaba con doce años de edad], salió de su domicilio ubicado en Jirón Loreto N° 704 del distrito de Quilmaná diciendo que iba a realizar un trabajo del colegio pero en realidad fue a encontrarse con el acusado [quien en esa fecha contaba con veintiún años de edad], en una casa abandonada en la zona conocida como Cinco Esquinas del distrito de Quilmaná donde sostuvieron relaciones sexuales habiéndose éstas repetido los días diez, dieciocho y veinticinco del mismo mes y año, esta última al interior de la moto taxi que conducía el acusado.
- Al tomar conocimiento de estos hechos la madre de la agraviada, D.D.R.T.N., procedió a denunciar al acusado y al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a la menor agraviada, se determinó que la misma presentaba signos de desgarro antiguo.

PRETENSIONES PROCESALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. En base a los hechos atribuidos al acusado L.A.O.R., el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso de la acción civil al no haberse constituido en el proceso parte civil, introdujo a juicio las siguientes pretensiones procesales:
 - a) PRETENSIÓN PENAL:
Se imponga al acusado a título de autor de Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T., PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TREINTA Y DOS AÑOS.
 - b) PRETENSIÓN CIVIL:
Se condene al referido acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a CUATRO MIL CON 00/100 SOLES.

PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

5. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalaciones de juicio oral, postuló por su ABSOLUCIÓN indicando que en la secuela del juicio oral se demostrará que su patrocinado desconocía la edad de la agraviada y que ésta le dijo que tenía una edad superior a la que tiene y además, que ésta aparenta físicamente una edad mayor lo cual también se advierte de su comportamiento que es distinto al de su verdadera edad configurándose entonces un supuesto de error de prohibición invencible; de otro lado, al momento de oralizar su alegato de salida en la sesión de fecha veintiocho de setiembre, ratificó su pretensión absolutoria aditando que no se cuestiona la existencia de las relaciones sexuales sino la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, en especial el referido a la tipicidad subjetiva.
6. Que el acusado señaló que desconocía la edad de la agraviada lo cual fue corroborada por ésta en su entrevista en Cámara Gesell pues hasta en cinco oportunidades indicó que le dijo que tenía catorce años; de otro lado, refirió que los hechos se centran en las relaciones ocurridas el catorce de marzo, sin embargo, la madre de la menor agraviada en juicio señaló que conversó con el acusado recién a fines de abril habiendo además señalado que en esa ocasión no le dijo la edad de la agraviada existiendo versiones contradictorias que no han sido aclaradas en juicio; finalmente, invocando jurisprudencia emitida al respecto, varió y precisó que la pena a imponerse deberá de ser rebajada atendiendo a la configuración de un error de prohibición vencible y no invencible como señaló en su alegato de apertura y que además, deberá de aplicarse los Principios de Proporcionalidad y Humanidad de la Pena atendiendo a que el acusado actualmente tiene una familia con la agraviada donde han procreado un hijo que sufre de hidrocefalia y

tiene que trabajar para su curación debiendo entonces de rebajarse la pena por debajo del mínimo legal.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

7. A) HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIO

Dado que el acusado con fechas dos, diez, dieciocho y veinticinco de marzo del año Dos Mil Catorce sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada cuando ésta contaba con doce años de edad, el mismo resulta ser autor del delito de violación sexual de menor en su agravante de cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de treinta y dos años como sanción penal y el pago de una reparación civil a favor de la misma ascendente a Cuatro Mil con 00/100 Soles como sanción civil.

B) HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA

Dado que nos encontramos en un supuesto de error de prohibición vencible pues el acusado actuó motivado por el error inducido por la menor agraviada respecto a su edad y que además, existen contradicciones entre los órganos formulados por el Ministerio Público en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOR DE VALORACIÓN

8. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título¹³ [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°¹⁴, numeral 2) del artículo 156°¹⁵ y artículo 157°¹⁶ del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal¹⁷ y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo¹⁸.

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

9. Las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, tuvieron la siguiente secuencia:
- En la sesión de instalación del Juicio Oral [ocho de setiembre], se recabó la declaración voluntaria del acusado habiéndose examinado así mismo a la testigo de

cargo D.D.R.T.Ñ. disponiéndose así mismo la conducción compulsiva de los órganos de prueba L.E.Ñ.M. [testigo], A.G.C. y B.C.P.G. [peritos].

- En la sesión de fecha catorce de setiembre se examinó al perito de cargo A.G.C., se prescindió del examen de la testigo de cargo L.E.Ñ.M. y de la perito de cargo B.C.P.G. declarándose la procedencia de la incorporación a juicio para su oralización del informe pericial por ella emitido procediéndose así mismo a oralizar la prueba de carácter documental culminándose con la visualización de un vídeo en la sesión de fecha veintidós de setiembre.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

10. A) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos del testigo]; numeral 3) del artículo 164° y artículo 379° [citación compulsiva del testigo - supuestos de inconcurrencia]; numeral 1) del artículo 165° [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166° [contenido de la declaración] y 170° [desarrollo del interrogatorio]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del testigo], artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [:reconocimiento de prueba material] del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos. B) EXAMEN DE PERITOS: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del perito] y artículo 379° [supuestos de inconcurrencia del perito] del Código Procesal Penal, observándose así mismo lo señalado en la parte final del punto precedente. C) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralización especiales] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS

11. D.D.R.T.N.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [madre de la agraviada], cuarto de secundaria y ama de casa identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42398557 quien fuera examinada en la sesión de fecha ocho de setiembre del presente año.
- JUICIO DE FIABILIDAD:
Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas las cuales sobrepasó.
 - JUICIO DE UTILIDAD:
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a las circunstancias precedentes y posteriores de los hechos resaltando de su declaración: 1] en el año Dos Mil Catorce la agraviada, quien es su hija, vivía con su padre en Cinco Esquinas y en marzo de dicho año tenía trece años. 2] tomó conocimiento que su hija salía con un joven por versión de su hermana L.Ñ.M. pero no le creó porque su hija no tenía actitud de tener amigos. 3] habló con el acusado y el mismo le dijo que quería tener amistad con su hija diciéndole que era muy joven pese a aparentar tener más edad y que debía de hablar con su papá porque vivía con él.

- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:
No realizó contrainterrogatorio.
- JUICIO DE VEROSIMILITUD:
Testigo no desacreditada durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.

MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

12. A.G.C. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15429298 examinado en la sesión de Juicio Oral de fecha catorce de setiembre del presente año respecto al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002237-DLS practicado a la menor agraviada con fecha trece de mayo del año Dos Mil Catorce y que corre a folios veintitrés del Expediente Judicial.

- JUICIO DE FIABILIDA:
Se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad, sobrepasándolos.
- JUICIO DE UTILIDAD:
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:
Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por la agraviada pues acreditan la existencia del delito y la consumación del mismo fluyendo de éste que luego de efectuarse el examen médico legal [en especial de integridad sexual], se concluyó que la peritada presentaba signos de desgarramiento antiguo pues al examen de integridad sexual en posición ginecológica, visualizó un himen con desgarramiento antiguo total a horas VII que explicó es de todo su ancho y con más de diez días de antigüedad que es el tiempo que demora en cicatrizar luego de haber sido desgarrado.
- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:
No realizó contrainterrogatorio.
- JUICIO DE VEROSIMILITUD:
Examen de carácter científico no desvirtuando en juicio con prueba de similar naturaleza así como el de no haberse desacreditado al perito que lo explicó por lo que sobrepasa este test de valoración.

ORALIZACIÓN DE INFORMES PERICIALES

13. ORALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° -002760-2014-PSC: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado en la sesión de fecha catorce de setiembre del año en curso y obrante de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial siendo el mismo expedido por la psicóloga B.P.G. con fechas de evaluación nueve y diez de junio del año Dos Mil Catorce.

▪ JUICIO DE FIABILIDA:

La oralización de este informe pericial fue dispuesto en Juicio Oral en la sesión de fecha catorce de setiembre del presente año donde se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal¹⁹ como excepción al Principio de Inmediación en la actuación de los medios de prueba.

▪ JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar tanto la existencia del delito como la afectación que éste produjo en la agraviada siendo de relevancia para esta hipótesis acusatoria: 1] se concluyó presencia de indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. 2] el relato de la agraviada es coherente pero denota guardar información tratando de proteger a su agresor y por temor a ser cuestionada. 3] se encuentra en proceso de desarrollo y maduración. 4] presenta demanda de afecto y baja autoestima teniendo dificultad para defender sus derechos por lo que cualquier persona que tenga autoridad sobre ella puede vulnerar sus derechos siendo fácilmente sugestionable y manipulable. 5] se encontraron indicadores psicológicos tales como: sentimientos de culpa, estigmatización utilizando la disociación y anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones estresantes. 6] en el área psicosexual, ante su necesidad de afecto distorsiona dicha área involucrándose en relaciones desiguales generándole pensamientos suicidas y distorsiones cognitivas no contando con la madurez necesaria para decidir acerca de su sexualidad.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó: 1] la peritada se caracteriza emocionalmente por ser opositora frente a las figuras de autoridad costándole acatar normas y reglas establecidas. 2] tiende a la impulsividad sin tener en cuenta las consecuencias de sus actos. 3] es fácilmente sugestionable y manipulable. 4] presenta conductas inadecuadas como la utilización de mentiras para salir e involucrarse con personas adultas requiriendo mejorar los métodos de control y supervisión. 5] proviene de una familia desintegrada con padres separados y con dinámica familiar disfuncional percibiendo al padre permisivo y a la madre rígida y poco afectuosa. 6] Cuestionó el que la perito no haya asistido a juicio para explicar y aclarar contradicciones tales como que se señale que la peritada sea opositora y sugestionable o que si el que provenga de una familia disfuncional pueda ser la causa de la baja autoestima por lo que consideró que este medio de prueba no es contundente para acreditar responsabilidad.

▪ JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal²⁰ y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna a la perito que expidió dicho informe pericial siendo que el cuestionamiento realizado por la defensa deberá de ser desvirtuado al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.

MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL

14. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado parcialmente en la sesión de fecha catorce de setiembre y obrante de folios treinta y uno a treinta y ocho del Expediente Judicial.

- JUICIO DE FIABILIDAD:
Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal²¹ observándose así mismo lo pertinente de la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual²².
 - JUICIO DE UTILIDAD:
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:
Para acreditar la legalidad de la entrevista única practicada a la menor agraviada con fecha nueve de junio del Dos Mil Catorce fluyendo de la misma que en ella participaron como representantes del Ministerio Público: el Fiscal Penal a cargo de la investigación [I.L.C.O.] y la Fiscal Civil y Familia [B.L.S.R.]; la menor agraviada acompañada de su madre, D.D.R.T.Ñ.; la psicóloga [licenciada B.P.G.]; y, el abogado defensor del acusado [defensor público E.R.E.E.].
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:
No resaltó ninguna.
 - JUICIO DE VEROSIMILITUD:
Al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.
15. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado en la sesión de fecha catorce de setiembre y obrante a folios cuarenta y dos del Expediente Judicial.
- JUICIO DE FIABILIDAD:
Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto también en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.
 - JUICIO DE UTILIDAD:
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:
Para acreditar la minoría de edad de la agraviada a la fecha de la comisión de los hechos fluyendo de dicho documento expedido por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete que la misma tiene como fecha de su nacimiento el primero de enero del año Dos Mil Dos.
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:
No resaltó ninguna.
 - JUICIO DE VEROSIMILITUD:
Al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además, no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.
16. VISUALIZACIÓN DEL VIDEO DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – visualizado en la sesión de fecha veintidós de setiembre del presente año obrando el mismo con su respectiva cadena de custodia a folios cuarenta y cuarenta y uno del Expediente Judicial.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas significando que dicho medio de prueba fue actuado conforme a lo previsto en los numerales 3) y 4) del artículo 384° del Código Procesal Penal²³.

- JUICIO DE UTILIDAD:

- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Por ser testigo directo de los hechos resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado en los hechos que se le imputan resaltando de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] tuvo relaciones sexuales con el acusado el dos de marzo del Dos Mil Catorce cuando fue a hacer un trabajo del colegio y no había pedido permiso, ello fue en una casa abandonada de Cinco Esquinas donde se besaron y luego las tuvieron por dentro de su vagina. 2] fueron cuatro veces las que tuvieron relaciones sexuales, el dos, el diez, el dieciocho y el veinticinco de marzo ocurriendo las dos primeras en dicha casa y las dos últimas en la moto del acusado. 3] el acusado era su enamorado y tenían once meses como tales cuando fue la primera vez que tuvieron relaciones habiendo estado con él desde que tenía once años. 4] al preguntársele la edad del acusado, dijo que no sabía creyendo que tenía veintinueve. 5] su mamá sólo sabía que el acusado la molestaba y la misma le dijo al acusado que ella tenía doce años, que era menor de edad, que no éste con ella y que se aleje y eso fue en diciembre del año Dos Mil Trece pero luego de eso, ella le llamó por teléfono y le dijo que lo que su madre le había dicho era mentira y que tenía catorce años y él le creyó. 6] el acusado sabía que estaba en primero de secundaria y estuvo con ella desde que estuvo en sexto de primaria diciéndole que había repetido de año y que le dijo eso porque él tenía miedo que fuera menor de edad no sabiendo qué hubiese pasado si es que se enteraba de que tenía doce años. 7] en dos ocasiones señaló que tenía miedo de que metan preso al acusado habiéndole además preguntado a la psicóloga si sabía si es que iba a ser así habiendo además indicado que consideraba que el proceder de su mamá estaba mal por haberlo denunciado sintiendo cariño por él habiendo además señalado que el mismo le prometió estar siempre juntos y que se iba a casar con ella y que eso fue antes de tener relaciones sexuales. 8] durante la entrevista, se pudo apreciar a la menor pensativa especialmente el momento de preguntar si es que iban a meter preso al acusado.

- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que de la entrevista se aprecie que en varias oportunidades la menor dijo que le había mentado al acusado diciéndole que tenía catorce años fluyendo además de la misma que las relaciones sexuales habidas entre ellos fueron espontáneas y sin promesa alguna pues dijo que se sentía bien cuando las tenía y además, de la fecha en la que su madre habría tomado conocimiento de las mismas que indica, fueron en mayo.

- JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No se aprecia un relato incoherente que le reste verosimilitud significando que si bien la agraviada es la única testigo con la calidad de directo de los hechos, no existe cuestionamiento respecto a la ocurrencia de las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado pues el mismo las ha reconocido además de las circunstancias de lugar y fecha conforme fluye de su declaración prestada voluntariamente en juicio siendo además ésta la posición de su defensa, por ende, al no ser punto controvertido resultaría irrelevante probarse, sin embargo, al considerarse lo señalado por la agraviada en la valoración conjunta de los medios de

prueba, debemos indicar que lo señalado por la misma sobrepasa las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ-116 [párrafo diez] a las cuales también se hace referencia en el Acuerdo Plenario NO 01-2011/CJ-116 5

En efecto y respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, de la actuación y debate probatorio no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la agraviada y el acusado o con la familia de aquella y la de éste o del mismo con la de aquella que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a lo señalado por la agraviada o genere duda sobre ello; respecto a la verosimilitud, se ha evidenciado al visualizar y escuchar a la agraviada en su entrevista única consistencia, coherencia y espontaneidad al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado conforme se ha hecho mención al efectuar el juicio de utilidad de este medio de prueba en cuanto a la referida a la tesis acusatoria, así mismo, en estas afirmaciones y sindicaciones tampoco se ha advertido trasgresión a las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, al sentido común o a las máximas de la experiencia de acuerdo al juicio de fiabilidad efectuado a las mismas no siendo igualmente éstas increíbles, producto de la inventiva o de un relato aprendido sino mas bien y como se dijo, coherentes, congruentes y resultado de la espontaneidad verificándose además la presencia de datos objetivos que han permitido una mínima corroboración periférica con datos de procedencia distinta a la aportada por este órgano de prueba, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios siendo los mismos los informes médico y psicológicos oralizados en juicio, la oralización del acta de nacimiento y lo señalado por la testigo y madre de la misma D.D.R.T.Ñ.; finalmente y respecto a la persistencia en la incriminación efectuada, el señalamiento de haber sostenido relaciones íntimas únicamente con el acusado ha permanecido invariable en todos los actos de investigación en las que la misma participó.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

17. El acusado en la oportunidad procesal respectiva hizo uso de su derecho a prestar declaración de forma voluntaria habiendo sido conforme a las exigencias previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 86° del Código Procesal Penal²⁶, numeral 4) del artículo 87°²⁷, numerales 3) y 4) del artículo 88°²⁸, artículo 89°²⁹, artículo 376°³⁰ y 377° del mismo código³¹ siendo de relevancia de su examen:
 - Actualmente y desde el año pasado vive con la agraviada con quien ha procreado una hija siendo que fue el padre de la misma quien le autorizó hacerlo ya que su mamá no quiso dársela pues antes vivía con aquél y está en Lima.
 - Su hija nació el veintinueve de setiembre del Dos Mil Quince con hidrocefalia habiendo sido operada colocándole una válvula llevándola mensualmente a sus chequeos y terapia estando juntando dinero porque le tienen que cambiar la misma ya que no funciona y son una familia.
 - Conoció a la agraviada en el año Dos Mil Trece habiendo sostenido una amistad de seis meses y luego la misma se fue de vacaciones retomando a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce retomando su amistad para luego pedirle que sea su enamorada lo que dura hasta inicios del mes de mayo del mismo año pues su mamá se enteró de ello y la misma se oponía a dicha relación sentimental.
 - Sostuvo relaciones sexuales con la agraviada en el mes de marzo de dicho año y fueron consentidas, las tuvieron en cinco ocasiones y éstas de produjeron en una casa

- abandonada de Cinco Esquinas, Anexo El Tigre.
- Cuando conoció a la agraviada, ésta le dijo que tenía catorce años y parecía de dicha edad describiéndola como alta y media gordita; él le dijo que tenía veinte años de edad y aquélla no le dijo lo que hacía en el mes de marzo del Dos Mil Catorce y los padres de ésta no sabían de su relación habiendo él presentado a la misma como una amiga ante sus padres cuando fue su cumpleaños en dicho mes.
 - Después de la última vez que tuvo relaciones sexuales con la agraviada, se alejó de la misma y ello fue después que fuera denunciado por su madre que fue a inicios del mes de mayo de dicho año habiéndolo hecho por cólera.
 - Buscó a la madre de la agraviada para que le autorizara verla pero ésta, a través de su familia la negaba y en abril de ese año la misma le dijo que su hija era muy joven y que tenía que hablar con su padre.
 - Se enteró de la edad de la agraviada después de enero del Dos Mil Quince siendo el padre de la agraviada quien se lo dijo y ella hasta ahora no lo ha hecho.
 - Sabía que tener relaciones sexuales con una menor era delito.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

18. Para que se emita una sentencia de condena debe de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2o de la Constitución Política del Estado³², presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente, así el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.
19. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."].

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL A TÍTULO DE AUTOR DEL ACUSADO

20. El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia y sus circunstancias se encuentran detalladas y parametradas en el

sustento fáctico del escrito de acusación consistiendo estos sintéticamente en que el mismo y la agraviada sostuvieron hasta en cuatro oportunidades relaciones sexuales ocurridas el dos y el diez de marzo del año Dos Mil Catorce en una casa abandonada de Cinco Esquinas y el dieciocho y veinticinco de marzo del mismo año en la moto del acusado y cuando la agraviada contaba con trece años de edad lo cual ha quedado acreditado en autos no sólo porque ello fluye de lo señalado por la agraviada en Cámara Gesell sino también y principalmente porque ello no fue contradicho por el acusado ni por su defensa quien como dijo al momento de oralizar su alegato de salida, en el presente caso no cuestiona la existencia de las relaciones íntimas habidas entre su patrocinado y la víctima sino la configuración de los elementos del delito, en especial los subjetivos lo cual deberemos de analizar más adelante; en ese sentido, al no existir cuestionamiento sobre dicho extremo, no habría necesidad de acreditar tal hecho con prueba alguna que se haya actuado en juicio.

21. Sin embargo y por razones de seguridad jurídica, consideramos necesario indicar que la existencia de tales relaciones sexuales se han visto corroboradas con lo que fluyó de la explicación dada por el perito médico legista A.G.C. respecto al Certificado Médico Legal N° 002237-DLS de folios veintitrés del Expediente Judicial y quien fuera examinado en la sesión de juicio oral de fecha catorce de setiembre concluyendo desgarró antiguo del himen de la menor agraviada con antigüedad mayor a los diez días de practicado el examen [trece de mayo del año Dos Mil Quince] y de la oralización del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC practicado a la agraviada por la psicóloga B.P.G. de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial y efectuado en la misma sesión de juicio oral; así mismo, de la oralización del Acta de Nacimiento de folios cuarenta y dos del Expediente Judicial efectuada en la misma sesión, fluye que la fecha de nacimiento de la agraviada fue el primero de enero del año Dos Mil Dos por lo que a marzo del año Dos Mil Catorce, la misma recién había cumplido doce años de edad.

DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE:

22. La jurisprudencia nacional ha señalado que "...el error de prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, la acción es injusta pero el autor erradamente la considera legítima, por tanto, no afecta el dolo, ni la culpa, ni los elementos del tipo legal..."³³ y citando al tratadista Gómez López³⁴, señala que "...el error es una idea o valoración deformada respecto a un objeto, un conocimiento que no encaja con la realidad; por consiguiente, para haber llegado al error debió producirse previamente un proceso perceptivo, una representación, un proceso ideativo; esto es, todo un proceso de conocimiento del cual surgió la errada valoración..."; de otro lado, en la misma resolución se indica respecto al error de prohibición vencible o evitable aquél en el que puede exigírsele al acusado que lo supere o que comprendiera la ilicitud de su accionar indicando entonces que el mismo "...procede de las mismas fuentes de la culpa; es decir; la imprudencia y la negligencia. Por consiguiente, el error vencible o evitable lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa o bien disminuye la reprochabilidad del autor reflejándose ésta en la cuantía de la pena..."
23. La doctrina por su lado señala que existirá error de prohibición no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho. El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal [error de prohibición directo] o la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida en un caso concreto [error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación]. En el primer caso, el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer; en el segundo, el autor sabe que su hacer está prohibido en general pero cree que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite, que actúa dentro de los

- límites de la misma o que se dan sus presupuestos objetivos siendo que en la práctica, es mucho más frecuente el segundo tipo de error que el primero³⁵.
24. Se diferencia entre error de prohibición invencible y vencible siendo que será vencible o evitable cuando el autor pudo haber salido de su estado de error; de esa manera, evaluar la posibilidad de si el sujeto pudo o no salir de ese error requiere de una serie de comprobaciones; así, se señala que en el error de prohibición la evitabilidad "...quiere decir que el sujeto no ha hecho todo lo necesario y posible para salir de su error sobre el carácter autorizado de su hecho. El error versa aquí sobre una situación jurídica y no fáctica. El reproche por no haber salido de ese error es mucho más amplio y extenso que el que corresponde a la imprudencia.. Dada las características del juicio sobre la vencibilidad de un error de prohibición y sus diferencias con el juicio de vencibilidad de un error tipo, resulta razonable que el legislador peruano haya indicado consecuencias penales diferentes, así al error de prohibición vencible le corresponde la pena por el mismo delito doloso pero atenuada [artículo 14° segundo párrafo del Código Penal] y al error de tipo vencible le corresponde por el delito culposo cuando se hallare previsto como tal en la ley [artículo 14° primer párrafo].
25. Para el caso que nos ocupa, fluye del examen efectuado al acusado en el Juicio Oral [sesión de fecha ocho de setiembre], que el mismo señaló haber conocido a la menor agraviada en el año Dos Mil Trece en una fiesta de Quilmaná habiendo sostenido una amistad que el mismo calificó como "larga" de seis meses de duración indicando además que luego de ello la agraviada se fue de vacaciones y volvió a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce retomando dicha amistad y pidiéndole que sea su enamorada, relación que duró hasta el mes de mayo de dicho año pues indica que al enterarse la madre de la misma, ésta se oponía a ella; de otro lado, aceptó que sostuvo relaciones sexuales en cinco oportunidades con la agraviada indicando que éstas se produjeron en el mes de marzo de dicho año indicando además que fueron en su palabras "consentidas"; de otro lado, señaló también que cuando conoció a la agraviada, ésta le dijo que tenía catorce años y que ante la pregunta de ella sobre su edad, le dijo que tenía veinte años; así mismo, que él la presentó a sus padres como una amiga y ello fue en su cumpleaños, esto es, en el mes de marzo del año Dos Mil Catorce; de otro lado, también aceptó haber hablado con la madre de la agraviada para que autorizara dicha relación y que ello fue en el mes de abril del mismo año donde la misma le dijo que aquélla era muy joven y que tenía que hablar con su padre enterándose de su edad después que fue denunciado aditando que ello fue en enero del Dos Mil Quince a través del padre de la misma y que ésta hasta ahora no le ha dicho su edad.
26. De lo que ha fluido de la visualización del vídeo conteniendo la entrevista única en Cámara Gesell a la agraviada, se tiene que si bien coincide y ratifica la versión del acusado referida a haber mantenido una relación sentimental con el acusado donde se produjeron en varias ocasiones relaciones sexuales que se infiere por su relato fueron consentidas por ella [circunstancia que por su edad y el bien jurídico protegido no resulta de relevancia], la misma no ratifica sus demás afirmaciones considerándose de que ésta, lejos de atribuir a aquél una conducta contraria a su voluntad o de abuso en sí, evidenció en ella más bien una actitud de protección y favorecimiento hacia el mismo lo cual no sólo fue evidenciado de la visualización del vídeo antes señalado donde se mostró preocupada por su situación y destino, primero al señalar que tenía miedo de que lo metan preso, segundo al cuestionar la actitud de su madre de denunciarlo considerando dicho accionar como malo, tercero, al preguntarle a la psicóloga evaluadora sobre si es que sabía si es que el mismo iba a ir preso y cuarto, al señalar que sentía cariño por él y que se sentía bien cuando sostuvo relaciones íntimas con él; sino también de lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma [Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de fecha catorce de setiembre], donde la evaluadora indicó que

- evidenció del relato de la agraviada que denotaba guardar cierta información al tratar de proteger a su agresor.
27. Así mismo, de dicho relato fluye contrariamente a lo que el acusado señaló en su declaración voluntaria que cuando sostuvieron por primera vez relaciones sexuales [dos de marzo del año Dos Mil Catorce], tenían ya once meses como enamorados habiendo iniciado dicha relación cuando tenía once años, cuando estuvo en sexto de primaria, es decir, en el Dos Mil Trece, hecho que el acusado tenía conocimiento; de otro lado, señaló que su madre en diciembre de ese año le dijo al acusado que ella tenía doce años pidiéndole que se aleje de ella y que ante ello ella llamó al acusado por teléfono diciéndole que eso era mentira y que tenía catorce años creyéndole el acusado a ella y así mismo, indicó que no sabía la edad del acusado y que éste, antes de tener relaciones sexuales le prometió que estarían siempre juntos y que se iban a casar siendo que estas contradicciones evidencian que existe un ánimo de proteger al acusado por parte de la agraviada.
28. Como se dijo, se hace evidente que el acusado pudo tener la diligencia debida de cerciorarse la edad de la agraviada al haber sostenido una relación de enamorados con ella desde que la misma estuvo en sexto de primaria habiendo indicado ésta que al mes de marzo del Dos Mil Catorce, ya tenían once meses de enamorados, es decir, que dicha relación empezó entre marzo y abril del año Dos Mil Trece lo cual no fue señalado por el acusado quien sólo dijo que tuvo una relación larga de amistad de aproximadamente seis meses y que empezó su relación de enamorados luego de que la misma retornara de sus vacaciones a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce lo que evidencia que el mismo mente y además, que durante todo ese tiempo el mismo pudo hacer lo necesario para cerciorarse de la edad de la agraviada; a ello, hay que agregar que la agraviada indicó que tal circunstancia era conocida por el acusado, es decir, que al contrario de lo afirmado por éste en su declaración, éste sabía que la agraviada estaba en sexto de primaria; así mismo, es arreglado a las máximas de la experiencia las cuales son factibles de utilizarse en la valoración probatoria conforme lo prescribe el numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal [“...en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [negrita nuestra]...”], que si una persona con educación superior, pues recuérdese que el mismo al brindar sus datos identificatorios señaló que tenía educación técnica superior siendo técnico electricista, al tener una relación con una menor de sexto de primaria, tener una amistad larga con ella y más aún, su madre decirle que era menor de edad y pedirle que se aleje de ella, pudo proceder a cerciorarse de su edad verdadera si señaló que la agraviada le dijo que tenía catorce años preguntándole a su madre, con quien reconoce habló, su edad, su fecha de nacimiento lo cual no fue dicho por él en su declaración.
29. El mismo ante la pregunta del Colegiado señaló que sabía que era delito el sostener relaciones sexuales con una menor de doce años lo que evidencia que conocía los elementos del delito y por ende, que su accionar era ilícito pero pensó que su conducta era permitida por su relación de enamoramiento y porque la madre de la misma, quien se oponía a tal relación no vivía con la agraviada sino con su padre quien no estaba todo el día en casa por su trabajo conforme fue referido por la agraviada y era permisivo aprovechándose además de las características de personalidad señaladas en la pericia psicológica practicada a la misma, es decir, que la misma presentaba carencia de afecto, era impulsiva y se relacionaba con personas mayores y ante la pasividad de los padres, en especial de la madre, el mismo pensó que su relación era permitida y por ende prosiguió con dicha relación pero como se señaló, el mismo tuvo la posibilidad de saber si es que la agraviada le mentía y no la madre, incluso el mismo nos dijo que llevó a la agraviada a su casa y la presentó a su familia en el mes de marzo del Dos Mil Catorce como una amiga y no como su enamorada lo cual también hace inferir lógicamente que el mismo sabía que era menor de edad y que sabía su verdadera edad pero sin embargo, procedió en el entendimiento que su conducta era permitida.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

30. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para redactar la presente sentencia, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; así, se ha verificado la existencia de una CONDUCTA TÍPICA delictiva descrita en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 2) del primer párrafo del Código Penal -acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad realizado por el acusado [SUJETO ACTIVO] en perjuicio de la menor agraviada [SUJETO PASIVO], quedando en el caso de autos acreditada la MINORÍA DE EDAD de ésta al momento de los hechos [REQUISITO SI NE QUA NON] conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral y que nos ha permitido encuadrar el tipo penal en la agravante prevista en el referido numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal -entre diez y menos de catorce años de edad- así mismo, al probarse el delito se puede afirmar que se ha lesionado el bien JURÍDICO indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de éste su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la menor agraviada la misma no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad por lo que la posición asumida por la defensa al respecto y la versión de la propia menor agraviada en el sentido de que no fue violación sino que se dio una relación consentida carece de sustento alguno para ser considerado como eximente de responsabilidad penal.
31. En cuanto a la tipicidad SUBJETIVA, este tipo de delitos exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio]?, de otro lado y en cuanto a la ANTIJURIDICIDAD como elemento del delito, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] y así mismo, se ha verificado que dicha conducta típica ha lesionado un bien jurídico de especial protección [antijuridicidad material] como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la CULPABILIDAD, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], resulta atribuible a dicho acusado puesto que al momento de los hechos el mismo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos pero que sin embargo y conforme a lo antes glosado, en el caso que nos ocupa se ha configurado un supuesto de error de prohibición vencible que determinará la atenuación de la pena lo que será analizado en el prurito referido a su determinación y cuantificación.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

32. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito³⁶; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO

33. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal³⁷, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito imputado al acusado se halla previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal que sanciona la conducta delictiva descrita en él con privativa de la libertad de no menor de treinta [límite inferior] ni mayor de treinta y cinco años [límite máximo], consecuentemente los parámetros dentro de los cuales se podrá imponer la pena solicitada en contra del acusado corresponden a cinco años o sesenta meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior] de veinte meses cada uno.
34. Seguidamente se debe de determinar la pena concreta que resulta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para el caso en concreto remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido de entre los treinta años [extremo mínimo] y treinta y ocho meses [extremo máximo], teniéndose que para el caso de autos constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del investigado conforme lo fue referido por él al momento de recabarse sus datos identificatorios sin que se haya probado lo contrario en Juicio Oral, atenuante prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal³⁸; con ello, podemos ubicar la sanción punitiva en el extremo mínimo de la pena conminada para este tipo delito atendiéndose además a que para este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa] las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior si es que las hubiera; aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena debe de considerarse como presupuestos, entre otros, las

carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura y sus costumbres así como también los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal³⁹] así como atenderse a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, se ha tenido en cuenta que el acusado vive en una zona eminentemente rural, tiene una hija menor de edad y no tiene una posición económica expectante pues se desempeña como técnico electricista percibiendo un ingreso económico exiguo y que sólo cuenta con veintitrés años de edad además de que se ha afectado los derechos de la parte agraviada pudiendo entonces concluirse que la pena concreta a fijarse debería de corresponder a treinta años de pena privativa de la libertad considerándose la magnitud de la conminación penal con la que se haya penalizado este tipo de delitos que implicará la frustración del curso normal de la vida del sentenciado.

35. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al haberse acreditado un supuesto de error de prohibición de tipo vencible, la consecuencia jurídica que ello trae es que la pena a imponerse deberá de ser atenuada debido a la culpabilidad disminuida debiéndose considerar en ello el hecho de que el acusado aceptó haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada mediando una relación sentimental entre ellos, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad de la Pena⁴⁰; y, las condiciones personales del acusado quien como se dijo precedentemente, no tiene antecedentes penales, a la fecha de los hechos contaba con veintiún años de edad lo que permite inferir que puede readaptarse socialmente permitiendo ello poder rebajarse la pena por debajo del mínimo legal y si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que incluso la pena a aplicarse podría tener el carácter de suspendida en su ejecución, en el presente caso no se ha evidenciado objetivamente que existan razones para ello como la cercanía de la edad de la agraviada a los catorce años, tampoco se ha probado objetivamente que exista una convivencia entre el acusado y la agraviada puesto que del proceso lo que fluyó de las pruebas actuadas en él es que luego de la denuncia, ambos se separaron y además, el que hayan procreado una hija pues ello sólo fue afirmado por el acusado y menos aún que la hija que se dice habría procreado con la agraviada venga padeciendo de una grave enfermedad lo que no permite a este Colegiado optar por tal posición rebajándose la pena entonces a veinte años.

REPARACIÓN CIVIL

36. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal⁴¹ corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal⁴² al no haberse constituido actor civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos Sétimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-11643 donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales.
37. En ese sentido se tiene que el daño no patrimonial o extrapatrimonial comprende un daño moral entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos

desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica⁴⁴; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; de otro lado y para el caso del daño patrimonial, se tiene que en éste se afecta el patrimonio de la persona, es decir, producen un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero, es decir, generan consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo el daño emergente que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el lucro cesante, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o un aumento no realizado de su patrimonio.

38. Para el caso que nos ocupa, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado objeto de condena ha causado un daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial o extrapatrimonial, es decir, se ha provocado con el accionar ilícito y su resultado la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales de ésta que son objeto de protección por la ley; así y en cuanto al daño moral, resulta como se dijo arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del delito por la edad de la agraviada han afectado en gran medida y como bien jurídico protegido, su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado el normal desarrollo psicosexual de la agraviada valiéndose el acusado de su ilusión [enamoramiento] lo que fue aprovechado por el mismo para someterla a la práctica de un acto para lo cual aún no estaba preparada psicológicamente no teniendo la madurez suficiente para comprender lo que según ella, concedía de común acuerdo al acusado; se debe de considerar que el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que el primer párrafo del artículo 4o del mismo se establece como uno de esos derechos el que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar⁴⁵; por ende, se tiene como se dijo que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar a la agraviada, se ha afectado de dicha forma su normal desarrollo en la esfera psicosexual, implica el que se le haya causado una afectación en su normal desarrollo a la que como se dijo, la misma tenía derecho.
39. Corroborando ello se tiene que fluyó de la oralización del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC de folios veinticuatro a treinta del Expediente Judicial, que se concluyó afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual luego de evaluarse psicológicamente a la agraviada encontrándose además indicadores psicológicos tales como sentimientos de culpa y estigmatización a lo que hay que aditar que conforme fue visualizado de la entrevista única practicada a la agraviada, ésta se sentía preocupada por el acusado denotándose con ello que éste se aprovechó del grado de madurez que la agraviada presentaba por su edad y de su falta de afecto para poder someterla sexualmente siento que todo ello lógicamente le ha producido un gran dolor, aflicción y sufrimiento que merece ser resarcido de alguna forma pues además y como se dijo ello resulta arreglado a la lógica y la máxima de la experiencia de que quien es objeto de abuso sexual se le causa un daño grave en su esfera emocional y psicológica.
40. En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo se tiene en referencia a la categoría del daño psicosomático - daño al cuerpo o soma que en el caso de autos el mismo también no se ha evidenciado mientras que en cuanto al daño a la psique, conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral se ha afectado la estabilidad emocional de la agraviada; por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar del acusado objeto de condena ha habido una afectación al proyecto de vida de la agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido

común se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad. Resultará necesario así mismo que la agraviada reciba de un tratamiento psicológico que la ayude a superar el trauma vivido lo cual demanda un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma siendo que en el caso de autos y considerando el delito objeto de juzgamiento se dispondrá que la agraviada reciba apoyo por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por el Ministerio Público por lo que el Colegiado considera en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado a la víctima del delito la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Dos Mil Soles.

DE LAS COSTAS

41. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas⁴⁶ extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código⁴⁷ estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, que éste ha contado con el asesoramiento de defensa privada lo que nos permite afirmar que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo⁴⁸.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado y en adición a sus funciones, Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículo 393°, 394°, 395°, 397° y artículo 399° del Código Procesal Penal, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: DECLARAR al acusado L.A.O.R., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR en su agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD, ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T., actualmente de catorce años de edad y de doce años al momento de la comisión del acto delictivo en su agravio; como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir

de la fecha en la que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la presente condena para lo cual, DISPONEMOS se cursen con dicho efecto y bajo responsabilidad las comunicaciones correspondientes por parte del auxiliar jurisdiccional respectivo para que se ubique, capture e interne al sentenciado efectuándose cumplido ello el cómputo del cumplimiento de la pena por parte del señor Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual SE ORDENA se cursen las comunicaciones respectivas al Instituto Nacional Penitenciario.

TERCERO: FIJAMOS en DOS MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal.

CUARTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE] así como se confeccione la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el condenado sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena.

QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado L.A.O.R. al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado L.A.O.R. y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178o-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario respecto a su extremo condenatorio.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias "E" de los Juzgados del Módulo del Código Procesal Penal de esta sede jurisdiccional quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 001028-2014-97-0801-JR-PE-02

IMPUTADO : L.A.O.R.

DELITO : Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor

AGRAVIADO : Menor de Iniciales S.J.C.T.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

San Vicente de Cañete, veintisiete de enero
del dos mil diecisiete.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada y oral en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Jueces Superiores, J.E.S.Q. (Presidente), L.E.G.H. y F.Q.M. (Director de Debates), la apelación de sentencia en el proceso seguido contra L.A.O.R., por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T. Asistieron a la audiencia, L.Á.M., en su condición de Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior de Cañete y la defensa técnica del sentenciado, el letrado J.C.D. No asistió la parte agraviada.

ANTECEDENTES

Itinerario del procedimiento.

1. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia Cañete, con fecha 30 de Setiembre del 2016 emite sentencia, por la que declara al acusado L.A.O.R., autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T., imponiéndole VEINTE años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, así como al pago de las costas del proceso.
2. Contra la sentencia antes referida, la defensa técnica del sentenciado interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del recurso de fojas 133 a 141; concedido dicho recurso mediante auto de fojas 142, es elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 146, de igual forma mediante resolución número 14 de fecha 16 de Noviembre del 2016 que corre a fojas 148 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que se haya efectuado dicho ofrecimiento, se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 18 de Enero del 2017, y concluido el debate, se ha procedido a la deliberación y votación en secreto, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.
Imputación y la calificación jurídica.
3. Los hechos que se imputan al acusado es que, el 02 de Marzo del 2014, cuando la menor agraviada [quien a esa fecha contaba con doce años de edad], salió de su domicilio ubicado en el Jirón Loreto N° 704 del distrito de Quilmaná diciendo que iba a realizar un trabajo del colegio pero en realidad fue a encontrarse con el acusado [quien en esa fecha contaba con veintiún años de edad], en una casa abandonada en la zona conocida como Cinco Esquinas del distrito de Quilmaná donde sostuvieron relaciones sexuales habiéndose éstas repetido los días diez, dieciocho y veinticinco del mismo mes y año,

esta última al interior de la mototaxi que conducía el acusado; por lo que al tomar conocimiento de estos hechos la madre de la agraviada, D.D.R.T. N., procedió a denunciar al acusado y al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a la menor agraviada, se determinó que la misma presentaba signos de desgarro antiguo.

4. Los hechos así narrados fueron tipificados como delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad con carácter de afectiva y Dos Mil Soles por concepto de Reparación Civil, así como someterse al tratamiento terapéutico.

De la sentencia materia de grado.

5. El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete, en fecha 30 de Setiembre del 2016 emite sentencia condenatoria, exponiendo como fundamentos que: a) el mismo acusado señaló haber conocido a la menor agraviada en el año 2013 en una fiesta de Quilmaná habiendo sostenido una amistad que él mismo calificó como “larga” de seis meses de duración indicando además que luego de ello la agraviada se fue de vacaciones y volvió a fines del mes de enero del año 2014 retomando dicha amistad y pidiéndole que sea su enamorada, relación que duró hasta el mes de mayo de dicho año pues indica que al enterarse la madre de la misma, ésta se oponía a ella; aceptó que sostuvo relaciones sexuales en cinco oportunidades con la agraviada indicando que éstas se produjeron en el mes de marzo de dicho año indicando además que fueron en su palabras “consentidas”; de otro lado, señaló también que cuando conoció a la agraviada, ésta le dijo que tenía catorce años, también aceptó haber hablado con la madre de la agraviada para que autorizara dicha relación y que ello fue en el mes de abril del mismo año donde la misma le dijo que aquélla era muy joven y que tenía que hablar con su padre enterándose de su edad después que fue denunciado; b) en Cámara Gesell, la agraviada, si bien coincide y ratifica la versión del acusado referida a haber mantenido una relación sentimental con el acusado donde se produjeron en varias ocasiones relaciones sexuales que se infiere por su relato fueron consentidas por ella, la misma no ratifica sus demás afirmaciones considerándose de que ésta, lejos de atribuir a aquél una conducta contraria a su voluntad o de abuso en sí, evidenció en ella más bien una actitud de protección y favorecimiento hacia el mismo; también de lo que fluyó de la oralización de la pericia psicológica practicada a la misma [Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC de folios 24 a 30 del Expediente .. Judicial], donde la evaluadora indicó que evidenció del relato de la agraviada que denotaba guardar cierta información al tratar de proteger a su agresor; c) el acusado señaló en su declaración voluntaria que cuando sostuvieron por primera vez relaciones sexuales [02 de Marzo del 2014], tenían ya once meses como enamorados habiendo iniciado dicha relación cuando tenía once años, cuando estuvo en sexto de primaria, es decir, en el 2013, hecho que el acusado tenía conocimiento; d) el acusado pudo tener la diligencia debida de cerciorarse de la edad de la agraviada al haber sostenido una relación de enamorados con ella desde que la misma estuvo en sexto de primaria habiendo indicado ésta que al mes de marzo del 2014, ya tenían once meses de enamorados, es decir, que dicha relación empezó entre marzo y abril del año Dos Mil Trece lo cual no fue señalado por el acusado quien sólo dijo que tuvo una relación larga de amistad de aproximadamente seis meses y que empezó su relación de enamorados luego de que la misma retornara de sus vacaciones a fines del mes de enero del año Dos Mil Catorce lo que evidencia que el mismo miente y además, que durante todo ese tiempo el mismo pudo hacer lo necesario para cerciorarse de la edad de la agraviada; lo que es arreglado a las máximas de la experiencia, que si una persona con educación superior, él mismo señaló que tenía educación técnica superior siendo técnico electricista, al tener una relación con una menor de sexto de primaria, tener una amistad larga con ella y más aún, su madre decirle que era menor de edad y pedirle que se aleje de ella, pudo proceder a cerciorarse de su edad verdadera si señaló que la agraviada le

dijo que tenía catorce años preguntándole a su madre, con quien reconoce habló, su edad, su fecha de nacimiento lo cual no fue dicho por él en su declaración; ello entre otros argumentos que hacen inferir lógicamente que él mismo sabía que era menor de edad y que sabía su verdadera edad pero sin embargo, procedió en el entendimiento que su conducta era permitida.

El recurso de apelación y delimitación de la pretensión impugnatoria.

6. La defensa técnica del sentenciado L.A.O.R. al momento de formalizar su recurso de apelación, alega como pretensión impugnatoria concreta que se REVOQUE la sentencia en el extremo de la pena y REFORMANDOLA se fije una pena con carácter de suspendida, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes puntos:
 - a) Que efectivamente el sentenciado al emitir su declaración en el Juicio Oral manifestó que conoció a la menor agraviada en Noviembre del 2013, que tuvieron una amistad de varios meses, hasta que en Enero del 2014 se hicieron enamorados, que la agraviada le manifestó en varias oportunidades que tenía catorce años, y por su contextura física media alta, gordita y su comportamiento aparentaba tener esa edad, en el mes de Marzo del 2014 tuvo relaciones sexuales con la agraviada en cinco oportunidades en una casa abandonada en el Anexo Cinco Esquinas, posteriormente a fines de Abril del 2014 conversó con la mamá de la agraviada, y le pidió permiso para mantener una relación de enamorados con la agraviada, a lo que refirió que su hija era muy chica, el padre de la menor si aceptó, que ha procreado una familia con la agraviada, y que su pequeña hija nació con Hidrocefalia, que trabaja para sustentar los gastos de tratamiento de su hija, a quien tienen que operarla para implantarle una “válvula puddens” a fin de controlar su hidrocefalia.
 - b) En la visualización de la entrevista en Cámara Gessel realizada a la menor agraviada se logró apreciar que la misma, refiere hasta en cinco oportunidades haberle engañado al acusado al manifestarle que contaba con catorce años de edad, que tenían una relación sentimental de enamorados y que las relaciones sexuales fueron consentidas.
 - c) El colegiado ha acogido la hipótesis planteada por la defensa sobre el error de tipo vencible que habría potenciado el accionar del acusado a fin de mantener relaciones sexuales consentidas con la víctima, conforme lo desarrolla el fundamento jurídico 33 “sin embargo se debe tener en cuenta al haberse acreditado un supuesto de error de prohibición de tipo vencible, la consecuencia jurídica que ello trae es que la pena a imponerse deberá ser atenuada debido a la culpabilidad disminuida debiéndose de considerar en ello el hecho de que el acusado aceptó haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada (...)”.
 - d) El colegiado ha cometido error in iudicando al momento de cuantificar la pena a imponer al sentenciado, pues no ha tomado en consideración los fundamentos jurídicos emitidos en la Casación Vinculante N° 335-2015-Santa, conforme lo señala en su fundamento jurídico décimo tercero, y los principios de proporcionalidad previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y el artículo VIII del Código Penal, y de resocialización del reo previsto en el artículo 139° inciso 22) de la Constitución, el principio convencional de prohibición de penas, crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que una pena tan alta como la impuesta al sentenciado de veinte años de libertad efectiva no resulta idónea, tampoco se ha tomado en consideración el hecho, que en el presente caso se ha incurrido en un error de prohibición vencible, pues conforme quedo probado la menor agraviada engaño al acusado con respecto a su edad, manifestándole que tenía catorce años, y bajo ese entendido es que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.
 - e) Que al momento de cuantificar la pena a imponer el colegiado no ha tomado en consideración la calidad de responsable restringido del acusado, condición jurídica

prevista en el artículo 22° del Código Penal, pues conforme lo señala la sentencia el acusado contaba con veintiún años de edad, lo cual implica una reducción prudencial de la pena; el juzgador no ha tomado en cuenta los principios jurisprudenciales vinculantes de obligatorio cumplimiento expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 35-2015- del Santa, no ha tomado en cuenta las condiciones personales del sentenciado, quien es agente primario, no cuenta con antecedentes penales de ninguna clase, es responsable restringido, actuó bajo un error de prohibición vencible, y que atendiendo a ello la pena debió ser fijada en una de carácter suspendida.

Posición de las partes procesales durante la audiencia de apelación

7. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del sentenciado se ratificó en todos los extremos de su recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia y reformándola se dicte una pena suspendida; por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de exponer fundamentos tendientes a desvirtuar los fundamentos del apelante, solicita que se confirme la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Delimitación del objeto de debate y ámbito de pronunciamiento de la Sala

8. El profesor San Martín Castro recurriendo a Gimeno Sendra, señala que “el recurso de apelación -implícitamente contenido en los Tratados-, es sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso “ordinario”; no necesita fundarse en causa legal pre-establecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia”¹; otro autor considera que “el recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que contempla el ordenamiento procesal peruano, de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas”². Su fundamento principal radica en la falibilidad del juez de primera instancia, de modo tal que un órgano superior asuma la revisión del fallo tanto en la forma como en el fondo.
9. Sin embargo, la posibilidad de control de la sentencia no es ilimitada -como sí ocurría en el sistema inquisitivo mixto-, ya que, el artículo 409° del Código Procesal Penal señala que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante”. Del contenido de esta norma se aprecia que la competencia de la Sala Penal, desde el punto de vista material, está reducida a dos aspectos. El primero, delimita la competencia estrictamente ajustado a los agravios que formula la parte apelante “tantum appellatum quanto decolutum, con lo que niega la facultad del Tribunal para resolver aspectos no cuestionados por el impugnante”.
A partir del argumento esgrimido en el punto anterior podemos proceder con la delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la

actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.

10. En base a la precisión conceptual anterior, resulta necesario señalar que en el caso concreto, la defensa técnica del sentenciado L.A.O.R., en su recurso de apelación escrita, la que fue sostenida oralmente, in extenso por su abogado defensor, tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia apelada, en el extremo de 20 años de pena privativa de libertad efectiva impuesta, solicitando que se le imponga una pena suspendida, que a su criterio debe tomarse los fundamentos jurídicos que contiene la Casación vinculante N° 335-2015 DEL SANTA, en ese sentido, el ámbito de pronunciamiento de esta Sala estará circunscrito exclusivamente a analizar esos extremos.

Del delito de violación sexual en menores de edad

11. Si bien es cierto que el apelante, no ha cuestionado sobre el fundamento táctico que fue declarado como acreditado, ni sobre la responsabilidad penal, aunque hace entender que estamos en error de tipo, empero, para efectos de dar cumplimiento a una motivación suficiente de resoluciones judiciales y dar respuesta cabal a los agravios del apelante, es necesario realizar un análisis somero de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que sirvió de fundamento jurídico a la imputación; en efecto, la conducta materia de juzgamiento fue calificado como Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal que establece:

“Aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

12. En el delito de violación sexual de una menor de catorce años de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores conforme lo señala el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera en su libro *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual* [Pág. 182], quien toma como referencia la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad número sesenta y tres -cero cuatro- La libertad; donde se precisa: “Que, el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad,... en donde el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. El resultado lesivo que en el caso del delito materia de análisis afecta el desarrollo psíquico y sexual. Coherente a los sostenido en el punto anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado que, “el delito de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de menores de edad -es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla a no tener la capacidad suficiente para hacerlo; que con ello se garantiza el normal desarrollo de su

sexualidad- y, por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que se acredite el yacimiento carnal, (...) para que se configure el delito submateria (...).

13. Del contenido del tipo legal arriba transcrito se extrae que la tipicidad objetiva requiere fundamentalmente de la penetración -total o parcial- por la vía vaginal, anal o bucal o la realización de actos análogos a los anteriores en la persona de una menor de 14 años de edad (sujeto pasivo), por parte del agente (sujeto activo). Debe tenerse en consideración que el fundamento de su punición tan gravosa del autor, radica en “el grado de inmadurez psico- biológico de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención..., el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella unas alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”, “lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor”, lo que significa que el resultado lesivo que produce estas infracciones penales, no solamente afecta en el comportamiento psico-sexual actual de la víctima sino, tiene trascendencia también en el futuro.
14. La subjetiva del tipo está caracterizado por la presencia del dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, o conforme la doctrina moderna afirma, “la imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico”. Verificación de la corrección formal de la sentencia
15. El colegiado considera que -conforme se ha señalado en líneas anteriores-, en estricta aplicación del principio de congruencia recursal, el análisis del caso concreto que debe realizarse en esta instancia, debe estar dirigido a contestar los cuestionamientos que contiene los agravios formulados por la parte impugnante; sin embargo en la medida que, el órgano ad quen, puede inclusive asumir una decisión anulatoria de oficio, si concurren causas de nulidad absolutoria, debe previamente examinar y el colegiado de instancia, fue respetuoso de los derechos y garantías de las partes procesales, previamente corresponde verificar que el Tribunal de instancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, caso en el que sería en vano e infructuoso el examen de fondo.
16. La supervisión sobre el aspecto formal implica revisar tanto el juzgamiento, como la estructura racional de la sentencia; en efecto, revisado las audiencias de juicio oral que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de las mismas y principalmente durante la actividad probatoria se han respetado cabalmente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste al acusado, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a las fases de la valoración probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, ya que en un primer momento han procedido con la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el

juzgamiento, para luego, en una segunda, parte proceder con la evaluación conjunta de la prueba y a partir de ella es que se expone el relato de hechos probados como la responsabilidad penal del sentenciado; por otro lado, formalmente se ha cumplido también con la motivación en cuanto a la determinación de la pena como la consecuencia jurídico-civil del hecho delictivo; en ese sentido, en cuanto a la corrección " formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad, con las aclaraciones que en líneas siguientes ha de expresarse.

Análisis del caso concreto y contestación a los agravios

17. La defensa técnica del sentenciado L.A.O.R., indica como agravio que el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración los fundamentos jurídicos de la Casación N° 335-2015- DEL SANTA, el cual desarrolla los criterios para la imposición de la pena, por existir colisión entre el principio de legalidad y proporcionalidad; al respecto, resulta necesario aclarar que cada proceso presenta circunstancias específicas diferentes, ahora, si bien dicha casación ha sido establecida como doctrina jurisprudencial vinculante, ello no supone una aplicación general a todos los procesos por violación sexual, pues en la referida sentencia casatoria, se ha considerado, para determinar el quantum de la pena aplicable en el caso concreto, la ponderación de algunos factores que expresamente fluyen del análisis del caso plasmado en dicha sentencia, esto es, realizando un control de proporcionalidad, analiza en su fundamento cuadragésimo tercero: literal a) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual; b) Proximidad de la edad del sujeto pasivo la los catorce años:"... la proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto colinda con el consentimiento valido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad (...)" ;c) sobre la afectación psicológica mínima de la víctima; d) Diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo, lo siguiente "(...) En este sentido cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida [18 a 21 años] mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena.
18. De lo expresado en el punto anterior se colige que, es cierto que la Sentencia Casatoria N° 335-2015 establece algunos de sus fundamentos como doctrina jurisprudencial vinculante, sin embargo es necesario referir que si bien el presente proceso reviste cierta similitud con los hechos materia de casación por el Supremo Tribunal, empero éste Colegiado advierte circunstancias especiales en éste proceso que no permiten la aplicación de la casación antes referida, para determinar el quantum de la pena a aplicarse en el caso en concreto en forma similar a la Casación referida. Ahora bien, es cierto que ha quedado demostrado que entre el sentenciado y la menor agraviada no ha mediado violencia ni amenaza dado a que mantenían una relación de enamorados, conforme se tiene señalado en la sentencia en base a lo manifestado por ambos, sin embargo debe considerarse la lesión causada al bien jurídico protegido por la norma penal, pues según refirió la menor agraviada, ésta empezó su "relación sentimental" cuando tenía once años, y a la fecha en que mantuvo relaciones sexuales con el sentenciado contaba con doce años de edad, circunstancia que pone de relieve que la afectación al desarrollo psicosexual es mayor, por tanto vulnerado gravemente el bien jurídico, como es la indemnidad sexual de los menores de edad, todo ello, en la medida en que se busca garantizar la preservación de la sexualidad, pues éstos -menores- no están en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no su consentimiento; pues debe entenderse que "la indemnidad sexual implica la ausencia de la libertad sexual (...) está -referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual, por considerar que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual", determinándose con ello que la menor agraviada, no estaba en condiciones de decidir sobre su actividad sexual dada su

minoría de edad; por tanto, no existe ninguna similitud con el caso analizado en la sentencia casatoria al que recurre el apelante.

19. Respecto a la Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años, se tiene que la menor agraviada a la fecha en que sostuvo el acceso carnal con el sentenciado, contaba con 12 años, todo ello, teniendo en consideración que nació el primero de enero del 2002, por lo que a la fecha de los hechos (marzo del 2014) tenía cumplido dicha edad, y que, pese haber indicado que las relaciones sexuales se consumaron con su consentimiento, no es posible sostener cercanía a la edad de los catorce años, por que existe una distancia temporal de casi dos años, por tanto no es posible en este punto considerar la atenuación de la pena.
20. En cuanto a la afectación psicológica mínima de la víctima, que establece la Jurisprudencia materia de comentario, no es posible de aplicación en el presente caso, cuando se tiene acreditado el daño psicológico en la víctima, en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002760-2014-PSC practicado a la menor agraviada de iniciales C.T.S.J. obrante de fojas 24/30 del expediente judicial y actuado en el juicio oral, mediante el cual se ha establecido las siguientes conclusiones: “1. Indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. 2. Problemas del comportamiento asociado a dinámica familiar disfuncional. 3. Se sugiere psicoterapia individual (...)” por lo que estando a ello, no podría ser de aplicación para el presente caso la referida Casación N° 335-2015- DEL SANTA, puesto que la misma ha establecido como doctrina jurisprudencial que para la atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante; contrario sensu, aquellos supuestos en lo que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena”. Por lo que al advertirse el daño psicológico como se ha desarrollado en el presente considerando, no podría un supuesto de ponderación para rebajar la pena en el presente proceso.
21. Sobre la diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo, éste presupuesto que tampoco podría ser considerado como motivo de atenuación de la pena en el caso analizado, por cuanto, para que suceda ello, la diferencia entre las edades del sujeto activo y sujeto pasivo, conforme a lo planteado en la Casación que toma como referencia debe ser más ajustado; ya que, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida [18 a 21 años], cuando menor sea la diferencia, mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, situación que no se da en este caso, dado a la diferencia de edades que existe entre la del investigado con la menor agraviada, pues mientras que la menor contaba con 12 , años de edad el sentenciado tenía 21 años a la fecha de comisión de los hechos, en tal sentido, no se advierte una proximidad entre las edades del autor del hecho delictivo y la menor agraviada [víctima], sino por el contrario una diferencia de nueve años, por lo que tampoco resulta de apreciación éste supuesto para los efectos de atenuar la pena al sentenciado L.A.O.R.
22. Adicionalmente es de señalar que, si bien el encausado L.A.O.R., para el día 2 de marzo del 2014 en que se produjo el primer acceso carnal con la menor agraviada aún no había cumplido los 21 años (por haber nacido el 9 de marzo de 1993, conforme se aprecia de su datos generales que contiene la sentencia), empero, los actos sucesivo ocurridos los días 10, 18 y 25 del mismo mes, se habría consumado cuando definitivamente ya tenía más de 21 años; en ese sentido, respecto a estos últimos sucesos, no podría ser de aplicación la responsabilidad restringida que establece el artículo 22 del Código Penal, en consecuencia definitivamente, no es recibo los agravios formulados por el apelante, en el sentido que la dosificación de la pena, debe ser acorde a la Sentencia Casatoria N° 335-2015 DEL SANTA.
23. Por otro lado, argumenta el sentenciado que ha incurrido en error de tipo invencible, empero, ésta situación se da cuando el agente, por más que hubiera sido cuidadoso no habría podido prever su accionar, situación que no ha sucedido en el presente caso, por

cuanto el sentenciado, conforme se tiene explicado en la sentencia apelada, no ha tenido el mínimo cuidado en advertir la edad de la menor agraviada, tanto más aún que la madre de la misma, a pesar que le refirió que su hija era “muy chica” cuando le propuso iniciar una relación con dicha menor, no procuró averiguar si la menor le mentía en cuanto a su edad, pues esta le refirió que contaba con catorce años, situación que ha sido evaluada por el juzgador teniendo en consideración para la valoración probatoria lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; de igual forma se alega además la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22° del Código Penal, empero, dicho precepto legal excluye a los agentes que hayan incurrido en la comisión de delitos -entre otros- de Violación de la Libertad Sexual, cuando el imputado es mayor de 18 y menor de 21 años, que en el presente caso no es aplicable como ya se ha explicado en los puntos precedentes; siendo ello así, y estando a la afectación de la menor agraviada, como es al libre desarrollo de su personalidad, que a pesar que se dice ha sido con su consentimiento, su minoría de edad anula el ejercicio de la libertad en su autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, haciendo irrelevante su consentimiento; acreditándose con todo ello, que se ha causado daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial, como es su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad; consideraciones por las cuales debe confirmarse la sentencia impugnada.

Sobre las costas.

24. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el inciso 3 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que “las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir”; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, lo mínimo que pudo hacer es impugnar la sentencia, circunstancias que hacen ver que sí existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **RESUELVE**:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado L.A.O.R.
2. CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 30 de Setiembre del año 2016, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, por la que declara al acusado L.A.O.R., autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales S.J.C.T , imponiéndole VEINTE años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, así como al pago de las costas del proceso; con lo demás que contiene.
3. EXONERAR, al sentenciado apelante, del pago de las costas de su recurso.
4. ORDENAR que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia y se devuelva a su Juzgado de Origen para su ejecución.